

ORDENANZA N° 11/2023 (ONCE BARRA DOS MIL VEINTE Y TRES)

POR LA CUAL SE APRUEBA LA ORDENANZA TRIBUTARIA DE LA MUNICIPALIDAD PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.-----

VISTO:

La Nota I.M.S.L. N° 560/2023 de la Intendencia Municipal, a través de la cual remiten el **“PROYECTO DE ORDENANZA TRIBUTARIA DE LA MUNICIPALIDAD PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024”**, conforme a lo establecido en la Ley N° 3966/2010 “Orgánica Municipal”, en su Artículo 51, inc. “f”.-----

CONSIDERANDO:

Que, la Intendencia Municipal conforme a la Ley N° 3966/2010 en uso de sus atribuciones remite a la Junta Municipal el “Proyecto de Ordenanza Tributaria”, para el ejercicio fiscal 2024.-----

Que, la Constitución Nacional en su PARTE III “DEL ORDENAMIENTO POLITICO DE LA REPUBLICA” TÍTULO I “DE LA NACION Y DEL ESTADO”, CAPITULO IV “DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA REPUBLICA”, SECCIÓN III “DE LOS MUNICIPIOS”, en el Artículo 166 “DE LA AUTONOMIA” dispone “Las municipalidades son los órganos de gobierno local con personería jurídica que, dentro de su competencia, tienen autonomía política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos”.-----

Que, la ley suprema de la República en su Artículo 168 “DE LAS ATRIBUCIONES” reza “Serán atribuciones de las municipalidades, en su jurisdicción territorial y con arreglo a la ley: 1) la libre gestión en materias de su competencia, particularmente en las de urbanismo, ambiente, abasto, educación, cultura, deporte, turismo, asistencia sanitaria y social, instituciones de crédito, cuerpos de inspección y de policía; ... 4) la participación en las rentas nacionales; 5) la regulación del monto de las tasas retributivas de servicios efectivamente prestados, no pudiendo sobrepasar el costo de los mismos; 6) el dictado de ordenanzas, reglamentos y resoluciones;... 9) las demás atribuciones que fijen esta Constitución y la ley.”

Que, en su Artículo 169 “DEL IMPUESTO INMOBILIARIO” establece “Corresponderá a las municipalidades y a los departamentos la totalidad de los tributos que graven la propiedad inmueble en forma directa. Su recaudación será competencia de las municipalidades. El setenta por ciento de lo recaudado por cada municipalidad quedará en propiedad de la misma, el quince por ciento en la del departamento respectivo y el quince por ciento restante será distribuido entre las municipalidades de menores recursos, de acuerdo con la ley”.-----

Que, es necesario realizar algunos ajustes de valores que están por debajo de la vigente.-----

Que, el Asesor Económico en su Dictamen No. 37/2023, no opone reparo a la modificación del proyecto original presentado por el Ejecutivo Municipal.-----



ORDENANZA N° 11/2023 (ONCE BARRA DOS MIL VEINTE Y TRES)

POR LA CUAL SE APRUEBA LA ORDENANZA TRIBUTARIA DE LA MUNICIPALIDAD PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.-----

Que, el Dictamen N° 211/2023 de la Comisión Asesora de Hacienda y Presupuesto, que aprueba con modificaciones el Proyecto de Ordenanza Tributaria, fue aprobado por unanimidad de la Plenaria.-----

POR TANTO
LA JUNTA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SAN LORENZO REUNIDA EN CONCEJO

ORDENA

Art. 1° **APROBAR** la Ordenanza General de Tributos y Otros Recursos para el Ejercicio Fiscal 2024, conforme **Anexo A** que forma parte de la presente.

Art. 2° **AUTORÍCESE** a la Intendencia Municipal, Resolución mediante, a corregir los errores materiales que se produzcan en la transcripción de la presente Ordenanza, con comunicación a la Junta Municipal.

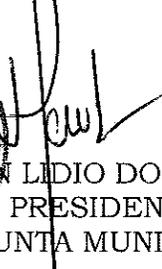
Art. 3° **DISPONER** que queda a cargo de la Intendencia Municipal, reglamentar la presente Ordenanza fijando los procedimientos para el mejor cumplimiento de lo establecido.

Art. 4° **DEROGAR** todas las disposiciones que se opongan a las normas consignadas en esta Ordenanza

Art. 5° **COMUNICAR** al Ejecutivo Municipal, a quienes corresponda y cumplido archivar.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA JUNTA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SAN LORENZO A LOS ONCE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE Y TRES.-----


LIC. E. G. MARIA O. OVELAR V.
SECRETARIA GENERAL
JUNTA MUNICIPAL


LIC. HERNÁN LIDIO DOMÍNGUEZ FERRÁS
PRESIDENTE
JUNTA MUNICIPAL

TENGASE POR ORDENANZA MUNICIPAL, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, REMÍTASE COPIA A LOS ORGANISMOS CORRESPONDIENTES Y CUMPLIDO ARCHÍVESE.-----

DADA EN LA SALA DE LA INTENDENCIA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SAN LORENZO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE Y TRES.-----



Ag. SANTIAGO ROJAS LÓPEZ
Secretario General



Lic. FEETRE SALOMÓN CASOLA
Intendente Municipal

ORDENANZA No. 11/2023

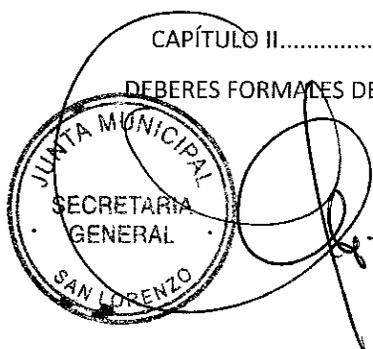
Anexo "A"

**ORDENANZA GENERAL
DE TRIBUTOS MUNICIPALES Y
OTROS RECURSOS**

- Ejercicio Fiscal 2024 -

Tabla de contenido

VICERREINADO	
TÍTULO PRELIMINAR.....	8
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES	8
TÍTULO I	9
DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL	9
CAPÍTULO I.....	9
DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS.....	9
CAPÍTULO II.....	10
DE LOS TRIBUTOS	10
CAPÍTULO III.....	11
DE LA RELACIÓN JURÍDICA TRIBUTARIA	11
CAPÍTULO IV.	13
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN	13
CAPÍTULO V.	15
INFRACCIONES Y SANCIONES	15
CAPÍTULO VI.	17
Facultades generales de la administración tributaria municipal.....	17
CAPÍTULO VII.	18
deberes de la administración	18
CAPÍTULO VIII.	19
DE LA TRAMITACIÓN	19
CAPÍTULO IX.....	20
FACULTADES DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL	20
CAPÍTULO X.....	20
DETERMINACIÓN DE TRIBUTOS	20
CAPÍTULO XI.....	23
cobro ejecutivo fiscal.....	23
CAPÍTULO XII.....	24
OTRAS DISPOSICIONES	24
TÍTULO II	25
DEBERES, DERECHOS Y RECURSOS DE LOS CONTRIBUYENTES.....	25
CAPÍTULO I.....	25
REGISTRO MUNICIPAL DE CONTRIBUYENTES.....	25
CAPÍTULO II.....	25
DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES.....	25



CAPÍTULO III.....	25
CONSULTA VINCULANTE	25
CAPÍTULO IV	26
RECURSOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA TRIBUTARIA MUNICIPAL.....	26
TÍTULO III.....	28
DE LOS IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES	28
CAPÍTULO I.....	28
DEL IMPUESTO INMOBILIARIO	28
CAPÍTULO II.....	32
DEL IMPUESTO ADICIONAL A LOS BALDÍOS.....	32
CAPÍTULO III.....	34
DEL IMPUESTO DE PATENTE A LOS RODADOS	34
CAPÍTULO IV	37
DEL IMPUESTO A LA CONSTRUCCIÓN	37
CAPÍTULO V	44
DEL IMPUESTO AL FRACCIONAMIENTO DE LA TIERRA.....	44
CAPÍTULO VI	45
DEL IMPUESTO A LAS TRANSFERENCIAS DE BIENES RAÍCES	45
CAPÍTULO VII	46
DEL IMPUESTO A LOS JUEGOS DE AZAR.....	46
CAPÍTULO VIII	47
IMPUESTO DE PATENTE A LA PROFESIÓN, COMERCIO E INDUSTRIA.....	47
CAPÍTULO IX.....	57
DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA.....	57
CAPÍTULO X.....	59
DEL IMPUESTO A LAS OPERACIONES DE CRÉDITO	59
CAPÍTULO XI.....	60
DEL IMPUESTO A LAS RIFAS, VENTAS POR SORTEO Y SORTEOS PUBLICITARIOS	60
CAPÍTULO xii	61
DEL IMPUESTO AL TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS	61
CAPÍTULO xiii	62
DEL IMPUESTO EN PAPEL SELLADO Y ESTAMPILLAS MUNICIPALES.....	62
CAPÍTULO vx.....	63
DE LOS IMPUESTOS A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	63
CAPITULO xv.....	65
DEL IMPUESTO AL FAENAMIENTO	65
CAPÍTULO XVI.....	66



Mi ciudad, mi pueblo



Junta Municipal

Municipalidad de San Lorenzo

DEL IMPUESTO DE CEMENTERIOS 66

 CAPÍTULO XVII 68

CONSERVACIÓN DE PAVIMENTO 68

 CAPÍTULO XVIII 70

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL PARA FONDO DE PAVIMENTACIÓN LEY 3966/10 ART. 166 inc A y b)..... 70

 CAPÍTULO XIX..... 70

DE LAS TASAS POR SERVICIOS DE SALUBRIDAD 70

 CAPÍTULO XX..... 72

TASAS POR SERVICIOS DE CONTRASTACIÓN DE PESAS Y MEDIDAS 72

 CAPÍTULO XXI..... 74

DE LAS TASAS POR SERVICIOS DE INSPECCIÓN DE INSTALACIONES 74

 CAPÍTULO XXII..... 75

DE LAS TASAS POR SERVICIOS DE DESINFECCIÓN 75

 CAPÍTULO XXIII..... 77

TASA POR RECOLECCIÓN DE BASURA, LIMPIEZA DE VÍAS PÚBLICAS Y CEMENTERIOS 77

 CAPÍTULO XXIV 81

TASA POR SERVICIOS DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS, DERRUMBES Y OTROS ACCIDENTES GRAVES..... 81

 CAPÍTULO XXV 82

TASAS DE CONSERVACIÓN DE PLAZAS, PARQUES Y ESPACIOS PÚBLICOS 82

 CAPÍTULO XXVI 82

DERECHO DE EXPLOTACIÓN DE LÍNEA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DEL MUNICIPIO 82

 CAPÍTULO XXVII 82

DE LAS TASAS DE REGISTRO DE VEHÍCULOS, INSPECCIÓN TÉCNICA Y HABILITACIÓN DE AUTOMOTORES 82

 CAPÍTULO XXVIII 84

DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR FRACCIONAMIENTO LOTEAMIENTO DE TERRENOS Y UNIFICACIÓN DE FINCAS .. 84

 CAPÍTULO XXIX 86

DISPOSICIONES COMUNES A ESTE TÍTULO 86

LIBRO SEGUNDO 88

TÍTULO I 88

 CAPÍTULO I..... 88

ARRENDAMIENTO Y PERMISO DE USO DE BIENES MUNICIPALES DE DOMINIO PRIVADO Y PÚBLICO 88

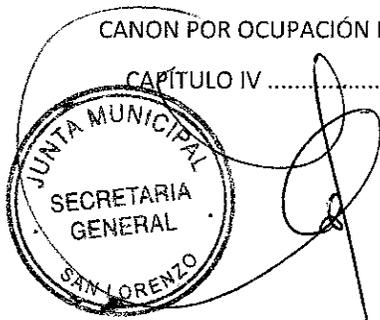
 CAPÍTULO II..... 88

USUFRUCTO DE TIERRA EN CEMENTERIOS (ARRENDAMIENTO)..... 88

 CAPÍTULO III..... 89

CANON POR OCUPACIÓN DE MERCADO MUNICIPAL 89

 CAPÍTULO IV 92





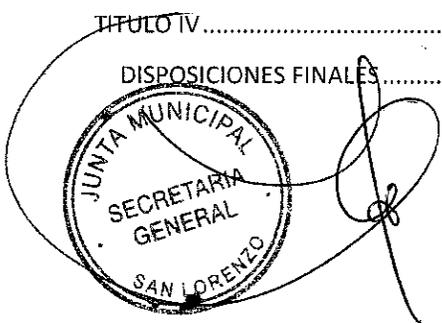
Mi ciudad, mi pueblo



Junta Municipal

Municipalidad de San Lorenzo

canon por ARRENDAMIENTO DE TERRENOS Y PREDIOS MUNICIPALES	92
CAPÍTULO V	92
CANON POR OCUPACIÓN DE CASILLAS, MESAS Y PUESTOS DE VENTAS Y SIMILARES: LEY 620/76 ART. 127º	92
CAPÍTULO VI	92
canon por ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA	92
CAPÍTULO VII	93
ARRENDAMIENTO DE COLUMBARIO	93
CAPÍTULO VIII	93
USO DE MATADERO MUNICIPAL	93
CAPÍTULO IX	93
USO DEL GIMNASIO MUNICIPAL (POLIDEPORTIVO Y TINGLADO)	93
CAPÍTULO X	94
USO DE DEL TEATRO	94
CAPÍTULO XI	94
ocupación temporal de corralón municipal	94
CAPÍTULO XII	94
ALQUILERES VARIOS	94
CAPÍTULO XIII	95
OCUPACIÓN PRECARIA DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	95
CAPÍTULO XIV	95
USUARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL MERCADO MUNICIPAL	95
TÍTULO II	98
DE LOS SERVICIOS PRESTADOS	98
CAPÍTULO I	98
DE LOS SERVICIOS PRESTADOS	98
CAPÍTULO ii	98
ARANCELES EDUCATIVOS	98
CAPÍTULO iii	99
SERVICIOS VARIOS	99
CAPÍTULO iv	100
SERVICIOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS EN GENERAL	100
CAPÍTULO v	101
SERVICIOS DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS 142 012 30 001	101
TITULO III	103
DE LA CLASIFICACIONES DE LOS MOTELES	103
TITULO IV	104
DISPOSICIONES FINALES	104



PROYECTO DE ORDENANZA

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Objeto Legislativo

La presente Ordenanza desarrolla el régimen tributario de la ciudad de San Lorenzo, transcribiendo, actualizando y reglamentando los Tributos Municipales vigentes para el Ejercicio Fiscal 2024, estableciendo precios, aranceles, cánones, servicios y reintegros.

ARTÍCULO 1° OBJETO

La Ordenanza General de Tributos y Otros Recursos Municipales tiene por objeto:

- Definir las normas y procedimientos que regulan las relaciones jurídicas-tributarias entre los sujetos pasivos de tales tributos y la Municipalidad.
- Ordenar, actualizar y reglamentar los tributos de competencia municipal.
- Definir las normas y procedimientos por faltas a las disposiciones municipales de carácter no tributario.
- Fijar los criterios para el arrendamiento y usufructo de bienes de dominio municipal y la percepción de otros ingresos corrientes de competencia municipal.

ARTÍCULO 2° ÁMBITO DE APLICACIÓN (CONCUERDA PARCIALMENTE CON ARTÍCULO 37 DE LA LEY N° 3966/10)

Las disposiciones de esta Ordenanza son de cumplimiento obligatorio de las autoridades y funcionarios municipales y de las personas naturales y jurídicas que cuenten con objetos gravables, residan o visiten la jurisdicción territorial del Municipio de San Lorenzo.

Las disposiciones del Libro Primero se aplicarán a todos los tributos de competencia de la Municipalidad establecidos en las fuentes del derecho positivo que se mencionan en el Artículo 6° de la presente ordenanza.

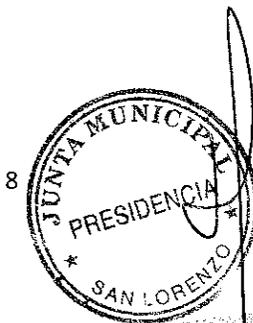
Las disposiciones del Libro Segundo se aplicarán al arrendamiento y usufructo de bienes municipales afectados al uso privativo de particulares y a la percepción de otros ingresos corrientes municipales.

ARTÍCULO 3°. VIGENCIA

Las disposiciones contenidas en esta Ordenanza entrarán en vigencia a partir del 1 de enero hasta el 31 de diciembre del 2024.-

ARTÍCULO 4°. ACTUALIZACIÓN DE VALOR.

Los valores expresados en jornales mínimos se actualizarán de manera automática, cada vez que el Gobierno Nacional decreta su modificación equivalente en guaraníes.



LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES TRIBUTARIAS

DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

CAPÍTULO I.

DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 5°. FUENTES DEL DERECHO TRIBUTARIO MUNICIPAL

Son fuentes del derecho tributario municipal:

1. La Constitución Nacional del Paraguay.
2. Ley No. 3966/2010 "Orgánica Municipal"
3. Ley 620/76 "Que establece el régimen tributario para las municipalidades del país"
4. Ley 135/91 "Que modifica y actualiza disposiciones de la Ley No. 620/76"
5. Ley No. 125/91 "Que establece el nuevo régimen tributario"
6. Ley 2421/02 "De reordenamiento administrativo y de adecuación fiscal"
7. Ley No. 5513/15 "Que modifica los artículos 60, 62, 66, 70 y 74 de la Ley N° 125/91 Que establece el nuevo Régimen Tributario, y los Artículos 155 y 179 de la Ley N° 3.966/10 Orgánica Municipal"
8. Ley 4840 "De Protección y Bienestar Animal".
9. Ley No. 5016/14 "Nacional de Tránsito y Seguridad Vial".
10. Ley No. 431/73 "Que instituye honores y establece privilegios y pensiones a favor de los veteranos de la Guerra del Chaco".
11. Ley 217/93 "Que establece beneficios a favor de los veteranos de la Guerra del Chaco".
12. Ley 677/60 "Sobre propiedad por pisos y por departamentos"
13. Decreto No. 8612/2022 "Por el cual se fijan los valores fiscales inmobiliarios establecidos por el Servicio Nacional de Catastro del Ministerio de Hacienda, que servirán como base imponible para la determinación del Impuesto Inmobiliario y sus adicionales para el Ejercicio Fiscal 2023.
14. Decretos Reglamentarios, Ordenanzas y demás disposiciones nacionales y municipales de índole tributaria.

**ARTÍCULO 6°. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE TRIBUTOS (CONCUERDA
ARTÍCULOS 179, 180, 181, 166, 168 Y 169 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DEL PARAGUAY)**

- a) Todo tributo, cualquiera sea su naturaleza o denominación, será establecido exclusivamente por Ley que determinará la materia imponible, los sujetos obligados y el carácter del sistema tributario. (CN Art.179)
- b) No podrá ser objeto de doble imposición el mismo hecho generador de la obligación tributaria. (C.N. Art.180)
- c) La igualdad es la base del tributo. Ningún impuesto tendrá carácter confiscatorio. Su creación y su vigencia atenderán a la capacidad contributiva de los habitantes y a las condiciones generales de la economía del país. (C.N. Art 181)



ARTÍCULO 7° ATRIBUCIÓN DE LAS MUNICIPALIDADES

Es atribución de las municipalidades, en su jurisdicción territorial y con arreglo a la Ley, la libre gestión en materia de su competencia y la regulación del monto de las tasas retributivas de servicios efectivamente prestados, no pudiendo sobre pasar el costo de los mismos. (C.N. Art.168 Inc.5)

Corresponde a las municipalidades y a los departamentos la totalidad de los tributos que graven la propiedad inmueble en forma directa.

ARTÍCULO 8°. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS (CONCUERDA CON ARTÍCULOS 246, 247 Y 248 DE LA LEY N° 125/91)

Las normas tributarias se interpretarán y aplicarán, con arreglo a los métodos reconocidos por la ciencia jurídica a los efectos de determinar su verdadero significado. (Ley N° 125-Art.246)

Las formas jurídicas adoptadas por los particulares no obligan al intérprete; éste deberá atribuir a las situaciones y actos ocurridos una significación acorde con los hechos, siempre que del análisis de la norma surja que el hecho generador fue definido atendiendo a la realidad y no a la forma jurídica.(Ley 125-Art.247)

La analogía será admitida para llenar los vacíos legales, pero en virtud de ella no pueden crearse tributos, exenciones ni modificarse normas preexistentes. (Ley N° 125-Art.248)

Para los casos que no puedan resolverse por las disposiciones de esta Ordenanza o de las leyes expresas sobre cada materia, se aplicará supletoriamente los principios generales del derecho tributario y en su defecto las de otras ramas jurídicas que correspondan a la naturaleza y fines del caso particular. En caso de duda se estará a la interpretación más favorable al contribuyente. (Ley N° 125-Art.248)

ARTÍCULO 9°. CÓMPUTO DE PLAZOS (CONCUERDA PARCIALMENTE CON EL ARTÍCULO N° 249 DE LA LEY N° 125/91)

Para todos los términos en días a que se refiere esta Ordenanza, se computarán únicamente los días hábiles, salvo que se señale expresamente lo contrario. En la instancia administrativa se computarán como días hábiles los días sábados siempre que la administración esté abierta al público en estos días. La feria judicial no se hace extensiva a la administración municipal. Los plazos y términos que vencieran en día inhábil, se ampliarán, sin intervención de la Administración Tributaria Municipal, hasta el primer día hábil siguiente.

CAPÍTULO II

DE LOS TRIBUTOS

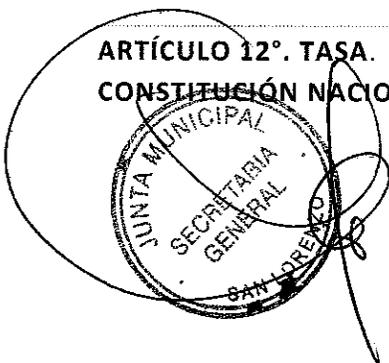
ARTÍCULO 10°. TRIBUTOS.

Tributos son las prestaciones en dinero que la Municipalidad exige con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines. Los tributos municipales son los impuestos, tasas y contribuciones previstos y creados por Ley.

ARTÍCULO 11°. IMPUESTO.

Impuesto es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador una situación independiente de toda actividad municipal relativa al contribuyente.

ARTÍCULO 12°. TASA. (CONCUERDA PARCIALMENTE CON ARTÍCULO 168, INC. 5 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL)



Tasa es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva de un servicio público individualizado en el contribuyente. La recaudación obtenida por su cobro, no debe tener un destino ajeno al servicio que la generó y su monto no debe sobre pasar el costo del mismo.

Para la definición de los niveles de las tasas, descritos en los capítulos XVIII, XIX y XX del Título III del Libro Primero de esta Ordenanza, la Intendencia Municipal elaborará la propuesta para la aprobación de la Junta Municipal, tomando en cuenta los siguientes criterios:

- El total del monto que se proyecta recaudar, no podrá ser superior al costo del servicio prestado. Dentro el costo, podrá considerarse el gasto incurrido en la operación y reservas para posibilitar su renovación y ampliación de cobertura.
- En caso que no se prevé recaudar un monto suficiente para cubrir el costo del servicio, dentro del presupuesto correspondiente a esa gestión deberá consignarse la diferencia y su fuente de financiamiento. Dicha diferencia deberá estar claramente identificada y consignada en la partida que corresponda a subsidios o subvenciones.
- La Municipalidad podrá elaborar estructuras de tasas que se basen en el principio de equidad tributaria o capacidad contributiva, por el cual los usuarios de mayores recursos, cancelen importes mayores al resto. Sin embargo, el total recaudado deberá responder a los criterios señalados.

ARTÍCULO 13°. CONTRIBUCIÓN.

La contribución es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la obtención de beneficios por la realización de obras públicas o actividades de competencia municipal. La recaudación obtenida por su cobro no debe tener un destino ajeno a la financiación de dichas obras o actividades.

ARTÍCULO 14°. HECHO GENERADOR.

El hecho generador o imponible es el expresamente determinado por la norma legal para tipificar el tributo cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 15°. BASE IMPONIBLE.

Es la magnitud, cantidad o valor que sirve de referencia para el cálculo del tributo.

ARTÍCULO 16°. ALÍCUOTA.

Es el nivel de la carga tributaria expresada como porcentaje de la base imponible o como gravamen específico, establecido en función de una unidad de medida.

CAPÍTULO III.

DE LA RELACIÓN JURÍDICA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 17°. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

La obligación tributaria urge entre la Municipalidad y los sujetos pasivos en cuanto ocurre el hecho generador previsto en la ley. Constituye un vínculo de carácter personal.

ARTÍCULO 18°. CONVENIO ENTRE PARTICULARES

Los convenios celebrados entre particulares sobre materia tributaria en ningún caso serán oponibles a la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 19°. SUJETO ACTIVO



El sujeto activo de las obligaciones tributarias es la Municipalidad por medio de la Intendencia Municipal que actúa a través de su Administración Tributaria.

ARTÍCULO 20°. SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica obligada al cumplimiento de las prestaciones y normas tributarias sea en calidad de contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 21°. CONTRIBUYENTES

Son contribuyentes las personas en las que se verifica el hecho generador de la obligación tributaria. Dicha condición puede recaer:

- a) En las personas físicas.
- b) En las personas jurídicas.
- c) En las entidades colectivas o asociaciones que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio y tengan autonomía funcional así carezcan de personalidad jurídica.

ARTÍCULO 22°. OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

Los contribuyentes están obligados al pago de los tributos y al cumplimiento de los deberes formales establecidos en esta Ordenanza o por otras normas especiales dictadas por autoridad competente.

ARTÍCULO 23°. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES FALLECIDOS

Los derechos y obligaciones de los contribuyentes fallecidos serán ejercitados, o en su caso cumplidos, por los herederos a título universal de acuerdo a lo establecido por Ley.

ARTÍCULO 24°. RESPONSABLES.

Son responsables las personas que, sin tener el carácter de contribuyentes, deben por mandato expreso de esta Ordenanza u otras normas dictadas por autoridad competente, cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

ARTÍCULO 25°. RESPONSABLES SOLIDARIOS

Son responsables solidarios con los contribuyentes, en calidad de representantes de los mismos:

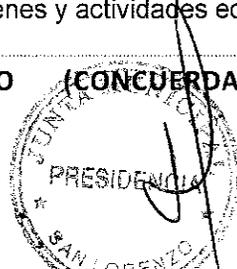
- a. Los padres o tutores de los incapacitados
- b. Los directores, gerentes o representantes de las personas jurídicas y demás entes colectivos con personalidad jurídica reconocida.
- c. Los que dirijan, administren u obtengan la disponibilidad de los bienes de los entes colectivos que carecen de personalidad jurídica.
- d. Los mandatarios o gestores voluntarios respecto de los bienes que administren y dispongan.
- e. Los síndicos de quiebras o concursos, los liquidadores de las quiebras, los representantes de las sociedades en liquidación, los administradores judiciales o particulares de las sucesiones.

La responsabilidad solidaria establecida en este Artículo se limita al valor de los bienes que se administren a menos que los representantes hubieran actuado con dolo.

Son responsables solidarios en calidad de sucesores a título personal:

- a. Los donatarios y los legatarios por los tributos devengados y los correspondientes a la transmisión.
- b. Los adquirentes de bienes y actividades económicas gravadas.

ARTÍCULO 26°. DOMICILIO (CONCUERDA CON ARTÍCULO 151,152 Y 153 DE LA LEY N° 125/91)



A todos los efectos tributarios municipales, se presume el domicilio legal:

De las personas físicas:

- a. El lugar de su residencia habitual, la cual se presumirá cuando permanezca en ella por más de ciento veinte (120) días en un año calendario. (Art.152 Inc.1)
- b. El lugar donde desarrolla sus actividades civiles o comerciales en caso de que no exista residencia habitual en el país o que se verifiquen dificultades para su determinación. (Art. 152 Inc.2)
- c. El domicilio de su representante. (Art.152 Inc.3)
- d. El que elija el sujeto activo, en caso de existir más de un domicilio en el sentido de este Artículo. (Art.152 Inc.4)
- e. El lugar donde ocurre el hecho generador, en caso de no existir domicilio. (Art.152 Inc.4)

De las personas jurídicas o entidades:

- f. El lugar donde se encuentra su dirección o administración. (Art.153 Inc.1)
- g. El lugar donde se halle el centro principal de su actividad, en caso de no existir o no conocerse dicha dirección o administración. (Art.153 Inc.2)
- h. El que elija el sujeto activo, en caso de existir más de un domicilio en el sentido de este Artículo. (Art.153 Inc.1)
- i. El lugar donde ocurra el hecho generador, en caso de no existir domicilio. (Art.153 Inc.3)

CAPÍTULO IV.

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN

ARTÍCULO 27°. MEDIOS DE EXTINCIÓN (CONCUERDA CON ARTÍCULO 156 DE LA LEY N° 125/91)

La obligación tributaria se extingue por:

- a. Pago
- b. Compensación
- c. Prescripción
- d. Confusión

ARTÍCULO 28°. PAGO (CONCUERDA CON ARTÍCULO 157 DE LA LEY N° 125/91)

El pago es la prestación pecuniaria efectuada por el contribuyente en cumplimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 29°. LUGAR, PLAZO Y FORMA DE PAGO (CONCUERDA CON ARTÍCULO 159 DE LA LEY N° 125/91)

El pago debe efectuarse en el lugar, la fecha y la forma que indique la Ley o en su defecto la reglamentación.

ARTÍCULO 30°. PRÓRROGA DE PLAZOS DE PAGO.

El Ejecutivo Municipal, a través de la Dirección General de Ingresos, está facultado para prorrogar, con carácter general, los plazos de pago y para el cumplimiento de las otras obligaciones tributarias señaladas en esta Ordenanza mediante Ordenanza expresa.

ARTÍCULO 31°. COMPENSACIÓN (CONCUERDA CON ARTÍCULO 163 DE LA LEY N° 125/91)

Son compensables de oficio o a petición de partes, los créditos del sujeto pasivo relativos a tributos, intereses, recargos y multas con las deudas por los mismos conceptos liquidados por la administración tributaria o



determinadas de oficio, referentes a períodos no prescritos comenzando por los más antiguos, aunque provengan de distintos tributos, en tanto el sujeto activo sea el mismo.

Para que proceda la compensación es preciso que tanto la deuda como el crédito sean firmes, líquidos y exigibles. **SIEMPRE Y CUANDO SEA DENTRO DEL MISMO PERIODO FISCAL.**

La administración podrá otorgar certificados de crédito fiscal a los sujetos pasivos beneficiados con este instituto para el pago del mismo u otros tributos adeudados.

Dichos certificados de créditos fiscales podrán ser cedidos por el sujeto pasivo a otros contribuyentes para que éstos puedan efectuar la compensación o pagos de deudas tributarias a cargo de la Administración. A todos los efectos, se considerará que los créditos del Estado han sido cancelados por compensación en el momento en que se hizo exigible el crédito del sujeto pasivo.

ARTÍCULO 32°. PRESCRIPCIÓN (CONCUERDA PARCIALMENTE CON ARTÍCULO 164 DE LA LEY N° 125/91)

La acción de la Administración Tributaria para determinar tributos, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes y exigir el pago de tributos, y multas, prescribe a los cinco (5) años, contados a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que la obligación debió cumplirse. Para los impuestos de carácter anual que gravan ingresos o utilidades se entenderá que el hecho gravado se produce al cierre del ejercicio fiscal.

La prescripción del tributo, extingue también la exigibilidad de las multas.

ARTÍCULO 33°. INTERRUPCIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN (CONCUERDA PARCIALMENTE CON ARTÍCULO 165 DE LA LEY N° 125/91)

El curso de la prescripción se interrumpe:

- a. Por la determinación del tributo efectuada por la Administración Tributaria, seguida luego de la notificación, o por la declaración jurada efectuada por el contribuyente, tomándose como fecha desde la cual opera la interrupción, la de la notificación del acto de determinación o, en su caso, la presentación de la declaración respectiva.
- b. Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del deudor.
- c. Por la interposición de recursos administrativos.
- d. Por el pago parcial de la deuda.
- e. Por la presentación de pedidos de prórroga u otras facilidades de pago.

Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término de un nuevo período a partir del primero de enero del año siguiente, salvo que el curso de la prescripción se hubiera interrumpido por el inicio del proceso de determinación por parte de la Administración Tributaria.

En ese caso, el nuevo período se inicia a partir de la notificación con la resolución de determinación.

ARTÍCULO 34°. SUBSISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN NATURAL (CONCUERDA CON ARTÍCULO 167 DE LA LEY N° | 125/91)

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita, no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiera efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTÍCULO 35°. REMISIÓN O CONDONACIÓN (CONCUERDA PARCIALMENTE CON ARTÍCULO 168 DE LA LEY N° 125/91)



La obligación tributaria, y multas sólo pueden ser remitidas o condonadas por Ley en la forma y condiciones que ella establezca.

ARTÍCULO 36°. CONFUSIÓN (CONCUERDA CON ARTÍCULO 169 DE LA LEY N° 125/91)

La confusión se opera cuando la Municipalidad queda colocada en la situación de deudora, como consecuencia de la transmisión de bienes o derechos objeto del tributo.

CAPÍTULO V.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 37°. INFRACCIONES TRIBUTARIAS. (CONCUERDA PARCIALMENTE CON ARTÍCULO 170 DE LA LEY 125/91)

Toda acción u omisión que constituya violación de normas tributarias sustantivas o formales, será considerada infracción tributaria punible en la medida y con los alcances establecidos en esta Ordenanza u otras leyes especiales.

Son infracciones tributarias:

- a. La mora
- b. La contravención
- c. La Omisión de Pago
- d. La Defraudación

ARTÍCULO 38°. MORA. (CONCUERDA PARCIALMENTE CON ARTÍCULO 171 DE LA LEY 125/91)

La mora se configura por la no extinción de la deuda por tributos en el momento y lugar que corresponda, operándose por el solo vencimiento del término establecido. Todos los plazos se computarán a partir del día siguiente al del vencimiento de la obligación tributaria incumplida.

Será sancionada, además, con un recargo o interés mensual a calcularse día por día, que será fijado por el Ejecutivo, el cual no podrá superar el interés corriente de plaza para el descuento bancario de los documentos comerciales vigente al momento de su fijación, incrementado hasta en un 50% (cincuenta por ciento) el que se liquidará hasta la extinción de la obligación.

ARTÍCULO 39°. DEFRAUDACIÓN (CONCUERDA CON ARTÍCULOS 172,173 Y 174 DE LA LEY 125/91)

Comete defraudación el que, mediante simulación, ocultación, maniobras o cualquier otra forma de engaño, induzca en error a la Administración Tributaria Municipal, del que resulte para sí o un tercero, un pago menor del tributo a expensas del derecho municipal a su percepción.

ARTÍCULO 40°. PRESUNCIÓN DE INTENCIÓN DE DEFRAUDACIÓN.

Sin perjuicio de la presencia de circunstancias similares, se presume la intención de defraudar, salvo prueba en contrario, cuando se presente cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a. Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes correlativos y los datos que surjan de las declaraciones juradas.



- b. Declaraciones Juradas que contengan datos falsos que afecten el importe de los tributos que se deben pagar.
- c. Exclusión de bienes o actividades que impliquen una declaración incompleta para el Registro Municipal del Contribuyente.
- d. Suministro de informaciones inexactas sobre las actividades y los negocios concernientes a las ventas, ingresos, compras, gastos, existencias o valuación de las mercaderías, capital invertido y otros factores de carácter análogo.

ARTÍCULO 41°. PRESUNCIÓN DE COMISIÓN DE DEFRAUDACIÓN

Se presumirá que se ha cometido defraudación, salvo prueba en contrario, en los siguientes casos:

- a) Alteración o falsificación de los datos consignados en los comprobantes de pago y declaraciones juradas.
- b) Negociación indebida de chapas, precintas u otros instrumentos de control de pago de tributos.
- c) Omisión de ingresar al Tesoro Municipal los tributos percibidos o retenidos en los plazos establecidos para el efecto.
- d) Pagos efectuados con base en declaraciones con datos falsos que afectan el importe a pagar.
- e) Falta de pago de tributo originado en la exclusión de bienes o actividades en la declaración que originó el Registro Municipal del Contribuyente.

ARTÍCULO 42°. SANCIONES POR DEFRAUDACIÓN (CONCUERDA PARCIALMENTE CON ARTÍCULO 175 DE LA LEY 125/91 Y EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 620/76)

La defraudación será penada con las siguientes sanciones, que podrán aplicarse conjunta o separadamente:

- a. **Multa** entre el cien y el trescientos por ciento (100 y 300 %) del monto del tributo omitido, con excepción de la defraudación de la Patente a la Profesión, Industria y Comercio que se situará entre un treinta y un cien por cien (30 y 100 %) y del Impuesto a la Construcción que alcanzará a treinta por ciento (30%).
- b. **Clausura del local** donde se hubiera cometido la infracción o suspensión de la actividad por un periodo máximo de treinta (30) días, en el caso de los tributos que gravan las actividades económicas.

ARTÍCULO 43°. CIRCUNSTANCIAS

La sanción será establecida tomando en cuenta, para su graduación las siguientes circunstancias:

- a. La reiteración, que se configurará por la comisión de tres (3) o más infracciones del mismo tipo dentro del término de dos (2) años para el mismo o diferente tributo municipal.
- b. La reincidencia, entendida por la comisión de una (1) nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años inmediatos anteriores a la aplicación por la Administración Tributaria Municipal, por resolución firme y ejecutoriada de la sanción correspondiente a la infracción anterior.
- c. La condición de funcionario o autoridad municipal del infractor cuando ésta ha sido utilizada para facilitar la infracción.
- d. El grado de cultura del infractor y la posibilidad de asesoramiento a su alcance.
- e. La conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos.

ARTÍCULO 44°. CONTRAVENCIÓN (CONCUERDA PARCIALMENTE CON EL ARTÍCULO 176 DE LA LEY N°. 125/91)

Constituye contravención, toda acción u omisión que violen las leyes, reglamentos y otras disposiciones que establecen deberes formales u obstaculicen las tareas de determinación y fiscalización por parte de la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 45°. MULTAS





La contravención será penada con las siguientes multas:

a)	Falta de inscripción en el Registro Municipal de Contribuyentes, en la forma y plazos definidos por la Municipalidad.	5 (cinco) jornales mínimos
b)	Omisión de la Declaración en el Registro Municipal de Contribuyentes de los bienes o actividades gravadas.	5 (cinco) jornales mínimos
c)	Falta de comunicación de las modificaciones de la información contenida en el Registro Municipal de Contribuyentes	3 (tres) jornales mínimos
d)	Otras contravenciones	1 (uno) jornales mínimos

Estas multas serán abonadas sin perjuicio de la obligación de abonar los impuestos y tasas cuyo cumplimiento no ha sido observado por el contraventor.

ARTÍCULO 46° OMISIÓN DE PAGO. (CONCUERDA PARCIALMENTE CON ARTÍCULO 177 DE LA LEY 125/91 Y DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY N°620/76)

Incorre en Omisión de Pago el que, mediante acción u omisión que no configure la presencia de los ilícitos precedentes, determine una disminución ilegítima de los ingresos o el otorgamiento indebido de exenciones u otras ventajas tributarias municipales. Será sancionada con una multa de hasta el cincuenta por ciento (50%) del tributo omitido.

CAPÍTULO VI.

FACULTADES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 47°. FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN (CONCUERDA CON EL ARTÍCULO 186 DE LA LEY 125/91)

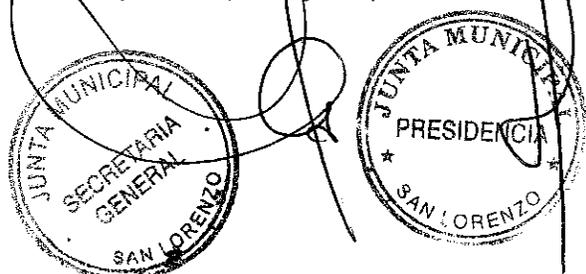
El Ejecutivo Municipal está facultado para interpretar administrativamente las disposiciones relativas a los tributos bajo su administración, fijar normas generales para trámites administrativos respetando las normas de mayor jerarquía vigentes, impartir instrucciones y dictar los actos necesarios para la aplicación, administración, recaudación y fiscalización de los tributos.

La Intendencia Municipal, en caso de déficit en la recaudación de los tributos municipales, está facultada a contratar los servicios profesionales para la gestión de cobros a través de una Resolución de la Intendencia Municipal. -

Tales disposiciones serán de observancia obligatoria para todos los funcionarios y para aquellos particulares que hayan consentido expresa o tácitamente o que hayan agotado con resultado adverso las vías impugnativas pertinentes, acorde con lo dispuesto en el Artículo siguiente.

ARTÍCULO 48°. COMPETENCIA E IMPUGNACIÓN (CONCUERDA CON EL ARTÍCULO 187 DE LA LEY 125/91)

Las normas a que se refiere el artículo anterior podrán ser modificadas o derogadas por quien las hubiera emitido, o por el superior jerárquico.



Serán susceptibles de ser impugnadas cuando no sean conforme a derecho o interés legítimo personal directo, por el titular de éstos.

También se podrán impugnar los actos dictados en aplicación de los mencionados en el párrafo anterior, aun cuando se hubiere omitido recurrir o con tender contra ellos.

ARTÍCULO 49°. VIGENCIA Y PUBLICIDAD (CONCUERDA CON EL ARTÍCULO 188 DE LA LEY 125/91)

La reglamentación y demás disposiciones administrativas de carácter general se aplicarán desde el día siguiente al de su publicación. Cuando deban ser cumplidas exclusivamente por los funcionarios, se aplicarán desde la fecha antes mencionada o de su notificación a éstos.

Cuando la Administración Tributaria Municipal cambie de interpretación o criterio, no procederá la aplicación con efecto retroactivo de la nueva interpretación o criterio.

ARTÍCULO 50°. ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN (CONCUERDA CON EL ARTÍCULO 196 DE LA LEY 125/91)

Los actos de la Administración Tributaria se reputan legítimos, salvo prueba en contrario, siempre que cumplan con los requisitos de regularidad y validez relativos a competencia, legalidad, forma legal y procedimiento correspondiente.

La Administración Tributaria podrá convalidar los actos anulables y subsanar los vicios de que adolezcan, a menos que se hubieren interpuesto recursos jurisdiccionales en contra de ellos.

CAPÍTULO VII.

DEBERES DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 51°. SECRETO DE LAS ACTUACIONES (CONCUERDA CON EL ARTÍCULO 190 DE LA LEY 125/91)

Las declaraciones, documentos, informaciones, o denuncias que la Administración reciba y obtenga tendrán carácter reservado y sólo podrán ser utilizadas para sus fines propios de la Administración.

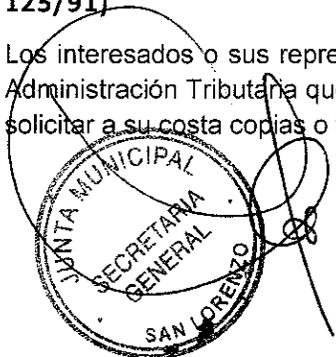
Los funcionarios de ésta no podrán, bajo pena de destitución y sin perjuicio de su responsabilidad personal, civil y/o penal, divulgar a terceros en forma alguna, datos contenidos en aquellas.

El mismo deber de reserva pesará sobre quienes no perteneciendo a la Administración Tributaria, realicen para ésta trabajos de procesamiento automático de datos u otras labores que importan el manejo de material reservado de la Administración Tributaria.

Las informaciones comprendidas en este Artículo, sólo podrán ser proporcionadas a los órganos jurisdiccionales que conocen los procedimientos sobre tributos y su cobro, infracciones fiscales, débitos comunes, pensiones alimenticias y causas de familia o matrimoniales, cuando entendieran que resulta imprescindible para el cumplimiento de sus fines y lo soliciten por resolución fundada. Sobre la información así proporcionada, regirá el mismo secreto y sanciones establecidas en el párrafo segundo.

ARTÍCULO 52°. ACCESO A LAS ACTUACIONES (CONCUERDA CON EL ARTÍCULO 191 DE LA LEY 125/91)

Los interesados o sus representantes, mandatarios y sus abogados tendrán acceso a las actuaciones de la Administración Tributaria que a ellos conciernen, y podrán consultar o examinar los expedientes respectivos y solicitar a su costa copias o fotocopias autenticadas, debiendo acreditar su calidad e identidad.



CAPÍTULO VIII.

DE LA TRAMITACIÓN

ARTÍCULO 53°. COMPARECENCIA (CONCUERDA CON EL ARTÍCULO 197 DE LA LEY 125/91)

Los interesados podrán actuar personalmente o por medio de representantes o mandatarios, instituidos por documento público o privado. Se aceptará la comparecencia sin que se acompañe o pruebe el título de la representación, pero deberá exigirse que se acredite la representación o que se ratifique por el representado lo actuado dentro del plazo de quince (15) días, contados desde la primera actuación, prorrogable por igual término, bajo apercibimiento de tenerse por no presentado.

Deberá actuarse personalmente cuando se trate de prestar declaración ante los órganos administrativos o jurisdiccionales.

ARTÍCULO 54°. CONSTITUCIÓN DE DOMICILIO (CONCUERDA CON LOS ARTÍCULOS 151 Y 198 DE LA LEY 125/91)

Los contribuyentes y los responsables tienen la obligación de constituir domicilio fiscal, y de consignar en todas sus actuaciones ante la Administración Tributaria.

Dicho domicilio se considerará subsistente en tanto no fuere comunicado su cambio. El domicilio así constituido es de principio el único válido a los efectos tributarios.

La inobservancia de las normas precedentes faculta a la Administración a designar domicilio del contribuyente sobre la base de lo dispuesto en los artículos siguientes.

La fecha de presentación se anotará en el escrito y se otorgará en el acto de constancia oficial al interesado si éste lo solicita.

Podrá constituirse un domicilio especial, con validez sólo para la tramitación administrativa.

ARTÍCULO 55°. ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (CONCUERDA CON EL ARTÍCULO 199 DE LA LEY 125/91)

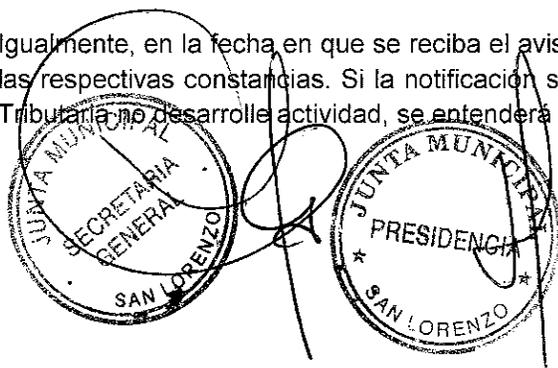
Las actuaciones y procedimientos de la Administración Tributaria deberán practicarse en días y horas hábiles, según las disposiciones comunes, a menos que por la naturaleza de los actos o actividades deban realizarse en días y horas inhábiles, en este último caso, mediante autorización judicial.

ARTÍCULO 56°. NOTIFICACIONES PERSONALES (CONCUERDA CON ARTÍCULO 200 DE LA LEY 125/91)

Las resoluciones expresas o fictas que determinen tributos, impongan sanciones, decidan recursos, decreten la apertura aprueba y, en general, todas aquellas que causen gravamen irreparable, serán notificadas personalmente o por cédula al interesado en el domicilio constituido en el expediente, y a falta de éste, en el domicilio fiscal o real.

Las notificaciones personales se practicarán directamente al interesado con la firma del mismo en el expediente, personalmente o por cédula, courier, telegrama colacionado. Se tendrá por practicada la notificación en la fecha en que se haga constar la comparecencia o incomparecencia en el expediente, si se hubieren fijado días de notificación.

Igualmente, en la fecha en que se reciba el aviso de retorno del colacionado, deberá agregarse al expediente las respectivas constancias. Si la notificación se efectuare en día inhábil o en días en que la Administración Tributaria no desarrolle actividad, se entenderá realizada en el primer día hábil siguiente.



En caso de ignorarse el domicilio, se citará a la parte interesada por edictos publicados por cinco (5) días consecutivos en un (1) diario de gran difusión, bajo apercibimiento de que si no compareciere sin justa causa se proseguirá el procedimiento sin su comparecencia.

Existirá notificación tácita cuando la persona a quien debió notificarse una actuación, efectúa cualquier acto o gestión que demuestre o suponga su conocimiento.

ARTÍCULO 57°. NOTIFICACIÓN POR NOTA (CONCUERDA CON EL ARTÍCULO 201 DE LA LEY 125/91)

Las resoluciones no comprendidas en el párrafo primero del Artículo anterior, se notificarán en la oficina de la Administración. Si la notificación se retardara cinco (5) días por falta de comparecencia del interesado, se tendrá por hecha a todos los efectos, poniéndose la respectiva constancia en el expediente. El mismo procedimiento se aplicará en la notificación de todas las resoluciones cuando el interesado no hubiere constituido domicilio conforme a lo establecido en el Art. 54 de la presente Ordenanza, excepto con relación a las resoluciones que determinen tributos o impongan sanciones, las que se notificarán personalmente, de acuerdo a lo previsto en el Artículo anterior.

CAPÍTULO IX

FACULTADES DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL

ARTÍCULO 58°. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN (CONCUERDA PARCIALMENTE CON EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY 170/93)

La Administración Tributaria dispondrá de las más amplias facultades de administración y control y especialmente podrá:

- Dictar normas relativas a la forma y condiciones a las que se ajustarán los administrados en materia de documentación y registro de operaciones, bienes y actividades económicas.
- Verificar la correcta inscripción de los contribuyentes, sus bienes y actividades económicas en los registros pertinentes.
- Exigir a los contribuyentes y responsables, tener a la vista de la Administración Municipal las Declaraciones Juradas de Impuestos presentadas al Fisco.
- Requerir la comparecencia de los contribuyentes en sus oficinas.
- Requerir información a terceros relacionados con hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer, así como exhibir documentación relativa a tales situaciones y que se vincule con la tributación.

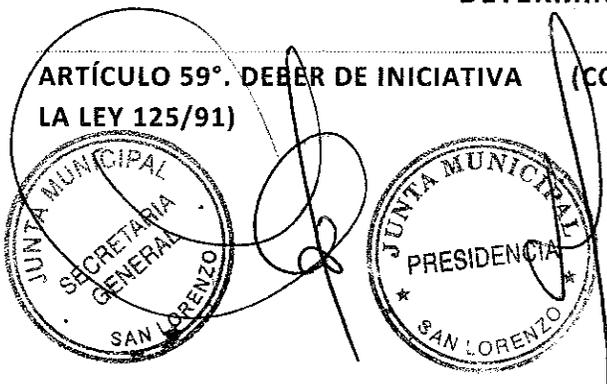
No podrá exigirse informe de:

- Las personas que por disposición legal expresa puedan invocar el secreto profesional, incluyendo la actividad bancaria.
- Los ministros de Culto, en cuanto a los asuntos relativos al ejercicio de su ministerio.
- Aquellos cuya declaración comportara violar el secreto de la correspondencia epistolar o de las comunicaciones en general.

CAPÍTULO X

DETERMINACIÓN DE TRIBUTOS

ARTÍCULO 59°. DEBER DE INICIATIVA (CONCUERDA PARCIALMENTE CON EL ARTÍCULO 206 DE LA LEY 125/91)



Ocurridos los hechos previstos en la Ley como generadores de una obligación tributaria, los contribuyentes o responsables cumplirán dicha obligación por sí cuando no corresponda la intervención de la Administración Tributaria Municipal. Si ésta correspondiere, deberán denunciar los hechos y proporcionar la información necesaria para la determinación del tributo.

ARTÍCULO 60°. DETERMINACIÓN POR EL CONTRIBUYENTE (CONCUERDA PARCIALMENTE CON EL ARTÍCULO 207 DE LA LEY N°125/91)

Cuando Las leyes u Ordenanzas lo establezcan, los contribuyentes determinarán la cuantía de las obligaciones tributarias mediante declaración jurada que deberá:

- Contener los elementos y datos necesarios para la liquidación, determinación y fiscalización del tributo.
- Coincidir con los hechos que originan la obligación y/o la documentación pertinente.
- Ir acompañada con los recaudos que las normas legales, indiquen, o autoricen a exigir.
- Ser presentada en la forma, lugar y fecha que defina la administración en aplicación de las normas legales pertinentes.

Se entiende que el contribuyente ha determinado su obligación tributaria, aún en el caso que la liquidación correspondiente tenga su origen en una factura emitida por la Administración Tributaria Municipal utilizando la información contenida en el Registro Municipal de Contribuyentes.

ARTÍCULO 61°. PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES RECTIFICATORIAS (CONCUERDA PARCIALMENTE CON EL ARTÍCULO 208 DE LA LEY 125/91)

Cuando la información que dio origen a una declaración de impuestos determinada por los contribuyentes sea incorrecta y de origen a un pago defectuoso a favor o en contra de la Municipalidad, deberá presentarse una declaración rectificatoria.

Si la presentación se realiza por voluntad propia, sin que esté precedida de un requerimiento de la Administración Tributaria, e implicara una diferencia a favor de la Municipalidad que fuese cancelada después del vencimiento del tributo, dará lugar al pago adicional de las multas por mora emergentes.

ARTÍCULO 62°. DETERMINACIÓN POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (CONCUERDA PARCIALMENTE CON LOS ARTÍCULOS 209 Y 210 DE LA LEY 125/91)

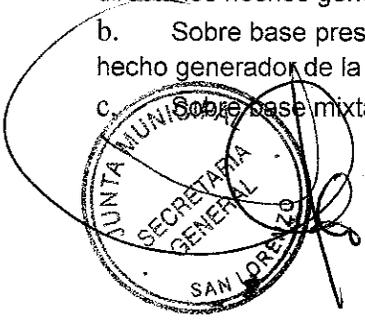
La determinación o liquidación por la Administración Tributaria Municipal es el acto que declara la existencia y cuantía de la obligación tributaria. Procederá cuando las Leyes u Ordenanzas lo establezcan y de oficio en los siguientes casos:

- Cuando el contribuyente no cumpla con la obligación de inscribirse en el Registro Municipal de Contribuyentes o estando inscripto, no hubiera declarado la totalidad de sus bienes inmuebles y vehículos automotores o actividades económicas.
- Cuando la información declarada ofreciera dudas en cuanto a su veracidad y exactitud.
- Cuando mediante su fiscalización, la Administración Tributaria Municipal comprobara la existencia de deudas.

ARTÍCULO 63°. DETERMINACIÓN SOBRE BASE CIERTA Y SOBRE BASE PRESUNTA (CONCUERDA CON EL ARTÍCULO 211 DE LA LEY 125/91)

La determinación por la administración se realizará aplicando los siguientes métodos:

- Sobre base cierta, tomando en cuenta los documentos e informaciones que permitan conocer en forma directa los hechos generadores de la obligación tributaria y la cuantía de la misma.
- Sobre base presunta, en mérito a los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión con el hecho generador de la obligación, permitan inducir o presumir la existencia y cuantía de la obligación.
- Sobre base mixta, en parte sobre base cierta y en parte sobre base presunta.



La determinación sobre base presunta sólo procede si el sujeto pasivo no proporciona los elementos de juicio necesarios y confiables para practicar la determinación sobre base cierta y la Administración Tributaria no pudiere o tuviere dificultades para acceder a los mismos. Lo expresado en último término en ningún caso implica que la Administración Tributaria deba suplir al contribuyente o responsable en el cumplimiento de sus obligaciones sustanciales y formales. La determinación sobre base presunta no podrá ser impugnada sobre la base de hechos requeridos y no exhibidos a la Administración Tributaria, dentro del término fijado.

En todo caso subsiste la responsabilidad del obligado por las diferencias en más que puedan corresponder respecto de la deuda realmente generada.

ARTÍCULO 64°. FASE INICIAL DE LA DETERMINACIÓN POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN

Para efectuar una determinación, los responsables de las diferentes reparticiones que recauden tributos instruirán se realice la investigación que permita detectar los casos de la posible existencia de deuda tributaria.

ARTÍCULO 65°. PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN (CONCUERDA PARCIALMENTE CON EL ART. 212 LEY125/91)

En el proceso de investigación se acumularán los antecedentes que permitan presumir la existencia de la deuda. En dicho proceso podrán participar el o los presuntos deudores por voluntad propia o a requerimiento de los funcionarios actuantes. Culminado el proceso, se levantará un acta que contendrá los antecedentes obtenidos, el nombre del o de los deudores y las normas supuestamente infringidas.

Si el o los presuntos deudores participan de las actuaciones deberán firmar el acta, pudiendo dejar las constancias que consideren pertinentes. Si se negaran o no pudieran firmarla, el funcionario actuante hará constar el hecho. La firma del acta por parte de los contribuyentes, no implica el reconocimiento de la presunta deuda, sino certifica su participación en las actuaciones.

ARTÍCULO 66° REQUISITOS FORMALES DEL ACTO DE DETERMINACIÓN (CONCUERDA PARCIALMENTE CON EL ART.215–LEY125/91)

Con base en el contenido del acta, la repartición tributaria actuante redactará una Vista de Cargo que contendrá por lo menos las siguientes constancias:

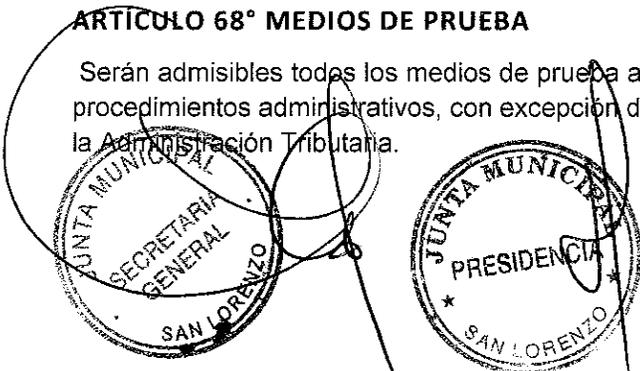
1. Lugar y fecha
2. Nombre del o los contribuyentes
3. Indicación de los tributos adeudados y períodos fiscales correspondientes
4. Fundamentos de hecho y derecho en los que se basan los cargos.
5. Presunciones especiales, si el cargo hubiera sido efectuado sobre esa base.
6. Infracciones tributarias cometidas y sanciones a aplicarse.
7. Montos determinados discriminados por:
 - Tributos
 - Períodos fiscales que comprende
 - Monto de la Obligación Principal
 - Monto de las Obligaciones Accesorias
8. Firma y aclaración del funcionario actuante

ARTÍCULO 67° CONFORMACIÓN DE LA VISTA DE CARGO

En el plazo máximo de veinte (20) días corridos improrrogables, computables a partir de su notificación, el contribuyente podrá conformar la Vista de Cargo y cancelar la obligación o, no conformarla y presentar los descargos y pruebas que crea pertinente.

ARTÍCULO 68° MEDIOS DE PRUEBA

Serán admisibles todos los medios de prueba aceptados en derecho, compatibles con la naturaleza de estos procedimientos administrativos, con excepción de la absolución de posiciones de funcionarios y empleados de la Administración Tributaria.



ARTÍCULO 69° PLAZOS

Las Reparticiones Tributarias se pronunciarán sobre la validez de los descargos o pruebas en un plazo no mayor a diez (10) días desde la fecha de su presentación.

En dicho plazo, por voluntad propia o a solicitud de la administración, el contribuyente podrá presentar pruebas adicionales y sus alegatos.

Si la Repartición Tributaria actuante solicitar a la presentación de pruebas adicionales, el contribuyente no podrá negar su presentación bajo riesgo de que sus descargos no sean aceptados.

Culminado el proceso, la repartición se pronunciará aceptando total o parcialmente los descargos, y por ende, corrigiendo el monto inicialmente emitido o, rechazando éste y ratificando ese monto.

Notificado con dicho pronunciamiento, el contribuyente tendrá un plazo de cinco (5) días para cancelar la obligación emergente.

ARTÍCULO 70°. RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN

Si la deuda no fuese cancelada una vez vencido el plazo señalado en el artículo anterior, se girará una Resolución de Determinación que será dictada por la repartición actuante y deberá ser suscrita por el Jefe o Director y el Liquidador.

ARTÍCULO 71°. CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN

La Resolución de Determinación deberá contener las constancias exigidas para la Vista de Cargo y adicionalmente, la apreciación y valoración de los descargos, defensas y pruebas si es que hubiesen sido presentadas.

ARTÍCULO 72° PLAZOS

Notificado el contribuyente con la Resolución de Determinación, tendrá diez (10) días para cancelarla o acogerse a los recursos administrativos señalados en el Capítulo siguiente.

ARTÍCULO 73° FASE FINAL DE LA DETERMINACIÓN POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN (CONCUERDA PARCIALMENTE CON ARTÍCULO 231 DE LA LEY 125/91)

Si el contribuyente no cancela la obligación o se acoge a los recursos mencionados en el plazo anotado en el Artículo anterior, la Administración Tributaria procederá al cobro ejecutivo del crédito tributario por el procedimiento de ejecución de sentencias conforme a lo establecido en el Código Procesal Civil.

CAPÍTULO XI.

COBRO EJECUTIVO FISCAL

ARTÍCULO 74° PROCEDIMIENTO PARA EL COBRO EJECUTIVO FISCAL (CONCUERDA PARCIALMENTE CON LOS ARTÍCULOS 177 DE LA LEY 3966/10 Y ARTÍCULOS 229 Y 230 DE LA LEY 125/91)

Para proceder al cobro ejecutivo fiscal las reparticiones tributarias deberán enviar los antecedentes al Intendente Municipal para que emita y firme, junto con el Secretario General, el Certificado de Deuda que constituye suficiente título ejecutivo para promover la demanda.

ARTÍCULO 75° EL CERTIFICADO DE DEUDA CONTENDRÁ:

- Lugar y fecha de emisión;
- Nombre y dirección del obligado o contribuyente;



c. Montos determinados discriminados por:

- i. Tributos
- ii. Períodos fiscales que comprende.
- iii. Monto de Obligación Principal.
- iv. Monto de Obligaciones accesorias
- v. Multas.

d. Nombre y firma del Intendente Municipal y del Secretario General

CAPÍTULO XII

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 76° LIQUIDACIÓN CONJUNTA DE TRIBUTOS

Las reparticiones administrativas tributarias de la Municipalidad quedan facultadas a liquidar los tributos establecidos en esta Ordenanza en forma conjunta siempre que se trate del mismo sujeto pasivo.

ARTÍCULO 77° ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

En todo cuanto en esta Ordenanza se aluda a la Administración Tributaria o a la Administración Tributaria Municipal, deberá entenderse que se refiere a la Dirección General de Ingresos de la Municipalidad de San Lorenzo.

JUNTA MUNICIPAL
SECRETARÍA GENERAL
SAN LORENZO

JUNTA MUNICIPAL
PRESIDENTE
SAN LORENZO

DEBERES, DERECHOS Y RECURSOS DE LOS CONTRIBUYENTES

CAPÍTULO I

REGISTRO MUNICIPAL DE CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 78°. DEFINICIÓN.

El Registro Municipal de Contribuyentes contiene información sobre las personas naturales y jurídicas sujetas al pago de los tributos que gravan la propiedad inmueble, los vehículos automotores y las actividades económicas permanentes, cualquiera sea su naturaleza.

La Administración Tributaria, mediante resolución expresa, definirá los plazos y la forma de construcción y funcionamiento del Registro Municipal de Contribuyentes, cuya información podrá ser obtenida de declaraciones juradas o de los registros que posea la Municipalidad sobre el particular.

CAPÍTULO II

DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES.

ARTÍCULO 79°. DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES. CONCUERDA PARCIALMENTE CON ARTÍCULO 192 DE LA LEY 125/91

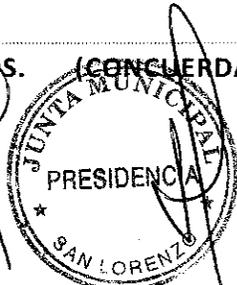
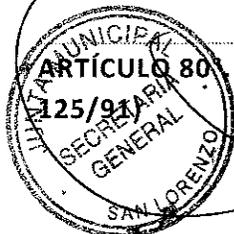
Son deberes formales, sin perjuicio de otros establecidos o que se establezcan por normas administrativas:

- a. Estar inscrito, cuando corresponda, en el Registro Municipal de Contribuyentes, al que deberán aportar los datos necesarios y comunicarán oportunamente sus modificaciones.
- b. Presentar la declaración de tributos en las fechas que determine la norma legal.
- c. Conservar las declaraciones de tributos y los documentos relacionados con estos por el lapso de cinco (5) años.
- d. Facilitar la información requerida por los funcionarios municipales durante las labores de inspección, control y fiscalización.
- e. Concurrir a las dependencias municipales cuando ésta sea requerida.
- f. Exhibir ante el funcionario responsable las declaraciones, formularios y otros documentos que le sean solicitados.
- g. Comunicar toda modificación de los datos declarados en el Registro Municipal de Contribuyentes y en especial:
 - i. Cambios de domicilio.
 - ii. Compra, venta o transferencia a cualquier título de los bienes inmuebles y vehículos automotores.
 - iii. Construcción o demolición de inmuebles que afecten la información consignada en el registro inicial.
 - iv. Traslado de vehículos a otra jurisdicción municipal o baja por inutilización
 - v. Apertura o cierre de actividades económicas.
 - vi. Otra información que afecte el importe a pagar.

CAPÍTULO III

CONSULTA VINCULANTE

ARTÍCULO 80°. REQUISITOS. (CONCUERDA PARCIALMENTE CON ARTÍCULO 241 DE LA LEY



Quien tuviera un interés personal y directo podrá consultar por escrito a la Administración Tributaria sobre la aplicación del derecho municipal a una situación de hecho concreta. A tal efecto, deberá exponer con claridad y precisión todos los elementos constituidos de la situación que motiva la consulta y podrá expresar su opinión fundada.

ARTÍCULO 81°. EFECTOS DE SU PLANTEAMIENTO. (CONCUERDA CON ARTÍCULO 242 DE LA LEY 125/91)

La presentación de la consulta no suspende el transcurso de los plazos, ni justifica el incumplimiento de las obligaciones a cargo del consultante.

ARTÍCULO 82°. RESOLUCIÓN. (CONCUERDA PARCIALMENTE CON ARTÍCULO 243 DE LA LEY 125/91)

La Repartición Tributaria expedirá respuesta a la consulta en quince (15) días como máximo. El contenido de la respuesta, podrá ser recurrido en instancia administrativa y en lo contencioso administrativo.

ARTÍCULO 83°. EFECTOS DE LA RESPUESTA. (CONCUERDA PARCIALMENTE CON EL ARTÍCULO 244 DE LA LEY 125/91)

La Administración está obligada a aplicar, con respecto al consultante, el criterio técnico sustentado en la respuesta; la modificación de su contenido deberá ser notificada y sólo surtirá efecto para los hechos posteriores a dicha notificación.

ARTÍCULO 84°. CONSULTA NO VINCULANTE. (CONCUERDA CON ARTÍCULO 245 DE LA LEY 125/91)

Las consultas que se formulen sin los requisitos establecidos deberán ser respondidas por la Administración, pero su pronunciamiento no tendrá carácter vinculante.

CAPÍTULO IV

RECURSOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 85°. RÉGIMEN DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS (CONCUERDA CON EL ARTÍCULO 233 DE LA LEY 125/91 Y ARTÍCULOS 51 INC. O, 116, 117, 118, 119, 120 Y 272 DE LA LEY 3966/10)

En materia tributaria proceden exclusivamente las acciones y recursos establecidos en la Constitución Nacional, la Ley Orgánica Municipal y en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 86°. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN O REPOSICIÓN (CONCUERDA CON EL ARTÍCULO 234 DE LA LEY 125/91)

El Recurso de Reconsideración o Reposición podrá interponerse dentro del plazo perentorio de diez (10) días, computables a partir del día siguiente de la fecha en que se notificó el acto administrativo o la resolución de la repartición tributaria municipal que se recurre.

Será interpuesto ante la Repartición Tributaria Municipal que deberá pronunciarse dentro el plazo de veinte (20) días. En el caso que dicho órgano ordene pruebas o medidas para el mejor proveer, dicho plazo se contará desde que se hubieren cumplido éstas.

Si no se emitiese resolución en el término señalado, se entenderá que hay denegatoria tácita de recurso. La interposición de este recurso debe ser en todo caso previo al recurso administrativo de apelación y suspende la ejecución o cumplimiento del acto recurrido.

ARTÍCULO 87°. RECURSO DE APELACIÓN (CONCUERDA PARCIALMENTE CON LOS ARTÍCULOS 116 Y 117 DE LA LEY 3966/10)



El recurso administrativo de apelación podrá interponerse en el plazo perentorio de cinco (5) días, en contra de la resolución expresa o tácita recaída sobre el recurso de reconsideración. Dicho plazo se contará desde el día siguiente de la notificación de esa resolución o desde el vencimiento del plazo para dictarla.

El recurso se presentará en la Administración Tributaria Municipal, mediante escrito en el que se expresarán los fundamentos de la apelación, y se substanciará ante el Intendente Municipal, a quien deberá remitirse todos los antecedentes dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas. La interposición del recurso suspende la ejecución de la resolución recurrida.

El pronunciamiento sobre el recurso deberá emitirse dentro del plazo de diez (10) días contados desde el día siguiente al de la fecha de interposición del recurso.

Si el Intendente Municipal lo entendiere pertinente, admitirá y diligenciará nuevas pruebas o dispondrá medidas para mejor proveer. En estos casos el término para el pronunciamiento se computará a partir de la fecha en que se hubieren cumplido dichas medidas.

La resolución correspondiente podrá confirmar, modificar o revocar el acto administrativo recurrido. Transcurrido el citado término de diez (10) días sin que se hubiese adoptado resolución expresa, se entenderá automáticamente denegado el recurso

ARTÍCULO 88°. RESOLUCIONES EXPRESAS (CONCUERDA CON EL ARTÍCULO 236 DE LA LEY 125/91)

Si la resolución de la Repartición Tributaria, respecto al recurso de reposición o de la Intendencia Municipal, respecto al recurso de apelación, dictadas dentro o fuera de término, acogiere totalmente la pretensión del interesado, se clausurarán las actuaciones o jurisdicciones.

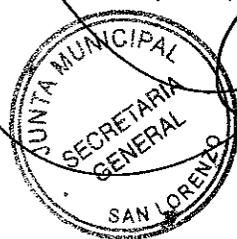
Si la resolución expresa acogiere parcialmente la pretensión del interesado, no será necesaria nueva impugnación, continuándose respecto de lo no acogido, las actuaciones administrativas o jurisdiccionales pendientes.

ARTÍCULO 89°. ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. (CONCUERDA CON LOS ARTÍCULOS 272, 273 Y 274 DE LA LEY 3966/10)

En contra de la resolución expresa o tácita del recurso de apelación dictada por el Intendente Municipal, es procedente la acción contenciosa administrativa ante el Tribunal de Cuentas.

La demanda deberá interponerse por el agraviado ante dicho Tribunal dentro el plazo perentorio e improrrogable de diez y ocho (18) días contados desde la notificación de la resolución expresa o de vencido el plazo para dictarla, en el caso de de negatoria tácita.

Representará a la Municipalidad en el recurso, el Asesor Jurídico o un profesional de la abogacía que sea funcionario municipal dependiente de este.



TÍTULO III

DE LOS IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES

CAPÍTULO I

DEL IMPUESTO INMOBILIARIO

112 001 30 001

ARTÍCULO 90°. HECHO GENERADOR O IMPONIBLE. (CONCUERDA CON ARTÍCULO 54 DE LA LEY 125/91)

Constituye el hecho generador o imponible del impuesto, la propiedad de los inmuebles de cualquier tipo localizados dentro de la jurisdicción territorial del Municipio de San Lorenzo.

ARTÍCULO 91°. CONTRIBUYENTES. (CONCUERDA CON ARTÍCULO 55 DE LA LEY 125/91)

Son contribuyentes las personas físicas, jurídicas y entidades en general propietarias de los inmuebles localizados dentro de la jurisdicción municipal.

Cuando exista desmembramiento del dominio del inmueble, el usufructuario será el obligado al pago del tributo.

En el caso de sucesiones, condominios y sociedades conyugales, el pago del impuesto podrá exigirse a herederos, condóminos o cónyuges, sin perjuicio del derecho de repetición entre los integrantes.

La circunstancia de hallarse en litigio un inmueble no exime de la obligación del pago del tributo en las épocas señaladas para el efecto, por parte del poseedor del mismo.

ARTÍCULO 92°. NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. (CONCUERDA PARCIALMENTE CON ARTÍCULO 56 DE LA LEY 125/91)

El nacimiento de la obligación tributaria se configura el primer día hábil del año civil. En consecuencia, son sujetos pasivos del impuesto, las personas que en dicha fecha ejerzan el derecho propietario del bien así sea que, en el transcurso del año, transfieran tales derechos.

ARTÍCULO 93°. BASE IMPONIBLE (CONCUERDA PARCIALMENTE CON ARTÍCULO 60 DE LA LEY 125/91)

La base imponible la constituye el valor fiscal del inmueble que será calculado aplicando los valores para el terreno y la construcción definidos anualmente a través de Decreto del Poder Ejecutivo el que anualmente fijará los valores fiscales básicos inmobiliarios establecidos por el Servicio Nacional de Catastro.

Si por razones ajenas a la Municipalidad, el Decreto en cuestión no fuera promulgado en el tiempo de promulgación de la presente Ordenanza, se faculta suficientemente al Intendente Municipal, por medio de Resolución, autorizar la aplicación de los valores que resultare del Decreto promulgado. -

93.1 Base Imponible para las propiedades horizontales:

El impuesto que se reglamenta será liquidado a cada propietario independientemente, debiendo efectuarse las evaluaciones en forma individual, computándose a la vez la parte proporcional indivisa de los bienes comunes. A los efectos de determinar la base imponible para liquidar el Impuesto Inmobiliario de las propiedades



horizontales por pisos o departamentos, será tomado como base de cálculo los mismos valores básicos establecidos por el Servicio Nacional de Catastro.

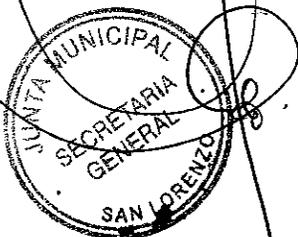
ARTÍCULO 94°. TASA O ALÍCUOTA. (CONCUERDA CON ARTÍCULO 61 DE LA LEY 125/91)

La tasa impositiva alcanza al uno por ciento (1%) del valor fiscal del inmueble.

ARTÍCULO 95°. LIQUIDACIÓN Y PAGO (CONCUERDA CON EL ART. 62 LEY Nº 125/91 Y ART. 2º DEL DECRETO Nº 1397/92)

- a) Plazos legales: El plazo para el pago del impuesto inmobiliario vence el 31 de marzo del 2024.-
- b) Forma de liquidación: La Intendencia Municipal a través de la Dirección General de Ingresos, deberá liquidar y facturar este impuesto conjuntamente con los siguientes tributos:

Código Presupuestario	Tributos	Monto - Porcentaje	Marco legal
112 001 30 001	Impuesto Inmobiliario	1% (Uno por ciento) sobre Valor Fiscal Inmobiliario fijado anualmente por el Servicio Nacional de Catastro	Art. 61. Ley N° 125/91
112 003 30 001	Impuesto adicional a los baldíos y semibaldíos	Porcentaje a aplicar según años de antigüedad de la propiedad.	Art 70 de la Ley 125/91 actualizada por la Ley N° 5513/15. Art 105 de esta Ordenanza
132 030 30 001	Tasas de conservación de plazas, parques y espacios públicos.	Suma única anual Gs. 15.000	Art. 158 inc. c) de la Ley 3966/10 Art. 283 de esta Ordenanza.
119 005 30 001	Contribución para conservación de pavimentos y vías no pavimentadas.	Según clasificación y por metro cuadrado de pavimento.	Art. 112 y 113 – Ley 620/76 Art. 235 de esta Ordenanza
113 018 30 001	Impuesto al papel sellado y estampillas municipales.	Gs. 1.000	Art. No. 83. Ley N° 135/91 Art. 204 de esta Ordenanza.
119 003 30 001	Multas por mora	Según periodo de atraso	Art. No. 171. Ley 125/91 Art. 95 inc. e) de esta Ordenanza.
132 025 30 001	Tasas por limpieza de vías públicas	Gs. 2.000 por metro lineal de frente.	Art. 110 – Ley 620/76. Art. 279 - de esta Ordenanza
119 007 30 001	Contribución especial para fondo de pavimentación Ley 3966 inciso a)	10% sobre el monto del Impuesto Inmobiliario	Art. 166 - Ley 3966/10 inciso a) Art. 242 de esta Ordenanza
132 036 30 001	Tasa Ambiental	10% sobre el monto del Impuesto Inmobiliario	Ordenanza 48/2013 Art. 161. Ley 3966/10



142 016 30 001	Servicios técnicos y administrativos en general	Gs. 25.000	Art.334 de esta Ordenanza
----------------	---	------------	---------------------------

- c) Forma de pago: El contribuyente podrá recurrir a la oficina municipal habilitada o a las instituciones bancarias, financieras, cooperativas, u otras que se establezca y autorice a los efectos del pago del impuesto. Así también podrá realizar el pago mediante aplicaciones móviles y transferencias bancarias a cuentas habilitadas por la Municipalidad a dicho efecto. -
- d) De las prórrogas: Queda facultada a la Junta Municipal a pedido de la Intendencia a prorrogar Resolución mediante el plazo fijado atendiendo a razones de mejor administración o circunstancias especiales o a pedido de un concejal municipal.

Se podrá exonerar las multas o las tasas que no se prestan en los barrios de la ciudad.

- e) De la mora: Se configura por la no extinción de la deuda en el momento y el lugar que corresponda, operándose por el solo vencimiento del término establecido.

Será sancionada con una multa, a calcularse sobre el importe del tributo no pagado en término, que será del:

%	Periodo de atraso.
4	Hasta 1 mes
6	Hasta 2 meses
8	Hasta 3 meses
10	Hasta 4 meses
12	Hasta 5 meses
14	De 5 (cinco) o más meses

Todos los plazos se computarán a partir del día siguiente al del vencimiento de la obligación tributaria incumplida.

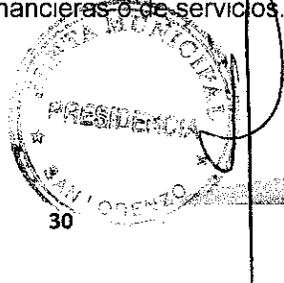
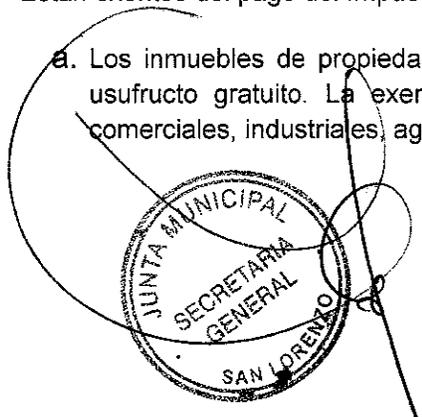
ARTÍCULO 96° CERTIFICADO DE NO ADEUDAR TRIBUTOS

En caso de transferencia de inmuebles ubicados en el distrito de San Lorenzo, los tributos municipales que lo afectan deberán ser cancelados antes de la ejecución de dicha transferencia, siendo obligación del Escribano Público interviniente el cumplimiento de esta disposición, quien no podrá autorizar transferencia alguna sin tener a la vista el Certificado de No Adeudar Tributos del inmueble en cuestión.

ARTÍCULO 97°. EXENCIONES (CONCUERDA CON ARTÍCULO 57 DE LA LEY 125/91)

Están exentos del pago del Impuesto:

- a. Los inmuebles de propiedad del Estado y de la Municipalidad y los que les hayan sido cedidos en usufructo gratuito. La exención no rige para los entes descentralizados que realicen actividades comerciales, industriales, agropecuarias o financieras o de servicios.



- b. Los inmuebles de las entidades religiosas reconocidas por las autoridades competentes, afectados de un modo permanente a un servicio público, tales como templos, oratorios públicos, curias eclesiásticas, seminarios, casas parroquiales y las respectivas dependencias, así como los bienes raíces destinados a las instituciones de beneficencia y enseñanza gratuita o retribuida.
- c. Los inmuebles declarados monumentos históricos nacionales.
- d. Los inmuebles de asociaciones reconocidas de utilidad pública afectados a hospitales, orfanatos, casas de salud y correccionales, así como las respectivas dependencias y en general, los establecimientos destinados a proporcionar auxilio o habitación gratuita a los indigentes y desvalidos.
- e. Los inmuebles utilizados como sedes sociales pertenecientes a partidos políticos, instituciones educacionales, culturales, sociales y deportivas, sindicales o de socorro mutuo o beneficencia, incluidos los campos deportivos e instalaciones inherentes a los fines sociales.
- f. Los inmuebles pertenecientes a gobiernos extranjeros cuando sean destinados a sedes de sus respectivas representaciones diplomáticas o consulares.
- g. Los inmuebles de dominio privado cedidos en usufructo gratuito a las entidades comprendidas en el inciso b., así como las escuelas y bibliotecas o asientos de asociaciones comprendidas en el inciso e.
- h. Los inmuebles de propiedad del veterano, del mutilado y lisiado de la Guerra del Chaco y de su esposa viuda, cuando sean habitados por ellos y cumplan las condiciones determinadas por las leyes especiales que le otorgan tales beneficios. (Ley 431/73 Art. 20 Inc. F y la Ley 217/93 Art.1º). Las exoneraciones establecidas en la ley deberán ser solicitadas por los beneficiarios anualmente, presentando todas las documentaciones que acrediten ser propietario de la misma.
- i. Los parques nacionales y las reservas de preservación ecológica declaradas como tales por Ley, así como, los inmuebles destinados por la autoridad competente como asiento de las parcialidades indígenas.

Las exoneraciones establecidas en la Ley deberán ser solicitadas por los beneficiarios anualmente.

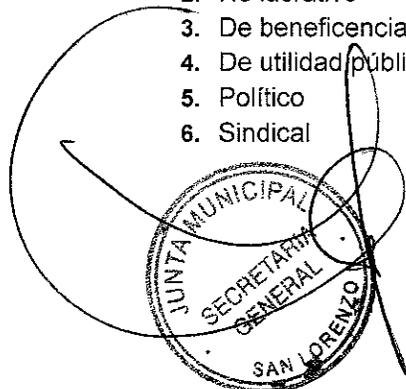
ARTÍCULO 98º. PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA EXENCIÓN

El reconocimiento de la exención motivada por lo dispuesto en los incisos a), c), f), h), e i) del artículo anterior, se realizará de manera automática una vez que se inscriban los inmuebles beneficiados con la exención, en el Registro Municipal de Contribuyentes. Si no se diera cumplimiento a dicha obligación en los plazos establecidos para el efecto, se aplicará la multa por contravención definida en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 99º PROCEDIMIENTO DE EXENCIÓN INCISO B) D) E) Y G)

El reconocimiento de la exención motivada por lo dispuesto en los incisos b), d), e) y g) del mismo Artículo, se realizará mediante resolución expresa de la Intendencia Municipal, previo informe de la Dirección General de Ingresos y previo dictamen de la Asesoría Jurídica de la Institución, para lo cual los interesados deberán presentar:

- a. Solicitud de exención en la que se anotarán los argumentos legales que amparan la recepción del beneficio.
- b. Título de Propiedad del Inmueble para el que se solicita la exención o, en el caso de los inmuebles de dominio privado cedidos en usufructo gratuito a las entidades, instituciones o asociaciones comprendidas en los incisos b y e del Artículo 97º.
- c. Documentos de constitución, estatutos y/o documentos equivalentes reconocidos o emitidos por autoridad competente que acrediten que la entidad, institución o asociación tiene carácter:
 - 1. Religioso
 - 2. No lucrativo
 - 3. De beneficencia
 - 4. De utilidad pública
 - 5. Político
 - 6. Sindical



7. Cultural
8. Deportivo
9. Social
10. Educativo

d. Declaración jurada o documentos emanados de autoridades competentes que certifiquen la utilización o afectación del inmueble para el que se solicita la exención en actividades:

1. Religiosas
2. Educativas
3. De Salud
4. Correccionales
5. De auxilio o habitación gratuita a indigentes y desvalidos
6. Sede Social
7. Deportivas

ARTÍCULO 100°. VIGENCIA DE LAS EXENCIONES

Las exenciones otorgadas mediante Resolución de la Intendencia Municipal, tendrán vigencia desde la presentación de la solicitud hasta que el inmueble sea transferido, la entidad, institución o asociación cambie de objeto o el bien sea destinado a una actividad distinta a la de la solicitud.

ARTÍCULO 101°. NEGATIVA A LA EXENCIÓN.

Si la solicitud fuese denegada, el contribuyente está obligado al pago del impuesto sin perjuicio de ejercer su derecho de iniciar las acciones o interponer los recursos administrativos establecidos en la Constitución Nacional y en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 102° EXENCIONES PARCIALES (CONCUERDA PARCIALMENTE CON ARTÍCULO 58 DE LA LEY 125/91)

Cuando se produzcan calamidades de carácter natural que afecten a los inmuebles, el impuesto podrá ser reducido hasta en un cincuenta por ciento (50 %) durante una gestión.

El Ejecutivo Municipal mediante Resolución expresa, definirá el porcentaje de tal reducción y el o los inmuebles beneficiados, previa verificación de la veracidad de los daños que ha sufrido dicho inmueble, realizado por la Dirección de Obras, dependiente de la Dirección General de Planificación y Gestión Territorial.

CAPÍTULO II

DEL IMPUESTO ADICIONAL A LOS BALDÍOS

(112 003 30 001)

ARTÍCULO 103°. HECHO GENERADOR O IMPONIBLE (CONCUERDA CON ARTÍCULOS 68 Y 69 DE LA LEY 125/91)

Constituye el hecho generador o imponible del Impuesto, la propiedad de bienes inmuebles considerados baldíos localizados dentro del área urbana de la jurisdicción territorial del Municipio de San Lorenzo.

Se considera baldío al inmueble que carece de edificaciones y/o mejoras o en los cuales el valor fiscal de las mismas no supere el diez por ciento (10 %) del valor fiscal del terreno.

ARTÍCULO 104° CONTRIBUYENTES, NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA, BASE IMPONIBLE Y PLAZO DE PAGO



Al tratarse de un impuesto adicional al Impuesto Inmobiliario, las normas relativas al contribuyente, nacimiento de la obligación tributaria, base imponible y plazo de pago contenidas en los Artículos 91 92, 93, 95 (inciso a) 96, y 97 de esta Ordenanza, son también aplicables para el Impuesto Adicional a los Baldíos.

ARTÍCULO 105°. TASA O ALÍCUOTA. (CONCUERDA CON ARTÍCULO 70 DE LA LEY 125/91, ACTUALIZADA POR LA LEY N° 5513/15)

Los porcentajes adicionales establecidos para lotes baldíos se calcularán sobre los valores fiscales de la tierra para los inmuebles urbanos ubicados en la Capital o en los municipios del interior del país, en siguiente forma:

- De 0 hasta 5 años de propiedad: 20% (veinte por ciento) sobre el impuesto liquidado.
- De 5 hasta 10 años de propiedad: 30% (treinta por ciento) sobre el impuesto liquidado.
- De 10 hasta 15 años de propiedad: 40% (cuarenta por ciento) sobre el impuesto liquidado.
- De 15 hasta 20 años de propiedad: 50% (cincuenta por ciento) sobre el impuesto liquidado.

ARTÍCULO 106°. EXENCIONES (CONCUERDA CON ARTÍCULO 70 DE LA LEY 125/91)

Están exentos del pago del impuesto los inmuebles de propiedad de las entidades, instituciones y asociaciones mencionadas en el Artículo 97 de esta Ordenanza que cumplan las condiciones anotadas en él.

ARTÍCULO 107°. PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA EXENCIÓN Y VIGENCIA DEL BENEFICIO

El reconocimiento de la exención de este Impuesto y la vigencia del beneficio, se regirá por las normas y criterios establecidos en los Artículos 97° al 102° para el Impuesto Inmobiliario.

ARTÍCULO 108°. EXENCIONES PARCIALES

Lo dispuesto en el Artículo 102° de esta Ordenanza, regirá para este Impuesto únicamente en caso que el inmueble constituya la vivienda de su propietario.

ARTÍCULO 109° CUMPLIMIENTO DE LA ORDENANZA 20/2015 Y 03/2020.-

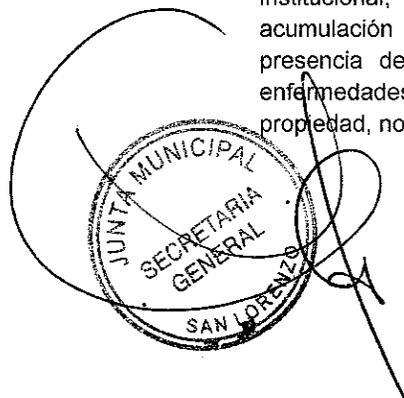
ARTÍCULO 3° Los propietarios de terrenos y predios baldíos están obligados a mantener la limpieza de sus predios, combatir el crecimiento de malezas, o la acumulación de desperdicios, escombros o materiales que favorezcan la polución ambiental o la presencia de alimañas en el terreno, así como la propagación de vectores transmisores de enfermedades como Dengue y la Chikungunya.

ARTÍCULO 5° En caso de verificarse la falta de limpieza o mantenimiento de los terrenos y predios baldíos, los responsables serán notificados por medio idóneo, a los propietarios a que procedan a su inmediata limpieza en el término de cinco (5) días hábiles. A los efectos del presente artículo, por "medio idóneo" se entiende la notificación por cédula o por vía de edicto municipal en medios de comunicación de gran circulación.

ARTÍCULO 6° En caso que el propietario notificado no procediere a efectuar la limpieza del predio, el Municipio deberá realizarlo por vía de medidas de urgencia a ser ejecutado por la Municipalidad conforme al siguiente procedimiento:

a. La dependencia de Área Urbana, Desarrollo Urbano o Catastro conforme al organigrama institucional, deberá elaborar el listado de las cuentas corrientes catastrales con la identificación de los propietarios de terrenos y predios baldíos existentes en la Municipalidad;

b. La dependencia de Salubridad e higiene, medio ambiente o fiscalización conforme al organigrama institucional, deberá identificar los terrenos y predios baldíos con crecimiento de malezas, o la acumulación de desperdicios, escombros o materiales que favorezcan la polución ambiental o la presencia de alimañas en el terreno así como la propagación de vectores transmisores de enfermedades como Dengue y la Chikungunya y sobre la base de la información catastral y de propiedad, notificar al propietario para la limpieza por el término de 5 días hábiles;



c. Cumplido el plazo se deberá notificar por segunda vez por medio idóneo, emplazando a la limpieza por el término de 5 días hábiles bajo apercibimiento de dictarse la medida de urgencia para la limpieza por vía compulsiva;

d. Agotado el plazo, deberá el área correspondiente solicitar por vía de Asesoría Jurídica la correspondiente medida de urgencia para la limpieza por vía compulsiva, y la elaboración de la correspondiente Resolución que ordene la medida;

e. Para el cumplimiento de la medida, la asesoría jurídica municipal deberá proceder a requerir a la justicia, por ante el Juzgado de Paz o de Primera Instancia según corresponda, el allanamiento del terreno o predio baldío para proceder al cumplimiento de la ordenanza municipal;

f. Posteriormente deberá procederse a la aplicación de los costos de las tareas de limpieza al responsable del terreno y predio baldío además de la apertura del sumario administrativo para la aplicación de las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 7° Facúltase a la Intendencia Municipal la inclusión de las facturas impagas por limpieza de terrenos y predios baldíos y las multas respectivas en las boletas por tasas especiales.-

ARTÍCULO 8° Los costos del cumplimiento de las tareas de limpieza por vía municipal serán incluidos en la cuenta catastral correspondiente, independientemente de las sanciones por incumplimiento, aplicándose una tasa del 5% del jornal mínimo diario para actividades diversas no especificadas en el territorio nacional, por cada metro cuadrado de terreno. En caso de utilización de maquinarias y equipos suplementarios, la Intendencia Municipal adicionará los costos respectivos.

ARTÍCULO 9° Las multas a ser aplicadas a los propietarios de los terrenos que se encontrare en infracción, y deben ser sometidos a tareas de limpieza por vía municipal serán del 10% del jornal mínimo diario para actividades diversas no especificadas en el territorio nacional, por cada metro cuadrado de terreno.

ARTÍCULO 10° En caso de reincidencia, la multa tendrá un recargo del 50% para la primera vez, 100% para la segunda ocasión y 200% a partir de la tercera reincidencia en adelante, sobre la base de los procedimientos legales establecidos para la aplicación de sanciones municipales.-----

CAPÍTULO III

DEL IMPUESTO DE PATENTE A LOS RODADOS

112 004 30 001

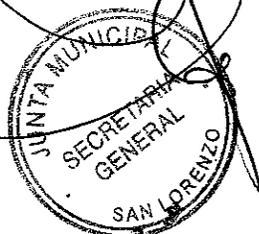
ARTÍCULO 110°. HECHO GENERADOR O IMPONIBLE (CONCUERDA CON ARTÍCULO 20 DE LA LEY 620/76)

Constituye el hecho generador o imponible del Impuesto, la propiedad de vehículos registrados en la Municipalidad en las condiciones establecidas en las normas nacionales y municipales sobre el particular.

A los efectos del pago del Impuesto de Patente a los Rodados, el propietario de vehículos motorizados o no, tiene la obligación de registrarlos en la Municipalidad respectiva en los siguientes casos:

- Quando los rodados son de uso personal, en el municipio en donde el propietario es vecino.
- Quando el rodado es de uso comercial, transporte habitual de mercancía o personas o de ambas a la vez, entre diversos municipios, en el caso de que el propietario tenga el asiento de su actividad comercial, industrial, agropecuaria u otra en el municipio respectivo, y
- Quando el rodado es propiedad de personas jurídicas u otras entidades, si tiene registrada en el municipio la actividad a cuyo servicio se destina el rodado.

ARTÍCULO 111°. CONTRIBUYENTES (CONCUERDA PARCIALMENTE CON ARTÍCULO 20 DE LA LEY 620/76)



Son contribuyentes del Impuesto las personas naturales, jurídicas y entidades en general propietarias de los vehículos registrados en el Registro Único del Automotor. Se presume propietario, a la persona a cuyo nombre figure inscrito el vehículo en dicho registro.

De igual modo se presume que el propietario radica en la jurisdicción municipal o el asiento principal de sus negocios y por consiguiente, está obligado al pago del tributo, desde el momento en que ha obtenido el registro hasta que comunique su baja por transferencia, traslado a otra jurisdicción o inutilización.

ARTÍCULO 112°. NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA (CONCUERDA PARCIALMENTE CON ARTÍCULO 24 DE LA LEY 620/76)

El nacimiento de la obligación tributaria se configura el primer día hábil del año civil. En consecuencia, son sujetos pasivos del Impuesto, las personas que en dicha fecha ejerzan el derecho propietario del bien así sea que, en el transcurso del año, transfieran tales derechos.

ARTÍCULO 113°. BASE IMPONIBLE (CONCUERDA CON ARTÍCULO 22 DE LA LEY 620/76)

La base imponible la constituye el **Valor Aforo¹** a efectos de la liquidación de tributos de importación, que establece anualmente las reparticiones pertinentes del Ministerio de Economía y Finanzas.

Reglamentación:

- a) A los efectos de la determinación del presente impuesto se entiende por valor Aforo al valor establecido en el despacho aduanero CIF menos el IVA y otros gravámenes fiscales. -
- b) A los efectos del cálculo y liquidación para el pago del presente impuesto, en el caso de los vehículos sin uso o 0 Km se establece el tipo de cambio U\$/Gs. vigente al día de la liquidación del tributo.
- c) En el caso de vehículos y motocicletas de producción nacional, el impuesto de patente se liquidará, por primera vez, sobre el 60% del valor de la factura de adquisición en el caso de 0km. o del 80 % sobre el valor del contrato de compra venta en el caso de usados. En los años sucesivos, se aplicará la gradualidad decreciente establecida en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 114°. TASA O ALÍCUOTA (CONCUERDA CON ARTÍCULO 22 DE LA LEY 620/76)

La alícuota del Impuesto alcanza al medio por ciento (0.5%) de la base imponible.

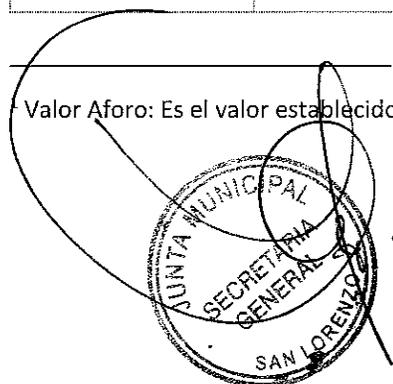
El monto del Impuesto así calculado, irá decreciendo anualmente en cinco por ciento (5%) hasta alcanzar, al término de diez (10) años, al cincuenta por ciento del monto original (50%), porcentaje que permanecerá fijo para los vehículos de una antigüedad mayor.

ARTÍCULO 115. PLAZO DE PAGO Y LIQUIDACIÓN (CONCUERDA CON EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 620/76)

- a) Plazo de pago: El impuesto a la patente de rodados es de carácter anual, verificándose el hecho imponible el día 1 de enero de cada año, con excepción de los casos de solicitud de nuevas patentes. El plazo de pago será hasta el 30 de Junio de 2024.-
- b) Liquidación: La Intendencia Municipal a través de la Dirección de Tributos Municipales deberá liquidar y facturar este impuesto conjuntamente con los siguientes tributos:

Código Presupuestario	Tributos y Tasas	Monto	Marco legal
-----------------------	------------------	-------	-------------

Valor Aforo: Es el valor establecido en el despacho aduanero CIF menos el IVA y otros gravámenes fiscales.



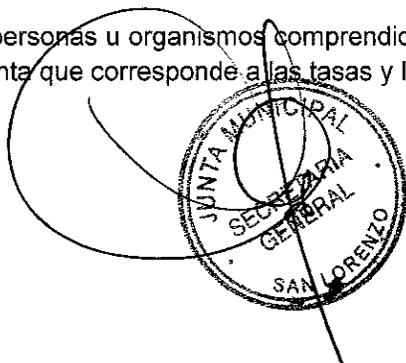
112 004 30 001	Impuesto de Patente de Rodados	0,5% sobre el Valor Aforo	Art. 22 Ley 620/76 Artículo 114° de esta Ordenanza
141 010 30 001	Provisión de distintivos para vehículos automotores.	Gs. 25.000	Art 118° de esta Ordenanza Art. 47 del Decreto 21674/98
119 008 30 001	Contribución especial para fondo de pavimentación Ley No. 3966/10 art. 166 inc. b)	10% sobre el Impuesto a la Patente de Rodados	Art. 166 inc. b) Ley 3966/10 Art. 239 y sigtes de esta Ordenanza.
132 033 30 001	Tasa por inspección de autovehículos	Según corresponda	Art. 294 De esta Ordenanza
132 036 30 001	Tasa Ambiental	10% sobre el Impuesto a la Patente de Rodados	Art. 161 de la Ley 3966/10 Ordenanza 48/2013
113 018 30 001	Impuesto al papel sellado y estampillas	Gs. 1.000	Art. 83 - Ley 135/91, punto 26. Art. 203 y sigtes de esta Ordenanza
141 006 30 001	Venta de Bienes Varios (Provisión de plastificado de habilitación)	Gs. 25.000	Art. 118 de esta Ordenanza
119 005 30 001	Contribución para conservación de pavimentos	Según clasificación de vehículos de carga	Art. 231 y sigtes de esta Ordenanza Art. 169 de la Ley 3966/10
119 003 30 001	Multas	Según periodo de atraso.	Art. 24° - Ley 620/76 Art 117 de esta Ordenanza

ARTÍCULO 116°. EXENCIONES (CONCUERDA CON EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY 620/76).

Están exentos del pago del tributo, los vehículos de uso personal de:

- Senadores y Diputados en ejercicio.
- Miembros del Consejo de Estado
- Miembros de la Junta Municipal
- Jueces, Agentes Fiscales y demás Magistrados Judiciales.
- Miembros del Cuerpo Consular.
- Miembros de Organismos Internacionales, conforme a convenios.
- Miembros de Misiones Oficiales Extranjeras.
- Exonerados por Leyes especiales.

Las personas u organismos comprendidos en el presente artículo, deberán abonar el costo de la provisión de precinte que corresponde a las tasas y los servicios.



ARTÍCULO 117. SANCIONES (CONCUERDA CON EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 620/76).-

La falta de pago del impuesto en el término legal, dará lugar al pago de una multa calculada sobre el impuesto a pagar:

- 4% cuatro por ciento por el primer mes o fracción en mora
- 8% ocho por ciento en el segundo mes
- 12% doce por ciento en el tercer mes
- 20% veinte por ciento en el cuarto mes
- 30% treinta por ciento en el quinto mes.

Estos porcentajes son acumulativos y la multa no excederá del treinta por ciento del impuesto que corresponde al semestre en que se produjo la mora.

Todos los plazos se computarán a partir del día siguiente al del vencimiento de la obligación tributaria incumplida.

ARTÍCULO 118°. COSTO POR PROVISIÓN DE DISTINTIVOS. (CONCUERDA CON EL ARTÍCULO 47 DECRETO NO. 21674/98 – 141 006 30 001

La Municipalidad de San Lorenzo entregará a quién justifique el pago de la patente a los rodados, un distintivo de comprobación que deberá adherirse a la parte superior derecha del parabrisas delantero. En los casos de unidades sin tracción propia o sin parabrisas, el distintivo deberá exhibirse con la cédula de identificación del automotor.

La Municipalidad percibirá de los contribuyentes:

Descripción del producto.	Monto en Guaraníes
Por cada distintivo adhesivo de comprobación de pago.	25.000.-
Por la habilitación en PVC, plastificada	25.000.-

CAPÍTULO IV

DEL IMPUESTO A LA CONSTRUCCIÓN

112 005 30 001

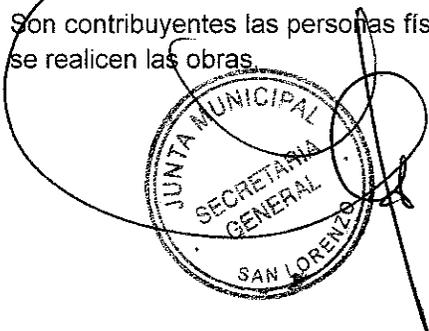
ARTÍCULO 119°. HECHO GENERADOR O IMPONIBLE (CONCUERDA CON ARTÍCULOS 25 Y 26 DE LA LEY 620/76)

Constituye el hecho generador o imponible del Impuesto, la realización de obras de construcción, ampliación o reforma de las edificaciones efectuadas en inmuebles localizados en el municipio.

No están alcanzados por el Impuesto, las reformas de las edificaciones que no afecten a la estructura constructiva o a la superficie construida.

ARTÍCULO 120°. CONTRIBUYENTES (CONCUERDA CON ARTÍCULO 26 DE LA LEY 620/76).

Son contribuyentes las personas físicas, jurídicas y entidades en general propietarias de los inmuebles donde se realicen las obras.




ARTÍCULO 121°. NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA (CONCUERDA CON ARTÍCULO 26 DE LA LEY N° 620/76)

El nacimiento de la obligación tributaria se configura con la presentación de la solicitud de autorización para la realización de la obra a la Municipalidad. Dicha presentación deberá contener, como mínimo:

- a) una estimación del tiempo que demandará la obra;
- b) el proyecto de la misma, los planos y planillas de costos firmadas por el profesional que los elaboró que será considerado constructor de la obra salvo prueba en contrario y que debe estar inscripto en el Registro de Profesionales de la institución.
- c) Documentos personales o sociales del propietario de la obra
- d) 1 (una) copia autenticada del título de propiedad, o libreta de pago que lo acrediten como propietario del inmueble a ser construido;
- e) Comprobantes de no adeudar los tributos municipales que afectan al inmueble en cuestión.

ARTÍCULO 122°. BASE IMPONIBLE (CONCUERDA CON ARTÍCULO 28 DE LA LEY 620/76)

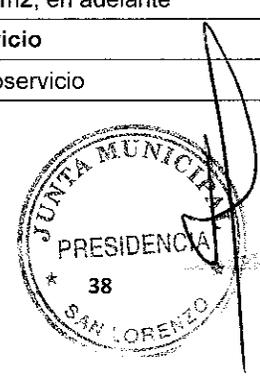
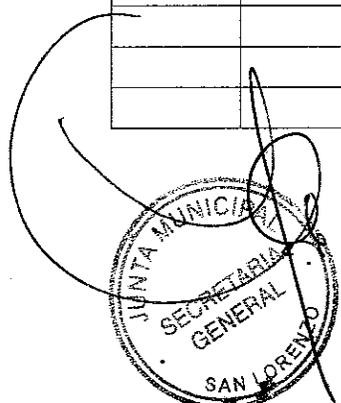
El impuesto a la construcción se liquidará basándose en el valor de la obra consignada en la planilla de costos, que no podrá ser inferior al que surjan de los precios unitarios promedios fijados a continuación:

REGLAMENTACIÓN

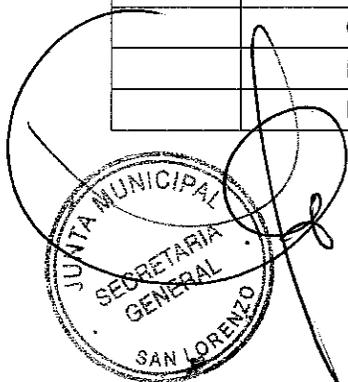
1) Precios Unitarios:

Establécese los costos unitarios promedios de construcción que regirán durante el año 2024 a los efectos de la aplicación de este numeral, para la estimación del **Valor de la obra**, de la siguiente forma:

Categoría	Descripción	Monto en guaraníes, por metro cuadrado
A	Unifamiliares	
	Económica: Vivienda hasta 60 m2.	729.400
	Mediana: Vivienda desde 61 m2 hasta 100 m2.	833.600
	Buena: Vivienda desde 101 m2 hasta 170 m2.	937.800
	Lujo: Vivienda desde 171 m2 en adelante.	1.042.000
B	Multifamiliares	
	Económica: Vivienda hasta 100 m2.	833.600
	Mediana: Vivienda desde 101 m2 hasta 500 m2.	1.146.200
	Buena: Vivienda desde 501 m2 hasta 800 m2.	1.354.600
	Lujo: Vivienda desde 801 m2 en adelante.	1.693.250
C	Edificios comerciales hasta 2 niveles	
	Mercados, centros comerciales y de servicio, locales para negocio y escritorios	
	Económica; Hasta 100m2	1.354.600
	Buena: A partir de 101m2, hasta 200m2	1.563.000
	Lujo: A partir de 201m2, en adelante	1.875.600
	Estaciones de servicio	
	Económica: Sin autoservicio	1.771.400



	Buena: Con autoservicio hasta 50m2	2.084.000
	Lujo: Con autoservicio u otros negocios anexos mayores a 50m2	2.396.600
	Garajes públicos	
	Estacionamientos al aire libre	521.000
	Estacionamientos techados de un nivel	729.400
	Estacionamientos con smart parking hasta 4 bandejas con cubierta metálica	1.563.000
	Edificios de estacionamiento	1.771.400
	Hoteles pensiones y hospedajes	
	Económica: Con baño comunitario.	1.667.200
	Buena: Con baño privado por habitación	1.979.800
	Lujo: Con baño privado por habitación y servicios diferenciados	2.292.400
	Bancos y entidades financieras	
	Buena: Hasta 200 m2	2.084.000
	Lujo: A partir de 201 m2, en adelante	2.605.000
D	Edificios de comercios, desde 3 niveles	
	Económica: desde 3 niveles (PB + 3 niveles) hasta 6 niveles (PB + 5 niveles).	2.084.000
	Buena: Desde 7 niveles (PB + 6 niveles) hasta 10 niveles (PB + 9 niveles)	2.605.000
	Lujo: A partir de 11 niveles: PB + 10 pisos	3.126.000
E	Edificios industriales	
	Edificios industriales, depósitos, talleres y similares	
	Económica: tinglado abierto.	885.700
	Buena: tinglado cerrado	937.800
	Lujo: tinglado cerrado con entrepiso	1.146.200
	Edificios para espectáculos públicos	
	Económica: tinglado abierto.	885.700
	Buena: Tinglado cerrado	937.800
	Lujo: tinglado cerrado con entrepiso	1.146.200
F	Otras construcciones	
	Edificios destinados a actividades culturales y políticas	
	Económica: hasta 100 m2.	1.250.400
	Buena: Desde 101 m2 hasta 200 m2	1.563.000
	Lujo: Desde 201m2 en adelante	1.953.750
	Centros de salud	
	Económica: Consultorios y clínicas	1.563.000
	Buena: Sanatorios	2.084.000
	Lujo: Sanatorios especializados	3.230.200
	Centros educativos privados	
	Económica: Guarderías privadas.	1.250.400
	Buena: Institutos	1.563.000
	Lujo: Colegios y universidades	1.953.750
	Canchas	
	Económica al aire libre	521.000
	Buena: techado de 1 nivel	729.400



	Lujo: techado con entepiso para servicios y graderías	1.563.000
	Panteones y obras funerarias	
	Bajo tierra o nicho	208.400
	Panteón de hasta 3 camas	364.700
	Panteón de más de 3 camas	521.000
	Instalaciones sanitarias nuevas en general	
	Económica: a rea de influencia hasta 100m2	208.400
	Buena: área de influencia desde 101m2 hasta 200m2	364.700
	Lujo: área de influencia desde 201m2 en adelante	521.000
	Límites de propiedad	
	Económica: tejido	100.000
	Buena: muralla	250.000

122.1 Pago inicial previo (Concuerda con la Ley 620/76 Art. 29º)

El impuesto a la construcción será abonado del siguiente modo:

- El veinte por ciento (20%) sobre el monto de la Pre-Liquidación, en concepto de anticipo, en oportunidad de la presentación de la solicitud del permiso; y,
- El ochenta por ciento (80%) o el saldo restante, definido en la Contra liquidación, en concepto de cancelación, dentro de los cuarenta y cinco días (45) de la notificación por cédula, carta certificada o telegrama colacionado, de la aprobación de la solicitud.

Una vez pagado totalmente el impuesto, será otorgado el permiso correspondiente para la iniciación de la obra.

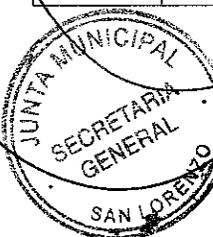
REGLAMENTACIÓN

- El pago en concepto de anticipo se realizará sobre la Preliquidación del Impuesto a la Construcción, realizada por la Dirección de Tributos Municipales dependiente de la D. General de Ingresos Municipales, con base a los datos declarados en los Planos y Planillas presentados.
- Al finalizar el proceso, la Dirección General de Planificación y Gestión Territorial realizará una Contra liquidación del Impuesto a la Construcción, si fuera necesario, con base a los datos verificados y las modificaciones realizadas al proyecto, con la que se determinará el monto del pago en concepto de cancelación.
- El pago de la totalidad del impuesto no implica la aprobación del permiso. El permiso correspondiente será concedido por Resolución de la Intendencia Municipal, una vez culminado el proceso de aprobación y con el visto bueno de las instancias correspondientes.
- En caso de no aprobación se retendrá el impuesto abonado en concepto de anticipo y, en el caso de haber abonado la totalidad de la preliquidación, se reconocerá la diferencia como crédito en favor del recurrente.

ARTÍCULO 123 CLASIFICACIÓN PARA LA LIQUIDACIÓN (CONCUERDA CON EL ART 30 DE LA LEY 135/91)

El impuesto a la construcción se calculará de acuerdo a la siguiente clasificación y porcentaje:

Categoría	Descripción	Art. 118
A	Unifamiliares	
	Económica: Vivienda hasta 60 m2.	0,25
	Mediana: Vivienda desde 61 m2, hasta 100 m2.	0,48
	Buena: Vivienda desde 101 m2, hasta 170 m2.	0,72



	Lujo: Vivienda desde 171 m2, en adelante.	1,2
B	Multifamiliares	
	Económica: Vivienda hasta 100 m2.	0,48
	Mediana: Vivienda desde 101 m2, hasta 500 m2.	0,72
	Buena: Vivienda desde 501 m2, hasta 800 m2.	1,2
	Lujo: Vivienda desde 801 m2, en adelante.	1,5
C	Edificios comerciales hasta 2 niveles	
	Mercados, centros comerciales y de servicio, locales para negocio y escritorios	
	Económica; Hasta 100m2	1
	Buena: A partir de 101m2, hasta 200m2	1,5
	Lujo: A partir de 201m2, en adelante	2
	Estaciones de servicio	
	Económica: Sin autoservicio	1
	Buena: Con autoservicio hasta 50m2	1,5
	Lujo: Con autoservicio u otros negocios anexos mayores a 50m2	2
	Garajes públicos	
	Estacionamientos al aire libre	1
	Estacionamientos techados de un nivel	1,5
	Estacionamientos con smart parking hasta 4 bandejas con cubierta metálica	2
	Edificios de estacionamiento	2
	Hoteles pensiones y hospedajes	
	Económica: Con baño comunitario.	1.2
	Buena: Con baño privado por habitación	1.5
	Lujo: Con baño privado por habitación y servicios diferenciados	4
	Bancos y entidades financieras	
	Buena: Hasta 200 m2	4
	Lujo: A partir de 201 m2, en adelante	4
D	Edificios de comercios, desde 3 niveles	
	Económica: desde 3 niveles (PB + 3 niveles) hasta 6 niveles (PB + 5 niveles).	1
	Buena: Desde 7 niveles (PB + 6 niveles) hasta 10 niveles (PB + 9 niveles)	1,5
	Lujo: A partir de 11 niveles: PB + 10 pisos	2
E	Edificios industriales	
	Edificios industriales, depósitos, talleres y similares	
	Económica: tinglado abierto.	1
	Buena: tinglado cerrado	1.5
	Lujo: tinglado cerrado con entepiso	2
	Edificios para espectáculos públicos	
	Económica: tinglado abierto.	1,2
	Buena: Tinglado cerrado	1,7
	Lujo: tinglado cerrado con entepiso	3
F	Otras construcciones	



Edificios destinados a actividades culturales y políticas		
Económica : hasta 100 m2.		1
Buena: Desde 101 m2 hasta 200 m2		1
Lujo: Desde 201m2 en adelante		1
Centros de salud		
Económica: Consultorios y clínicas		0,5
Buena: Sanatorios		1
Lujo: Sanatorios especializados		1,8
Centros educativos		
Económica: Guarderías		0,5
Buena: Institutos		1
Lujo: Colegios y universidades		1,8
Canchas		
Económica al aire libre		0,5
Buena: techado de 1 nivel		1
Lujo: techado con entepiso para servicios y graderías		1,8
Panteones y obras funerarias		
Bajo tierra o nicho		0,5
Panteón de hasta 3 camas		1,4
Panteón de más de 3 camas		2,5
Instalaciones sanitarias nuevas en general		
Económica: área de influencia hasta 100m2		0,4
Buena: área de influencia desde 101m2 hasta 200 m2		0,4
Lujo: área de influencia desde 201 m2 en adelante		0,4
Límites de propiedad		
Económica: tejido		0,8
Buena: muralla		0,8

REGLAMENTACIÓN

- a) La refacción y ampliación de las construcciones pagarán el impuesto correspondiente a la clasificación y calificación de la obra de que se trata, conforme a la establecida en este artículo.
- b) Las construcciones no previstas pagarán el impuesto correspondiente a construcciones similares especificadas en este artículo.
- c) Los propietarios de lotes para panteones dentro del cementerio municipal, abonarán conjuntamente con el impuesto a las construcciones de panteones y funerarias, en concepto de reintegro por consumo de agua, la suma de G. 10.000 (guaraníes diez mil) por año-

ARTÍCULO 124. DESISTIMIENTO: LEY 620/76 ART. 31º (ACLARACIONES)

Cuando la solicitud de permiso para construir fuera desistida por el propietario, se retendrá el impuesto abonado en concepto de anticipo y, en el caso de haber abonado la totalidad de la Preliquidación, se reconocerá la diferencia (80%) como crédito en favor del recurrente.

Se considera como desistida:

- a) La falta de comparecencia del propietario, profesional, empresa si la hubiere, a la citación por cédula, carta certificada o telegrama colacionado.



b) La no devolución de los expedientes observados, en el término de noventa (90) días y;

c) La falta de pago del impuesto en el plazo estipulado.

Si luego de desistido un proyecto se desea proseguir la tramitación dentro de un plazo de veinticuatro meses, o si en el mismo tiempo el interesado ajustase el proyecto y éste mereciera la aprobación, se le reconocerá el cincuenta por ciento (50%) del anticipo del impuesto abonado.

Transcurrido dicho plazo, el anticipo total ingresará definitivamente en la Municipalidad como rentas generales.

ARTÍCULO 125. INSPECCIÓN FINAL. (CONCUERDA CON EL ART. 32° DE LA LEY 620/76).

Al practicarse la inspección final de la obra por parte de la Municipalidad, ésta hará una evaluación final, considerándose invariables los valores de las obras realizadas conforme a los planos y planillas aprobados anteriormente. Toda modificación o ampliación de obra se evaluará en base a los nuevos precios vigentes en la Municipalidad, si los hubiere.

El propietario deberá abonar la diferencia del impuesto que resultare en el plazo de treinta días (30) de ser notificado.

ARTÍCULO 126. EXENCIONES: LEY 620/76 ART. 33° (MODIFICACIONES EN LA ESPECIFICACIÓN TECNOLÓGICA DE LAS EDIFICACIONES)

Quedan exentas del pago del impuesto establecido en este capítulo las siguientes obras:

- a) Las casas de habitación unifamiliar de hasta una pieza, un baño y una cocina, con tecnología tradicional, de obra húmeda, que no incluya hormigón armado;
- b) Los locales escolares privados y de sindicatos de trabajadores; y,

Parágrafo Primero: No obstante, es obligatoria la presentación de planos y la solicitud de permiso para iniciar la construcción.

Parágrafo Segundo: El propietario de la casa exonerada en el inciso a) de este artículo, que procediera a la ampliación antes de dos años, deberá pagar el impuesto sobre la totalidad de la construcción en base a los valores vigentes.

Transcurrido este plazo pagará solamente por la parte ampliada.

ARTÍCULO 127 SANCIONES (CONCUERDA CON EL ART. 34° DE LA LEY 620/76 (MODIFICACIONES DE FORMA)

El inicio de una obra sin el permiso correspondiente y sin el pago del impuesto respectivo, será pasible de las tres siguientes sanciones:

- a) Suspensión de la obra (en caso de estar en proceso de obra), y;
- b) Multa al propietario de la obra del treinta por ciento (30%) del impuesto dejado de percibir; y (en todo caso constatado de edificación sin aprobación municipal previa),
- c) Multa al constructor de la obra del cincuenta por ciento (50%) del monto del impuesto dejado de percibir (en todo caso constatado de edificación sin aprobación municipal previa).

En caso de reincidencia, suspensión temporal de la patente profesional hasta un año, conforme el régimen que será establecido por Ordenanza.

Una vez cumplidas las sanciones, podrá proseguir la obra suspendida.



CAPÍTULO V

DEL IMPUESTO AL FRACCIONAMIENTO DE LA TIERRA

112 006 30 001

ARTÍCULO 128°. HECHO GENERADOR O IMPONIBLE (CONCUERDA CON ARTÍCULOS 35 Y 39 DE LA LEY 620/76)

Constituye el hecho generador del Impuesto, la división de terrenos edificados o no, con fines de urbanización, localizados en el territorio del Municipio.

ARTÍCULO 129°. CONTRIBUYENTES

Son contribuyentes las personas físicas, jurídicas y entidades en general propietarias de los inmuebles afectados al fraccionamiento.

ARTÍCULO 130°. NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA (CONCUERDA CON ARTÍCULO 36 DE LA LEY 620/76)

El nacimiento de la obligación tributaria se configura con la presentación de la solicitud de aprobación del proyecto de fraccionamiento o unificación a la Municipalidad. Dicha presentación deberá contener además los siguientes documentos:

- a) Documentos personales o sociales del solicitante,
- b) Una copia autenticada del título de propiedad del inmueble a ser fraccionado
- c) Planos e informes periciales (un original y cinco copias),
- d) Certificado de condiciones actuales de dominio expedido por la Dirección General de los Registros Públicos.
- e) En el caso de que existan edificaciones, se presentarán también los planos aprobados de las mismas y los comprobantes de que el inmueble en cuestión se halla al día en el pago de los tributos municipales que lo afectan.

ARTÍCULO 131°. BASE IMPONIBLE (CONCUERDA CON ARTÍCULO 39 DE LA LEY 620/76)

La base imponible la constituye el valor fiscal del inmueble que será calculado utilizando la metodología descrita en el Artículo 93° de esta Ordenanza, una vez deducidas las fracciones que deben ser cedidas a la Municipalidad por concepto de la **Contribución Especial por Fraccionamiento o Loteamiento de Terrenos** reglamentada de acuerdo a lo dispuesto por esta Ordenanza.

ARTÍCULO 132°. TASA O ALÍCUOTA (CONCUERDA CON ARTÍCULO 39 DE LA LEY 620/76)

Las alícuotas del Impuesto alcanza al dos por ciento (2 %) del valor fiscal del inmueble, si la propiedad está localizada en zona urbana o suburbana.

ARTÍCULO 133°. PLAZO DE PAGO (CONCUERDA CON ARTÍCULO 39 DE LA LEY 620/76)

El Impuesto será abonado del siguiente modo:



- a. El cinco por ciento (5%) en oportunidad de la presentación de la solicitud de autorización para el fraccionamiento o unificación.
- b. El noventa y cinco (95 %) dentro treinta (30) días calendario siguientes de la fecha de resolución de aprobación provisoria del fraccionamiento o unificación.
- c. En casos excepcionales y siempre que existan construcciones, se podrá autorizar el fraccionamiento de un lote de superficie mínima legal, siempre y cuando cumpla las disposiciones de la Ordenanza Reglamentaria. En estos casos se pagará el doble del impuesto establecido en este artículo.

ARTÍCULO 134°. APROBACIÓN DEL FRACCIONAMIENTO (CONCUERDA CON EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY 620/76, ART. 245 LEY 3966/10)

La Intendencia Municipal dictará una resolución provisoria en donde expresa la autorización del fraccionamiento; si los informes técnicos y jurídicos fuesen favorables y se hubiera cancelado la totalidad del Impuesto.

ARTÍCULO 135°. EXISTENCIA DE CONSTRUCCIONES (CONCUERDA CON ARTÍCULO 39 PARÁGRAFO 5º DE LA LEY 620/76)

Cuando existan construcciones, se podrá autorizar el fraccionamiento de un lote de terreno de superficie mínima legal y en este caso se pagará el doble del impuesto establecido.

ARTÍCULO 136°. EXENCIONES (CONCUERDA CON ARTÍCULO 39 DE LA LEY 620/76)

Quedan exentos del pago del Impuesto, los inmuebles que cuenten con una superficie tal que permita generar una reserva de superficie para la municipalidad mayor a cinco lotes, luego de deducirse las cesiones para vías de circulación y acceso.

No obstante estas exoneraciones, es obligatoria la presentación de planos y la solicitud de autorización para el fraccionamiento.

CAPÍTULO VI

DEL IMPUESTO A LAS TRANSFERENCIAS DE BIENES RAÍCES

112 007 30 001

ARTÍCULO 137°. HECHO GENERADOR O IMPONIBLE (CONCUERDA CON ARTÍCULO 77 DE LA LEY 620/76)

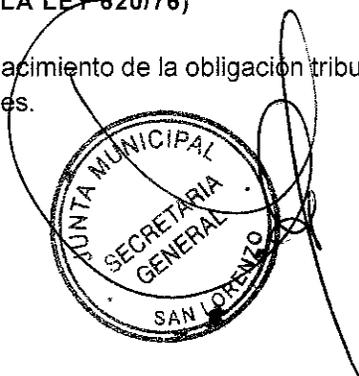
Constituye el hecho generador, las ventas, permutas, donaciones y en general por toda transferencia de dominio de bienes raíces situados dentro del Municipio de la Ciudad de San Lorenzo.

ARTÍCULO 138°. CONTRIBUYENTES (CONCUERDA PARCIALMENTE CON ARTÍCULO 77 DE LA LEY 620/76)

Son contribuyentes del Impuesto las personas naturales, jurídicas y entidades en general que realizan transferencia de dominio de bienes raíces, situados dentro del distrito de la Ciudad de San Lorenzo.

ARTÍCULO 139°. NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA (CONCUERDA CON ARTÍCULO 83 DE LA LEY 620/76)

El nacimiento de la obligación tributaria se configura al momento de la realización de la transferencia de bienes raíces.



Reglamentación:

- a) Los Escribanos y/o personas autorizadas deberán realizar la liquidación y pago del impuesto en la oficina de la Dirección de Tributos Municipales dependiente de la Dirección General de Ingresos de la Municipalidad. -
- b) Los protocolos de transferencia de dominio de inmuebles, como los comprobantes de pagos serán rubricados por funcionarios autorizados de la Municipalidad.

ARTÍCULO 140°. TASA O ALÍCUOTA (CONCUERDA CON ARTÍCULO 78° DE LA LEY 620/76)

La alícuota del Impuesto es 2‰ dos por mil (0.2%) sobre el monto de cada operación.

CAPÍTULO VII

DEL IMPUESTO A LOS JUEGOS DE AZAR

113 006 30 001

ARTÍCULO 141°. HECHO GENERADOR O IMPONIBLE (CONCUERDA CON ARTÍCULO 55 DE LA LEY 620/76)

Constituye el hecho generador o imponible la explotación de juegos de azar o de entretenimiento autorizados.

ARTÍCULO 142°. CONTRIBUYENTES

Son contribuyentes las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la explotación de los juegos señalados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 143°. NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN

El nacimiento de la obligación se configura en el momento del inicio de la actividad.

ARTÍCULO 144°. BASE IMPONIBLE

La base imponible está dada por la clase, la eventualidad o permanencia, las unidades, capacidad del local y el tiempo de explotación.

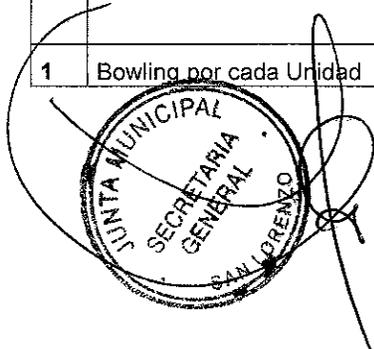
ARTÍCULO 145°. TASA O ALÍCUOTA (CONCUERDA PARCIALMENTE CON EL ARTÍCULO 55 DE LA LEY 620/76 Y EL ART. 8 DE LA ORDENANZA 06/2020)

- a) Por cada máquina electrónica de juego de azar se pagará un canon mensual del 8% del NET WIN o el canon fijo mensual de Gs. 180.000 (Ciento ochenta mil), el que fuese mayor.

Reglamentación:

- Para la habilitación, explotación, canon mensual y demás requisitos deberá ajustarse a lo establecido en la Ordenanza 06/2020 y 02/2022.-
- b) Los juegos de entretenimientos permanentes o transitorios pagarán el impuesto fraccionado en semestres en el caso de instalaciones permanentes o por periodos de un mes o fracción en el caso de instalaciones transitorias, conforme con la siguiente escala:

	Juegos o Stand	Tasa a abonar, por cada unidad, en guaraníes
1	Bowling por cada Unidad	35.000





Mi ciudad, mi pueblo



Junta Municipal

Municipalidad de San Lorenzo

Título III De los Impuestos, Tasas y Contribuciones

2	Calesita, cada unidad.	25.000
3	Rueda de chicao, cada Unidad	33.000
4	Tránsito y similares, cada unidad	30.200
5	Pool, billar	40.000
6	Dado, Chica y Grande	32.000
7	Juegos de destreza por stand	21.000
8	Sapo	21.000
9	Burríto	21.000
10	Ruleta	120.000
11	Tragamonedas	120.000
12	Juegos electrónicos (PlayStation, Nintendo, Xbox, etc).	22.000
13	Pin Pin cada unidad	30.000
14	Autos chocadores	48.500
15	Ruletón de feria	37.600
16	Dominó	21.000
17	Máquina eléctrica de entretenimiento cada unidad	25.000
18	Otros juegos eléctricos y mecánicos cada unidad	25.000

ARTÍCULO 146º. SANCIONES (CONCUERDA CON ARTÍCULO 57 LEY 620/76)

El incumplimiento del pago del impuesto conforme a las modalidades establecidas en este capítulo será sancionado:

- a. Los espectáculos públicos, con multa del 20 % al 60 % del impuesto dejado de pagar, sin perjuicio del pago del impuesto. En caso de reincidencia, con inhabilitación de diez a sesenta días, además del pago del impuesto y multa. Una nueva reincidencia de la falta dará lugar a la inhabilitación definitiva y al pago de lo adeudado en concepto de impuesto y multa.
- b. Los juegos de azar en general, con multa del 65% al 150% del impuesto dejado de pagar, sin perjuicio del pago del impuesto. En caso de reincidencia con inhabilitación de 15 a 120 días, además del pago
- c. Del impuesto y la multa. Una nueva reincidencia de la falta dará lugar a la inhabilitación definitiva y al pago de lo adeudado en concepto de impuesto y multa.
- d. Los juegos de entretenimiento en general, con multa del 30 % al 80 % del impuesto dejado de pagar, sin perjuicio del pago del impuesto. En caso de reincidencia, con inhabilitación de 15 a 90 días, además del pago del impuesto y la multa. Una nueva reincidencia de la falta, dará lugar a la inhabilitación definitiva y al pago del adeudado en concepto de impuesto y multa.

Las sanciones serán aplicadas de acuerdo a la gravedad del caso.

CAPÍTULO VIII

IMPUESTO DE PATENTE A LA PROFESIÓN, COMERCIO E INDUSTRIA

113 012 30 001

ARTÍCULO 147º. HECHO GENERADOR O IMPONIBLE (CONCUERDA CON ARTÍCULO 2 DE LA LEY 620/76)

Constituye el hecho generador o imponible del Impuesto, la realización de actividades económicas dentro de la jurisdicción territorial del Municipio.



Se entiende por actividad económica al ejercicio de la industria, comercio, profesión y prestación de servicios.

No está alcanzado por el Impuesto las personas físicas que ejerciten dichas actividades en calidad de dependientes y el ejercicio de actividades agropecuarias por cualquier persona, física, jurídica o entidades en general. Están comprendidas dentro las actividades agropecuarias la:

- a. Cría o engorde de ganado
- b. Producción de leche, lanas, cueros y cerdas
- c. Producción agrícola, frutícola, hortícola

Los servicios al productor, tales como la preparación de tierras, fumigado, reparación de maquinaria agrícola, cosecha, conservación y transporte, prestados por terceras personas, están comprendidos en el ámbito del impuesto.

ARTÍCULO 148°. CONTRIBUYENTES (CONCUERDA CON ARTÍCULO 2 DE LA LEY 620/76)

Son contribuyentes del Impuesto las personas físicas, jurídicas y entidades en general que realizan actividades económicas dentro del municipio.

Cuando la casa central del contribuyente y una o varias sucursales tuviesen por asiento de sus negocios el mismo municipio, la patente pagada por la primera habilita el funcionamiento de tales sucursales o agencias, siempre que el activo de estas figure en el Balance de la Casa Central.

ARTÍCULO 149°. NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA (CONCUERDA PARCIALMENTE CON ARTÍCULO 3 DE LA LEY 620/76)

El nacimiento de la obligación tributaria se configura al inicio de las actividades mencionadas en el artículo N° 147.

Los contribuyentes que abandonen su actividad están obligados a comunicarlo a la municipalidad, dentro del plazo de vigencia de la patente pagada. En caso contrario abonará el impuesto por el Semestre siguiente al cese de su actividad. (Art. 8 Ley 620/76). Dicha situación deberá comprobarse fehacientemente por todos los medios posibles tales como: declaraciones juradas de testigos, documentos contables y otros.

ARTÍCULO 150°. BASE IMPONIBLE (CONCUERDA CON ARTÍCULOS 7 AL 16 DE LA LEY 620/76)

La base imponible está dada por el valor de los activos al cierre del ejercicio fiscal del año anterior al cobro, previa deducción de las siguientes cuentas:

- a. Las cuentas de orden.
- b. Las pérdidas.
- c. Los fondos de amortización.
- d. La depreciación de bienes situados en el respectivo municipio.
- e. Las cuentas nominales.

Serán también deducibles los encajes legales y especiales establecidos por las autoridades competentes cuando se trate de bancos y entidades financieras.

El impuesto de patente se liquidará sobre el valor de los bienes existentes en el municipio respectivo a cuyo efecto será deducible del activo el valor de los bienes existentes en otros municipios. Los contribuyentes que poseen sucursales de sus comercios o industrias deberán presentar su balance comercial con la discriminación de los activos con que se opera en cada sucursal.



En el caso de las aperturas, la base imponible constituirá el valor del activo inicial dedicado a la actividad económica que se pretenda explotar.

ARTÍCULO 151°. EXCEPCIONES.

Se exceptúa del cumplimiento de la disposición del artículo anterior a las siguientes actividades que cancelarán un impuesto anual de patente comercial específico, en función al tipo de actividad:

- a. Vendedores Ambulantes y Agentes de Comercio
- b. Puestos de venta en vías públicas y otros espacios de dominio público
- c. Cines, teatros y explotación de salas y lugares de espectáculos
- d. Playas de estacionamiento de vehículos
- e. Playas de vehículos destinados a la venta
- f. Pistas de baile con cantina
- g. Agencias oficiales de empresas de navegación fluvial, marítima, aérea y transporte terrestre.
- h. Profesionales, universitarios o no y personas que ejerzan oficios.

ARTÍCULO 152°. PLAZO DE PRESENTACIÓN DE BALANCE O DECLARACIÓN JURADA (CONCUERDA PARCIALMENTE CON LOS ARTÍCULOS 3 Y 6 DE LA LEY 620/76 Y LOS ART.176 DE LA LEY 3966/10)

A los efectos del pago del Impuesto, los comerciantes, industriales, bancos y las entidades financieras, presentarán a la Municipalidad y hasta el último día hábil del mes de octubre de cada año la copia del Balance General del ejercicio anterior visado por la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios (DNIT) del Ministerio de Economía y Finanzas o por la Superintendencia de Bancos cuando se trata de bancos y entidades financieras, o, en su defecto, una Declaración Jurada según reglamentación proveída por la Dirección de Tributos Municipales dependiente de la Dirección General de Ingresos Municipales de la Municipalidad de San Lorenzo.-

(CONCUERDA PARCIALMENTE CON LOS ARTÍCULOS 3 INCISO (B) Y 4 DE LA LEY 620/76) Si no cumplieran con dicha obligación, la Intendencia Municipal estimará de oficio el monto del activo tomando en cuenta los balances o declaraciones juradas de los tres ejercicios anteriores.

Si no se contará con dicha información, se considerará la clase de operaciones, la ubicación, el monto de los activos, de actividades económicas similares y el número de personal empleado por el sujeto pasivo del tributo.

ARTÍCULO 153°. DE LAS SANCIONES

PRESENTACIÓN TARDÍA DE BALANCE:

Los contribuyentes que no presenten las copias de sus Balances o las Declaraciones Juradas en los plazos establecidos, serán pasibles de sanción consistente en una multa del 30% (treinta por ciento) sobre el monto del impuesto a ser abonado. Esta presunción será de carácter *juris tantum*, es decir, admitirá prueba en contrario.-

Esta multa será aplicada a los contribuyentes que hayan presentado los Balances o Declaraciones Juradas después del 31 de octubre del año en curso.

POR LA NO PRESENTACIÓN DEL BALANCE:

Si no se cumplieren con dichos requerimientos. La Intendencia Municipal estimará de oficio el monto del Activo, sobre una base mixta, la base imponible, tomándose los balances o declaraciones juradas de los tres (3) últimos ejercicios anteriores con un incremento del 50% (cincuenta por ciento).



ARTÍCULO 154°. VERIFICACIÓN (CONCUERDA CON ARTÍCULOS 4 DE LA LEY 620/76)

La Dirección de Tributos Municipales dependiente de la Dirección General de Ingresos Municipal encargada de la recepción de la patente podrá exigir la documentación que crea necesaria para comprobar la veracidad del contenido de los balances y declaraciones juradas de los contribuyentes ante la respectiva Municipalidad.

ARTÍCULO 155°. PLAZOS DE PAGO.

El cincuenta por ciento del Impuesto se pagará cada semestre, en el mes de enero, correspondiente al primer semestre y en el mes de Julio, el segundo. En los casos de apertura de negocio, la patente se abonará por el semestre correspondiente a la apertura según fecha de inscripción de la actividad en la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios (DNIT).

ARTÍCULO 156°. TASA O ALÍCUOTA (CONCUERDA CON ARTÍCULOS 7 AL 16 DE LA LEY 620/76)

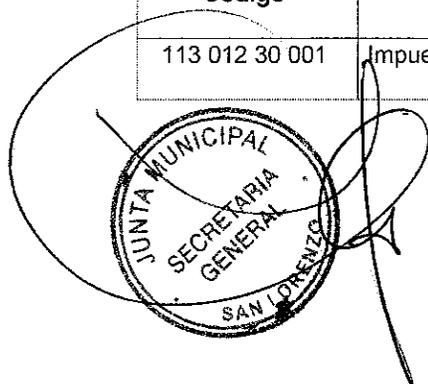
En el caso de las actividades para las que se toma en cuenta el monto de los activos como base imponible, el impuesto será calculado aplicando los índices de la tabla de alícuotas y los factores de corrección por tipo de actividad económica siguientes.

Monto del activo		Tributo básico	Cuota variable a aplicarse sobre el excedente del límite inferior del monto del activo
De	A		
Guaraníes	Guaraníes	Guaraníes	%
0	1.000.000	13.800	0.00
1.000.001	3.000.000	13.800	0.85
3.000.001	6.000.000	34.200	0.80
6.000.001	30.000.000	58.200	0.55
30.000.001	60.000.000	190.200	0.40
60.000.001	300.000.000	310.200	0.28
300.000.001	600.000.000	9.872.200	0.22
600.000.001	1.800.000.000	1.642.200	0.20
1.800.000.001	3.000.000.000	4.042.200	0.18
3.000.000.001	6.000.000.000	6.202.200	0.15
6.000.000.001	9.000.000.000	10.702.200	0.13
9.000.000.001	12.000.000.000	14.602.200	0.10
12.000.000.00	15.000.000.000	17.602.200	0.08
15.000.000.01	En adelante	20.002.200	0.05

ARTÍCULO 157°. LIQUIDACIÓN Y TASAS ASOCIADAS

La Dirección de Tributos Municipales dependiente de la Dirección General de Ingresos Municipales deberá liquidar y facturar el impuesto de Patente Comercial e Industrial, conjuntamente con los siguientes tributos:

Código	Tributos	Monto	Marco Legal
113 012 30 001	Impuesto al Comercio e Industria	Conforme escala.	Ley135/91




113 013 30 001	Impuesto a la Publicidad o Propaganda	Según clasificación	Ley135/91 Art. 172 y sigtes de esta Ordenanza
132 021 30 001	Tasas por servicios de salubridad	Según clasificación	Artículo 244 y sigtes de esta Ordenanza
132 022 30 001	Tasas por servicios de inspección de pesas y medidas	Según clasificación	Art. 251 y sigtes de esta Ordenanza
132 023 30 001	Tasas por servicios de inspección de instalaciones.	Según clasificación	Art. 257 y sigtes de esta Ordenanza
132 024 30 001	Tasa por desinfección de instalaciones	Según clasificación	Art. 109 de la Ley 620/91 Art. 266 y sigtes de esta Ordenanza
142 016 30 001	Servicios técnicos y administrativos en general	Gs. 25.000	Art. 335 de la Ordenanza Tributaria
132 027 30 001	Tasas por prevención y protección c/ riesgos de incendio y otros	2% del Impuesto de Patente	Art. 160 Ley 3966/10 Art. 280 y sigtes de esta Ordenanza
136 036 30 001	Tasa Ambiental Art 61 Ley 3966/10	10% sobre el Impuesto a la Patente de Rodados	Art. 161 de la Ley 3966/10 Ordenanza 48/2013 Art 206 de esta Ordenanza
113 018 30 001	Impuesto al Papel Sellado y Estampillas	Gs. 1.000	Art. 83 Ley135/91 Art. 203 y sigtes de esta Ordenanza
119 003 30 001	Multa por Mora	Según periodo de atraso	Art 19 - Ley 620/76 Art. 171 de esta Ordenanza
133 001 30 001	Contravención por no presentación de Balance	30 al 50% según sea el caso	Art. 153 de esta Ordenanza
142 012 30 001	Servicio de verificación técnica de letreros luminosos, por m2	Gs. 100.000	Art. 334 de esta Ordenanza

ARTÍCULO 158° DE LA LICENCIA COMERCIAL, INDUSTRIAL Y/O DE SERVICIOS

La Dirección General de Ingresos Municipales, antes de la percepción del Impuesto de Patente, deberá verificar obligatoriamente las condiciones del inmueble asiento de la actividad económica, y si el mismo se encuentra al día con el pago del Impuesto Inmobiliario y del Impuesto a la Construcción.



Además, deberá proceder a la verificación de las condiciones de seguridad, salubridad e higiene, y ambientales; las que, en el caso de su cumplimiento integral, dará lugar además a la expedición de la Licencia Comercial, o Industrial o de Servicios.

ART. 159. IMPUESTO ANUAL DE PATENTE PARA VENDEDORES AMBULANTES. - (CONCUERDA CON EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY 620/76). -

Los vendedores ambulantes pagarán al Municipio un Impuesto anual de Patente Comercial conforme a la siguiente lista:

Tipo de Servicio	Monto único en guaraníes
Vendedores ambulantes con vehículos motorizados.	120.000.-
Vendedores ambulantes sin vehículos motorizados	80.000.-

Para la realización de actividades económicas en espacios de dominio público, se deberá contar con autorización previa de la Intendencia Municipal y cancelar, si se tratan de puestos de venta, el canon de alquiler por la ocupación de los mismos, como asimismo abonar la Tasa por Servicio de Recolección de Basura.

ART. 160. IMPUESTO DE PATENTE ANUAL PARA SALAS Y ESPECTÁCULOS (CONCUERDA CON EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY NO. 620/76 Y 135/91).

El impuesto de patente anual para salas y lugares de espectáculos cinematográficos y teatrales, se pagará de acuerdo a las categorías establecidas a continuación:

Categoría	Mínimo	Máximo
Lujo	75.000	170.000
Primera	60.000	120.000
Segunda	60.000	120.000
Autocine	60.000	120.000
Terraza	60.000	120.000

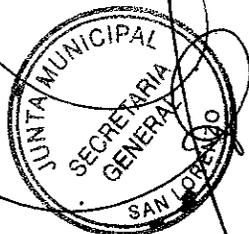
ART. 161. IMPUESTO DE PATENTE ANUAL A PISTAS DE BAILE.

Las personas o entidades que exploten pistas de baile con cantinas afectadas por el Art. 14 de la Ley N° 620/76 y 135/91 pagarán el impuesto de patente anual de acuerdo con la siguiente clasificación, atendiendo a su ubicación, capacidad y categoría.

Ubicación	Monto en Guaraníes
Zona A "Microcentro"	
Primera Clase	300.000
Segunda Clase	200.000
Zona B	
Primera Clase	200.000
Segunda Clase	150.000

Téngase por zona "A" la zona céntrica del municipio y por zona "B" aquellas ubicada en un radio de mil metros de local de la municipalidad.

A los efectos de la clasificación en base a la categoría, se consideran de primera clase aquellas pistas que cuentan con pisos de cerámica o de parquet, granito, mármol o cualquier otro piso de calidad superior, y de segunda clase las que cuenten con pisos de baldosas o mosaicos, pisos de cemento, ladrillos u otros.



ART. 162°. IMPUESTO DE PATENTE ANUAL A OFICINAS Y ESCRITORIO. (CONCUERDA CON EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY NO. 620/76 Y 135/91).-

El impuesto de patente anual para oficinas y escritorios se abonará como sigue:

- a. Las oficinas habilitadas con carácter de sucursal, agencia o filial de empresas de navegación fluvial, marítima o aérea y de transporte terrestre, sean nacionales o extranjeras, pagarán el impuesto de patente anual de acuerdo a la siguiente escala:

Monto de pasajes y fletes		Impuesto
De	A	
Guaraníes	Guaraníes	Guaraníes
0	5.000.000	252.200
5.000.001	En adelante	345.000

A los efectos impositivos, los contribuyentes afectados por este artículo presentarán declaraciones juradas sobre el monto de pasajes expedidos y el monto de los fletes realizados en el ejercicio anterior. Las declaraciones juradas serán presentadas en los plazos establecidos en el Art. 152 de la presente Ordenanza. Cuando se trate de una apertura, el impuesto de patente anual se liquidará aplicando la escala más baja prevista en este inciso.

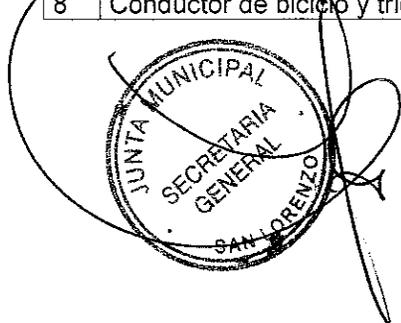
- b. Las oficinas, escritorios para actividades comerciales o de representación pagarán el impuesto de patente anual como sigue:

	Tipo	Monto en Guaraníes
1	Escritorios de firmas unipersonales con excepción a aquellas que correspondan a actividades de profesionales universitarios y no universitarios	165.600
2	Oficinas de representación de casas de comercio, sin existencia de Mercaderías, y oficinas o estudios para el ejercicio de profesiones liberales.	165.600
3	Escritorios para sociedades constituidas para actividades económicas	240.000
4	Cabinas telefónicas o ciber cabinas	220.600
6	Consultorios de Profesionales de Primera (más de 5 profesionales)	240.000
7	Consultorio de Profesionales de Segunda (menos de 5 profesionales)	120.000

ARTÍCULO 163°. PATENTE PROFESIONAL ANUAL

Los profesionales afectados por el Art. 16 de la Ley N° 620/76 y 135/91 pagarán una patente profesional anual, conforme a la siguiente clasificación:

	Tipo	Monto en Guaraníes
1	Profesionales de nivel universitario.	36.000
2	Personas que ejerzan profesiones de nivel no universitario.	18.000
3	Las personas que ejerzan oficios tales como: maestro de obras, técnicos electricistas, técnicos de maquinarias en general, plomero, técnico de radio y televisión, técnico de refrigeración y otros	12.000
4	Chofer Categoría Profesional	5.000
6	Chofer Categoría Particular	3.600
7	Inspector y guarda de autovehículos del servicio público.	5.000
8	Conductor de bicicleta y triciclo motorizados	2.200



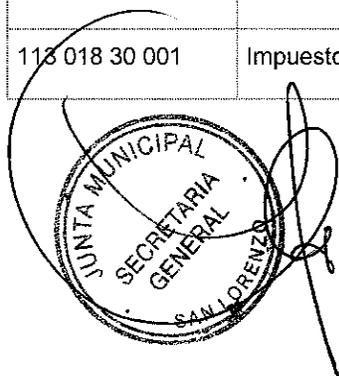
ARTÍCULO 164. DE LAS LICENCIA DE CONDUCIR

La expedición de licencias de conducir será realizada de acuerdo a las disposiciones y formato único dispuesto por la Agencia Nacional de Tránsito y de Seguridad Vial, liquidándose según la siguiente clasificación:

Código presupuestario	LICENCIA CATEGORÍA PROFESIONAL	Guaraníes
113 012 30 001	Impuesto a la Patente Profesional	5.000
113 018 30 001	Impuesto al Papel Sellado y Estampillas	1.000
141 006 30 001	Venta de bienes varios (Plástico PVC y Uso de máquina identificadora) (*)	29.500
191 007 30 001	OPACI	10.000
142 016 30 001	Servicios técnicos y administrativos	25.000
	Monto a abonar en caso de revalidación	41.000
	(*) Monto a abonar en caso de Renovación o Primera Vez	70.500
119 003 30 001	Multas	Del 4% al 30 %

Código presupuestario	LICENCIA CATEGORÍA PARTICULAR	Guaraníes
113 012 30 001	Impuesto a la Patente Profesional	3.600
113 018 30 001	Impuesto al Papel Sellado y Estampillas	1.000
141 006 30 001	Venta de bienes varios (Plástico PVC y Uso de máquina identificadora) (*)	29.500
191 007 30 001	OPACI	10.000
142 016 30 001	Servicios técnicos y administrativos	25.000
	Monto a abonar en caso de Revalidación	39.600
	Monto a abonar en caso de Renovaciones o Primera Vez	69.100
119 003 30 001	Multas	Del 4% al 30 %

Código presupuestario	LICENCIA CATEGORÍA MOTOCICLETAS	Guaraníes
113 012 30 001	Impuesto a la Patente Profesional	2.200
113 018 30 001	Impuesto al Papel Sellado y Estampillas	1.000




141 006 30 001	Venta de bienes varios (Plástico PVC y Uso de máquina identificadora) (*)	29.500
191 007 30 001	OPACI	10.000
142 016 30 001	Servicios técnicos y administrativos	25.000
	Monto a abonar en caso de Revalidación	38.200
	Monto a abonar en caso de Renovaciones o Primera Vez	67.700
119 003 30 001	Multas	Del 4% al 30 %

En el caso de revalidaciones anuales, de las escalas expuestas precedentemente, se deberá excluir el ítem: Venta de bienes varios (licencia en plástico PVC, y Uso de máquina identificadora)

El plazo para el pago sin multa del impuesto establecido por el artículo 16 y 19 de la Ley N° 620/76 y 135/91 **vence el 30 de abril de cada año.**

La multa será del 4 % sobre el monto del impuesto a ser abonado por el primer mes o fracción en mora, el 8 % en el segundo mes, el 12 % en el tercer mes, el 20 % en el cuarto mes y el 30 % en el quinto mes. Estos porcentajes no son acumulativos y la multa no excederá del treinta por ciento del impuesto que corresponde al semestre en que se produjo la mora.

La licencia de conducir no podrá ser renovada o revalidada si el contribuyente tuviera alguna sanción pendiente de pago por multa a normas del tránsito del Municipio. Al efecto, **la Dirección de Tránsito deberá remitir mensualmente, copia de cada una de las Actas de Contravención labradas en las intervenciones de la Policía Municipal de Tránsito**, las que serán registradas en la cuenta corriente de cada contribuyente, a los efectos de cobro simultáneo del impuesto anual, excepto los casos que hayan sido regularizados por iniciativa propia y voluntaria, antes del vencimiento anual.

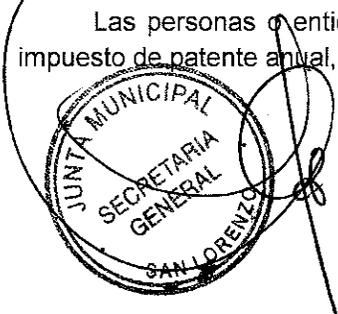
ARTÍCULO 165º. ESCALA Y CATEGORIZACIÓN PARA EL PAGO DE PATENTE ANUAL PARA PERSONAS O ENTIDADES QUE EXPLOTEN PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO DE AUTOVEHÍCULOS (CONCUERDA CON EL ART. 12º DE LA LEY 620/76).

Las personas o entidades que exploten playas de estacionamiento de Auto vehículos con fines de lucro pagarán el impuesto de patente anual de la siguiente forma:

	Escala de categorización	Monto en Guaraníes
1	Primera Clase: Las que funcionan dentro del radio urbano delimitado, al Norte hasta la calle Sgto. Penayo, al sur hasta la Avda. Del Agrónomo, al Este hasta la calle De las Residentas y al Oeste, hasta 14 de mayo. Capacidad de estacionamiento: Más de 10 vehículos.	240.000
2	Segunda Clase Las demás que funcionen fuera del radio urbano de la ciudad delimitado en el punto 1 (Primera Clase).-	200.000

ARTÍCULO 166º. ESCALA Y CATEGORIZACIÓN PARA EL PAGO DE PATENTE ANUAL PARA PERSONAS O ENTIDADES QUE EXPLOTEN PLAYAS DE VEHÍCULOS DESTINADOS A LA VENTA: LEY 620/76 ART. 13º

Las personas o entidades que exploten playas de Auto vehículos destinados a la venta, pagarán el impuesto de patente anual, en la siguiente forma:



	Escala de categorización	Monto en Guaraníes
1	Primera Clase: Todas aquellas playas de estacionamiento que funcionan con una exhibición de más de 20 (veinte) vehículos.	130.000
2	Segunda Clase Todas aquellas playas de estacionamiento que funcionan con una exhibición de 11 (once) a 19 (diecinueve) vehículos.	100.000
3	Tercera Clase Todas aquellas playas de estacionamiento que funcionan con una exhibición de hasta 10 (diez) vehículos.	85.000

NOTA: Exclúyese de este gravamen el salón de exhibición o exhibición y venta de autovehículos ubicados en el local de la empresa importadora.

ARTÍCULO 167°. EXENCIONES (CONCUERDA CON ARTÍCULO 17 DE LA LEY 620/76, ARTÍCULO 20 DE LA LEY 431/73 Y ARTÍCULO 1º DE LA LEY 217/93)

Quedan exentos de pago del Impuesto:

- a. Los docentes, en el ejercicio de su profesión.
- b. Las instituciones educativas
- c. Las imprentas y editoriales dedicadas de manera exclusiva a la publicación de impresos de carácter científico, técnico o cultural y las de carácter político o religioso
- d. Los artistas, tales como artesanos, pintores, músicos y actores, en la realización de su oficio.
- e. Las actividades económicas de propiedad de Veteranos de la Guerra del Chaco y sus viudas, cuando el valor de sus activos sea inferior a Treinta y tres millones de guaraníes (33.000.000 Gs.). Si el valor de sus activos supera dicha suma, pagarán el impuesto sobre el excedente.

ARTÍCULO 168°. PROCEDIMIENTOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA EXENCIÓN

El reconocimiento de la exención para las actividades económicas descritas en los incisos a., b., d. y e, del artículo anterior será de manera automática una vez se inscriban en el Registro Municipal de Contribuyentes. Si no se diera cumplimiento a dicha obligación en los plazos establecidos para el efecto, se aplicará la multa por contravención definida en esta Ordenanza.

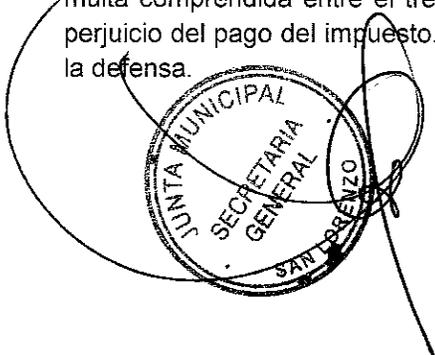
ARTÍCULO 169°. RECONOCIMIENTO PARA IMPRENTAS Y EDITORIALES.

El reconocimiento de la exención para las imprentas y editoriales mencionadas en el Inciso c. del artículo anterior, se realizará previo dictamen positivo de la Repartición Tributaria Municipal y de la Asesoría Jurídica de la institución, mediante resolución expresa de la Intendencia. Para el efecto, los contribuyentes deberán presentar una solicitud adjuntando la documentación que pruebe que la empresa cumple con las condiciones señaladas en dicho inciso.

La exención tendrá vigencia desde el momento que fue otorgada, hasta la disolución de la editorial o empresa o su cambio de objeto.

ARTÍCULO 170°. SANCIONES (CONCUERDA CON ARTÍCULOS 18º Y 19º DE LA LEY 620/76)

Cualquier omisión o falsedad en el balance o declaración jurada del contribuyente, que no obedezca a evidente error material de disminuir su activo imponible, será penada de acuerdo con la gravedad de la infracción, con multa comprendida entre el treinta y el cien por cien del impuesto que se intentó evadir o fue evadido, sin perjuicio del pago del impuesto. La sanción será aplicada previo sumario administrativo y tendrá derecho a la defensa.



ARTÍCULO 171°. MULTAS

Por falta de pago del impuesto de patente en el término legal, se aplicará una multa del cuatro por ciento sobre el monto del mismo por el primer mes o fracción en mora, el ocho por ciento en el segundo mes, el doce por ciento en el tercer mes, el veinte por ciento en el cuarto mes y el treinta por ciento en el quinto mes. Estos porcentajes no son acumulativos y la multa no excederá del treinta por ciento del impuesto que corresponde al semestre en que se produjo la mora.

CAPÍTULO IX

DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

113 013 30 001

ARTÍCULO 172°. HECHO GENERADOR O IMPONIBLE (CONCUERDA CON ARTÍCULO 44 DE LA LEY 620/76)

Constituye el hecho generador o imponible del Impuesto, la realización de publicidad o propaganda, por medios visuales, escritos u orales.

No están alcanzados por el Impuesto, los anuncios de identificación de personas o actividades localizadas en el recinto o establecimiento donde funciona la actividad que se anuncia, siempre y cuando se reduzca al nombre y objeto de esta.

ARTÍCULO 173°. CONTRIBUYENTES (CONCUERDA PARCIALMENTE CON ARTÍCULO 44 DE LA LEY 620/76)

Son contribuyentes del Impuesto las personas naturales, jurídicas y entidades en general a cuyo nombre se emita la publicidad.

ARTÍCULO 174°. AGENTES DE RETENCIÓN

Los medios de comunicación masiva, tales como radios, periódicos, revistas y televisión, son agentes de retención del impuesto por la publicidad o propaganda que emitan.

Las personas o entidades propietarias o responsables de los medios de comunicación cobrarán a los anunciantes, el 0.5 % sobre el importe del anuncio. Las sumas cobradas se depositarán en la Municipalidad dentro de los veinte primeros días de cada mes siguiente al ingreso, a cuyo efecto presentarán una declaración jurada que contendrá el monto de lo recaudado en publicidad durante ese mes.

La Municipalidad, en acuerdo con los interesados, podrá nombrar como agentes de retención a agencias de publicidad u otro tipo de empresas dedicadas a tal finalidad.

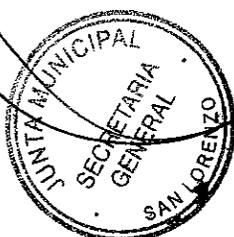
ARTÍCULO 175°. NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA (CONCUERDA CON ARTÍCULO 44 DE LA LEY 620/76)

El nacimiento de la obligación tributaria se configura con la difusión de la propaganda o publicidad.

ARTÍCULO 176°. BASE IMPONIBLE (CONCUERDA CON ARTÍCULO 44 DE LA LEY 620/76)

La base imponible se determinará en función al tipo de publicidad, tiempo o superficie ocupada, de acuerdo a la siguiente relación.

- Valor de venta de servicios de difusión de publicidad por medios de comunicación masiva.
- Superficie ocupada por letreros fijos y permanentes.
- Tiempo de proyección de placas y películas en recintos habilitados para tal fin.



- d. Tiempo de emisión de carteles y afiches de cualquier material.
- e. Cantidad de volantes, folletos, boletos, pasajes y calcomanías distribuidos en cualquier forma.
- f. Tiempo y superficie ocupada por anuncios en vehículos afectados al transporte público.
- g. Cantidad de prendas de vestir impresas con publicidad

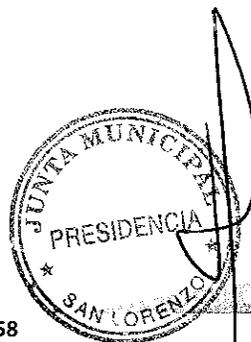
ARTÍCULO 177°. TASA O ALÍCUOTA (CONCUERDA CON ARTÍCULO 44, 45 Y 46 D ELA LEY 620/76)

Para la determinación del monto de impuesto a pagar, se utilizará la siguiente tabla:

- a) Los anuncios comerciales, industriales y profesionales por la radio, revistas, diarios, periódicos y televisión, el medio por ciento (**0,50%**) sobre el importe del anuncio.
Los anunciantes pagarán este impuesto presentando a la Municipalidad el contrato de publicidad o propaganda. Sin el pago del impuesto, los propietarios o responsables de los medios de difusión no realizarán ningún anuncio.
- b) Letreros y proyecciones exteriores, interiores visibles desde el exterior y publicidad en locales de espectáculos públicos:
 - 1. Letreros en general
 - a) Letreros luminosos por m² o fracción, anual **G. 3.000**
 - b) Letreros no luminosos por m² fracción, anual **G.6.000**
 - 2. Proyección cinematográfica de placas, guaraníes seis mil (**G 6.000**) por cada placa y por cada mes y fracción.
 - 3. Proyección cinematográfica de películas de publicidad o propaganda comercial, guaraníes nueve mil (G. 9.000) por cada anuncio que contenga dicha película y por mes o fracción.
 - 4. Publicidad en locales de espectáculos, no visibles desde el exterior, el cincuenta por ciento (50%) de los montos establecidos.
 - 5. Proyección cinematográfica de placas, guaraníes seis mil (G 6.000)
 - 6. Publicidad en locales de espectáculos, no visibles desde el exterior, el cincuenta por ciento (50%) de los montos establecidos.
- c) Carteles y afiches hechos en cualquier material y exhibidos ocasionalmente, guaraníes tres mil seiscientos (G. 3.600) por mes o fracción.
- d) Volantes y folletos distribuidos en cualquier forma, guaraníes mil ochocientos (G.1.800) por mil hojas o fracción.
- e) Anuncios en boletos de pasajes o de entradas a espectáculos públicos, guaraníes tres mil seiscientos (G. 3.600) por mil o fracción.
- f) Anuncios en calcomanías y similares distribuidos en cualquier forma, por cada mil unidades, guaraníes seis mil (G. 6.000).
- g) Anuncios pintados en el exterior de vehículos afectados al servicio urbano y de autovehículos de alquiler, por año y por metro cuadrado o fracción, guaraníes mil ochocientos (G. 1.800).
- h) Anuncios pintados en el interior de vehículos afectados al servicio urbano, por año y por metro cuadrado o fracción, guaraníes mil quinientos (G.1.500).
- i) Por izar la bandera de remate, por día guaraníes tres mil seiscientos (G. 3.600).

Por la emisión de publicidad en locales de espectáculos públicos que no sea visible desde el exterior, se cancelará el cincuenta por ciento (50 %) de los montos calculados aplicando las tasas mencionadas en este Artículo.

Cuando la publicidad trata sobre bebidas alcohólicas, juegos de azar, cigarrillos, clubes nocturnos y películas calificadas como prohibidas para menores de dieciocho años de edad, el importe resultante será incrementado en doscientos por ciento (200 %).



ARTÍCULO 178°. NORMAS MUNICIPALES SOBRE PUBLICIDAD

El pago de los tributos mencionados en este Capítulo, no exime a los contribuyentes al cumplimiento de las regulaciones municipales sobre publicidad y propaganda.

ARTÍCULO 179°. FORMA Y PLAZO DE PAGO

El pago del Impuesto deberá ser realizado:

- Si se trata de anuncios por medios de comunicación, el día veinte del mes siguiente a la fecha de facturación por el servicio prestado.
- Si se trata de publicidad que requiere de autorización municipal, tales como carteles, letreros, etc. Visibles desde las vías públicas, al momento de obtenerla autorización o renovar la misma.
- Si se trata de otro tipo de publicidad, al inicio de la campaña respectiva.

ARTÍCULO 180°. EXENCIONES (CONCUERDA CON ARTÍCULO 47 DE LA LEY 620/76)

Quedan exentos del pago del impuesto:

- Los partidos políticos.
- Los Sindicatos de Trabajadores.
- Las organizaciones de carácter religioso.
- Las entidades sin fines de lucro con personería jurídica.
- La publicidad o propaganda sobre eventos culturales y científicos.

ARTÍCULO 181. SANCIONES (CONCUERDA CON EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY 620/76)

La falta de pago, en su oportunidad, de los impuestos establecidos en este capítulo, será sancionado con multa del cincuenta al cien por ciento del impuesto dejado de ingresar, sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

CAPÍTULO X

DEL IMPUESTO A LAS OPERACIONES DE CRÉDITO

113 014 30 001

ARTÍCULO 182°. HECHO GENERADOR O IMPONIBLE (CONCUERDA CON ARTÍCULO 58 DE LA LEY 620/76)

Constituye el hecho generador o imponible del Impuesto, la realización de operaciones de crédito.

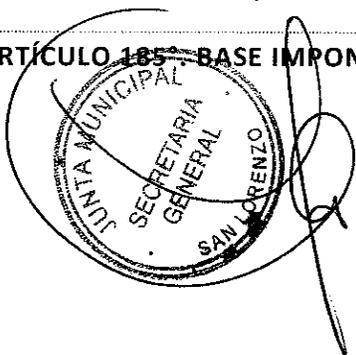
ARTÍCULO 183°. CONTRIBUYENTES (CONCUERDA PARCIALMENTE CON ARTÍCULO 58 DE LA LEY 620/76)

Son contribuyentes del Impuesto las personas naturales, jurídicas, entidades prestamistas, casas de empeño, en general que realicen tales operaciones de manera permanente o eventual.

ARTÍCULO 184°. NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA (CONCUERDA CON ARTÍCULO 58 DE LA LEY 620/76)

El nacimiento de la obligación tributaria se configura el momento de efectuarse la operación.

ARTÍCULO 185°. BASE IMPONIBLE (CONCUERDA CON ARTÍCULO 58 DE LA LEY 620/76)



La base imponible la constituye el monto del crédito otorgado.

ARTÍCULO 186°. TASA O ALÍCUOTA (CONCUERDA CON ARTÍCULO 58 DE LA LEY 620/76)

La alícuota del Impuesto alcanza el dos por mil 2‰ (equivale al 0.2% cero coma dos por ciento) de la base imponible.

ARTÍCULO 187°. FORMA DE LIQUIDACIÓN Y PLAZO DE PAGO (CONCUERDA CON ARTÍCULO 59 DE LA LEY 620/76)

El impuesto será cancelado en forma mensual hasta el día quince del mes siguiente al de la realización de la operación de crédito, previa presentación de una declaración jurada por parte de los contribuyentes.

En el caso de no ser abonado este impuesto no le será renovado la patente comercial del local correspondiente al año siguiente al de la deuda. Solo una vez que se haya abonado íntegramente el impuesto adeudado, los propietarios de estos locales tendrán derecho a la renovación de la patente comercial.

ARTÍCULO Nº 188. EXENCIÓN (CONCUERDA CON ARTÍCULO 60 DE LA LEY 620/76)

Quedan exentos del pago de este impuesto las operaciones de crédito de los bancos y entidades financieras y demás

La Intendencia Municipal deberá arbitrar los mecanismos administrativos y técnicos para la percepción del Impuesto, a través de sus dependencias de recaudación habilitadas, emitiendo la reglamentación respectiva.

CAPÍTULO XI

DEL IMPUESTO A LAS RIFAS, VENTAS POR SORTEO Y SORTEOS PUBLICITARIOS

113 015 30 001

ARTÍCULO 189°. HECHO GENERADOR O IMPONIBLE (CONCUERDA CON ARTÍCULO 61 DE LA LEY 620/76)

Constituye el hecho generador o imponible la organización de rifas o sorteos publicitarios.

ARTÍCULO 190°. CONTRIBUYENTES

Son contribuyentes de este impuesto las personas físicas o jurídicas que organicen las actividades mencionadas en el artículo anterior.

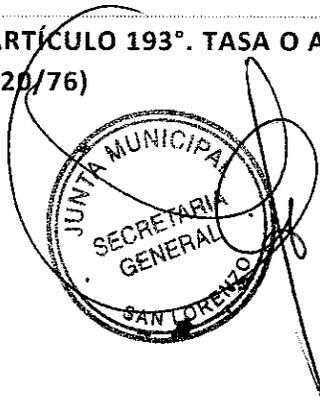
ARTÍCULO 191°. NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN

El nacimiento de la obligación tributaria se configura con la emisión de las boletas destinadas al sorteo.

ARTÍCULO 192°. BASE IMPONIBLE (CONCUERDA CON ARTÍCULOS 61, 62 Y 63 DE LA LEY 620/76)

La base imponible la constituye el monto de las boletas emitidas, el costo de los bienes a ser sorteados o vendidos por sorteo.

ARTÍCULO 193°. TASA O ALÍCUOTA (CONCUERDA CON ARTÍCULOS 61, 62 Y 63 DE LA LEY 620/76)



El porcentaje del impuesto, en el caso de las rifas es del 3% sobre el valor total de las boletas emitidas.

En el caso de las ventas por sorteo es del 3% sobre el importe total de los artículos vendidos por ese sistema.

En el caso de los sorteos publicitarios es del 3 % sobre el precio de venta en plaza de los premios ofrecidos.

ARTÍCULO 194°. EXENCIONES (CONCUERDA CON EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY 620/76)

La Junta Municipal podrá reducir en cada caso, hasta el cuarenta por ciento de los impuestos establecidos en este capítulo, cuando se trate de instituciones educacionales, de beneficencia con personería jurídica, políticas, religiosas, y de sindicatos de trabajadores.

ARTÍCULO 195°. HABILITACIÓN MUNICIPAL (CONCUERDA CON EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY 620/76)

Las boletas, cupones u otros comprobantes que se otorguen a los participantes de las rifas, ventas por sorteos o sorteos publicitarios sólo podrán ser entregados a los mismos una vez que estén habilitados por la Municipalidad. Dicha habilitación consistirá en la perforación, previo pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 196°. SANCIONES (CONCUERDA CON EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY Nº 620/76)

La falta de pago total o parcial, del impuesto establecido en este capítulo, será sancionado con una multa del 10 % al 100 % del impuesto dejado de percibir sin perjuicio del pago del impuesto.

CAPÍTULO XII

DEL IMPUESTO AL TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS

113 016 30 001

ARTÍCULO 197°. HECHO GENERADOR O IMPONIBLE (CONCUERDA CON ARTÍCULO 67 DE LA LEY 620/76)

Constituye el hecho generador o imponible del Impuesto, el transporte terrestre de pasajeros dentro el Municipio y entre este y otros municipios o al exterior prestado por unidades de servicio colectivas sujetas a ruta fija.

No está alcanzado por el Impuesto el transporte de pasajeros efectuado por taxis, remises u otras formas no sujetas a ruta fija.

Los propietarios de vehículos de transporte terrestre expedirán boletas numeradas y selladas o perforadas por la Municipalidad, previo pago de la tasa o alícuota establecida.

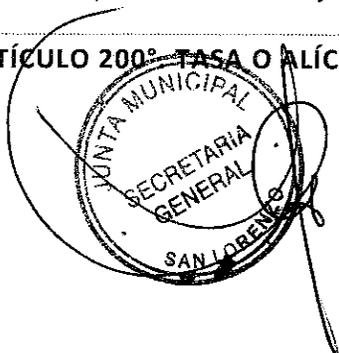
ARTÍCULO 198°. CONTRIBUYENTES (CONCUERDA PARCIALMENTE CON ARTÍCULO 67 DE LA LEY 620/76)

Son contribuyentes del Impuesto las personas naturales, jurídicas y entidades en general propietarias de los vehículos que prestan dichos servicios, estén o no registrados en la Municipalidad.

ARTÍCULO 199°. NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA (CONCUERDA PARCIALMENTE CON ARTÍCULO 67 DE LA LEY 620/76)

La base imponible la constituye el valor total de las boletas de venta del servicio.

ARTÍCULO 200°. TASA O ALÍCUOTA (CONCUERDA CON ARTÍCULO 67 DE LA LEY 620/76)



La alícuota del Impuesto alcanza al tres por ciento (3%) de la base imponible.

ARTÍCULO 201°

Se autoriza a la Intendencia Municipal, con acuerdo de la Junta Municipal, a establecer convenios con los contribuyentes y otras Municipalidades para asegurar el correcto pago del Impuesto, la utilización ordenada de las vías urbanas del Municipio y la prestación eficiente del servicio.

Los convenios mencionados tomarán en consideración la emisión del boleto, su pago por medio de declaraciones juradas, estimaciones sobre los boletos vendidos y el porcentaje de recorrido en la jurisdicción territorial del Municipio, la definición de rutas y frecuencias y otras consideraciones que aseguren el correcto cumplimiento de sus objetivos.

ARTÍCULO 202°. SANCIONES (CONCUERDA CON EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY 620/76)

Las infracciones a las disposiciones de este capítulo serán sancionadas con multas del cuarenta por ciento (40%) hasta el ochenta por ciento (80%) del impuesto dejado de percibir, sin perjuicio del pago del impuesto.

CAPÍTULO XIII

DEL IMPUESTO EN PAPEL SELLADO Y ESTAMPILLAS MUNICIPALES

113 018 30 001

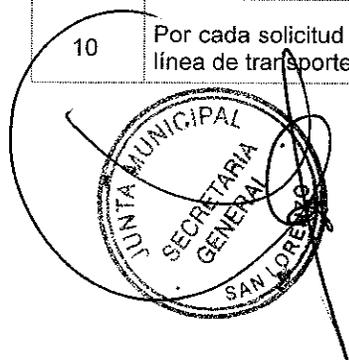
ARTÍCULO 203°. HECHO GENERADOR O IMPONIBLE. (CONCUERDA CON ARTÍCULO 83 DE LA LEY 620/76)

Constituye el hecho generador la presentación de solicitudes para diversos trámites municipales. -

ARTÍCULO 204°. TASA O ALÍCUOTA (CONCUERDA CON ARTÍCULO 83° DE LA LEY 620/76)

La alícuota del Impuesto varía en función al trámite administrativo requerido, de acuerdo a la relación de la tabla siguiente.

Ítem	Descripción	Monto en guaraníes
1	Por cada solicitud de recepción de obra de pavimentos	3.000
2	Por cada copia autenticada de documentos en general	600
3	Por cada copia de plano catastral y empadronamiento respectivo por cuadra	5.400
4	Por cada fijación de ejes de calles para construcción de pavimento por cuadra	5.400
5	Por cada solicitud de apertura de manufactura y comercio de tabaco, licores y alcoholes en general.	24.000
6	Por cada solicitud de apertura de depósito y almacén comercial de tabaco, licores y alcoholes.	5.400
7	Por cada solicitud de apertura de establecimiento comercial, industriales o profesionales.	1.800
8	Por cada solicitud de permiso precario municipal	600
9	Por cada solicitud de estudio de habilitación de parada de camión de carga.	2.400
10	Por cada solicitud de permiso para servicio expreso de pasajeros de vehículos de línea de transporte por unidad	2.400



11	Por cada solicitud de apertura de negocio de importación	30.000
12	Por cada solicitud de adquisición de terreno municipal	1.500
13	Por cada solicitud de arrendamiento municipal	1.200
14	Por la declaración jurada de calificación de cada película cinematográfica.	1.500
15	Por cada visación de programas de función cinematográfica con tiempo	1.500
16	Por cada solicitud de precintado de taxímetro	1.200
17	Por cada solicitud de habilitación de parada de taxímetro	1.200
18	Por cada solicitud de modificación de parada de vehículos de transporte público o cambio parcial de itinerario	12.000
19	Por cada solicitud de horario de transporte, por vehículos	1.500
20	Por cada solicitud de habilitación de vehículo de transporte colectivo o de transporte de línea incluido taxis, remises, transportes escolares y de carga.	2.400
21	Por cada solicitud de interposición de recurso de reconsideración y apelación ante la Municipalidad.	4.000
22	Por cada presentación de Licitación Pública Municipal	30.000
23	Por cada solicitud de apertura de calle	3.000
24	Por cada solicitud de intervención municipal en litigio de vecinos	1.500
25	Por cada solicitud de reinspección de vehículos en general	1.500
26	Por cada solicitud de tramitación municipal no prevista precedentemente	1.000
27	Por cada solicitud de habilitación de itinerario de transporte público de pasajeros.	20.000

ARTÍCULO 205°. FORMA DE PLAZO Y PAGO.

El Impuesto será pagado en forma conjunta con la presentación de solicitudes para la realización de los trámites administrativos requeridos.

CAPÍTULO VX

DE LOS IMPUESTOS A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

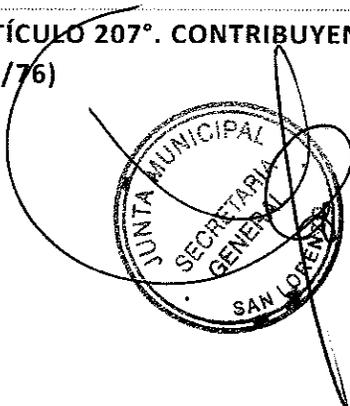
113 019 30 001

ARTÍCULO 206°. HECHO GENERADOR O IMPONIBLE (CONCUERDA CON ARTÍCULO 49 DE LA LEY 620/76)

Constituye el hecho generador o imponible del Impuesto, la realización de representaciones teatrales, cinematográficas, circenses, artísticas en vivo, deportivas, corridas de toros, bailes, parques de diversiones, kermesses y ferias de manera permanente o eventual.

Son espectáculos públicos permanentes, los que cuentan con instalaciones fijas, y eventuales, los que no cuentan con aquellas.

ARTÍCULO 207°. CONTRIBUYENTES (CONCUERDA PARCIALMENTE CON ARTÍCULO 51 DE LA LEY 620/76)



Son contribuyentes del Impuesto las personas naturales, jurídicas y entidades en general propietarias de los recintos donde se realizan espectáculos permanentes y los organizadores o representantes de los mismos, si son eventuales.

ARTÍCULO 208°. NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA (CONCUERDA CON ARTÍCULO 50 DE LA LEY 620/76)

El nacimiento de la obligación tributaria se configura con la realización del espectáculo.

ARTÍCULO 209°. BASE IMPONIBLE (CONCUERDA CON ARTÍCULOS 53 Y 54 DE LA LEY 620/76)

Los ingresos obtenidos por la venta de entradas, y/o por otro tipo de concepto que permita el ingreso constituyen la base imponible del Impuesto.

ARTÍCULO 210°. TASA O ALÍCUOTA (CONCUERDA CON ARTÍCULO 53 Y 54 DE LA LEY 620/76)

Los espectáculos públicos permanentes afectados al artículo 51 de la Ley N° 620/76 pagarán un impuesto sobre el valor de las boletas de entradas, y/o sobre otro concepto que permita el ingreso al local conforme a la siguiente categoría:

SALAS DE CINE, TEATROS

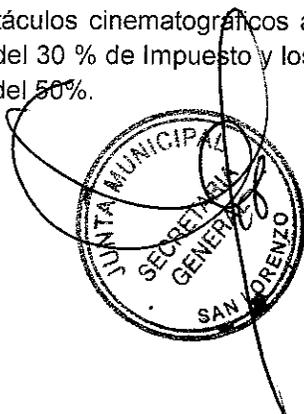
Categorías	Porcentaje
Primera	6%
Segunda	5%
Terraza	5%
Función Exclusiva	6%

PISTAS DE BAILE, CLUBES, DISCOTECAS Y SIMILARES CON PAGO DE PATENTE ANUAL

Categorías	Porcentaje
Zona Céntrica	6%
Zona urbana	5%

Los espectáculos públicos no permanentes afectados por el Artículo 53 de la Ley N°620/76, tales como actividades circenses, festivales artísticos vivos, corridas de toros, bailes, parques de diversiones, kermesses, ferias, festivales musicales, **pagarán el 10%** sobre el monto de las boletas habilitadas.

Los espectáculos cinematográficos alternados con números en vivo de artistas nacionales gozarán de una reducción del 30 % de Impuesto y los espectáculos en general realizados por artistas nacionales tendrán una reducción del 50%.



ARTÍCULO 211°. AGENTES DE RETENCIÓN

Son Agentes de Retención del Impuesto a los espectáculos públicos los contribuyentes que explotan pistas de bailes, clubes o discotecas; y otros similares, por tanto, responsables de exigir la prueba del pago de los impuestos o de retener en su caso el monto del mismo, aún cuando se trata del arrendamiento del local a terceras personas.

ARTÍCULO 212°. FORMA Y PLAZO DE PAGO

Los organizadores, empresas, entidades, etc. de espectáculos permanentes pagarán el impuesto hasta el día veinte (20) del mes siguiente al de la venta de las entradas y en caso de otro tipo en concepto de ingreso pagarán el impuesto luego de su expedición del ticket que permite el ingreso al local.

Los organizadores de espectáculos eventuales pagarán el tributo antes de su realización.

ARTÍCULO 213°

La Administración Tributaria Municipal queda facultada a organizar el mecanismo más adecuado para lograr una óptima recaudación del tributo, que podrá basarse en la habilitación o perforado de entradas, la definición de sumas fijas en función a los montos históricos de ventas, el uso de declaraciones juradas, etc.

ARTÍCULO 214°. EXENCIONES (CONCUERDA CON ARTÍCULO 56 DE LA LEY 620/76)

La Junta Municipal podrá reducir el monto del impuesto establecido en este capítulo hasta un máximo del treinta por ciento cuando se trate de la realización de espectáculos eventuales organizados por instituciones educativas, de beneficencia con personería jurídica, políticas, religiosas, y de sindicatos de trabajadores.

ARTÍCULO 215°. SANCIONES (CONCUERDA PARCIALMENTE CON ARTÍCULO 57° DE LA LEY 620/76)

El incumplimiento del pago del impuesto conforme a las modalidades establecidas en este capítulo será sancionado con el pago de una multa del veinte al sesenta por ciento del impuesto dejado de pagar, sin perjuicio del pago del impuesto. En caso de reincidencia, con inhabilitación de diez a sesenta días, además del pago del impuesto y la multa. Una nueva reincidencia de la falta dará lugar a la inhabilitación definitiva y al pago de lo adeudado en concepto de impuesto y multa.

CAPITULO XV

DEL IMPUESTO AL FAENAMIENTO

113 027 30 001

ARTÍCULO 216° HECHO GENERADOR O IMPONIBLE (CONCUERDA CON ARTÍCULO 69 DE LA LEY 620/76)

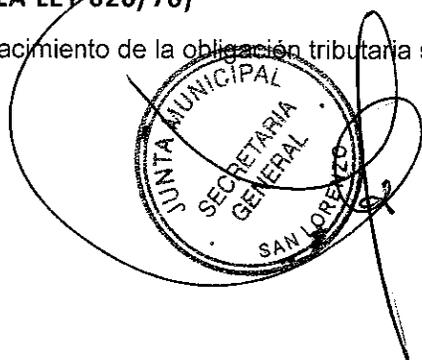
Constituye el hecho generador o imponible del Impuesto, el faenamiento de animales para consumo humano.

ARTÍCULO 217° CONTRIBUYENTES (CONCUERDA PARCIALMENTE CON ARTÍCULO 70 DE LA LEY 620/76)

Son contribuyentes del Impuesto las personas naturales, jurídicas y entidades en general propietarios de animales que ejecuten su faenamiento.

ARTÍCULO 218° NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA (CONCUERDA CON ARTÍCULO 70 DE LA LEY 620/76)

El nacimiento de la obligación tributaria se configura con el faenamiento de animales.



ARTÍCULO 219° BASE IMPONIBLE (CONCUERDA CON ARTÍCULO 69 DE LA LEY 620/76)

La base imponible la constituye el tipo y número de animales faenados.

ARTÍCULO 220° TASA O ALÍCUOTA (CONCUERDA CON ARTÍCULO 69 DE LA LEY 620/76)

El Impuesto será cobrado aplicando las siguientes tasas:

A	Por cada animal vacuno.....	G.	2.500
B	Por cada animal equino.....	G.	1.500
C	Por cada cerdo.....	G.	1.000
D	Por cada cabra, oveja.....	G.	500

ARTÍCULO 221° FORMA Y PLAZO DE PAGO (CONCUERDA PARCIALMENTE CON EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY 620/76)

El impuesto será cancelado en forma mensual previa al faenamiento de animales.

ARTÍCULO 222° FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

La Administración Tributaria Municipal podrá establecer convenios con los propietarios de mataderos privados e implantar los mecanismos necesarios para posibilitar una mejor recaudación de tributos.

ARTÍCULO 223° EXENCIÓN (CONCUERDA CON ARTÍCULO 71 DE LA LEY 620/76)

El faenamiento de cerdos para consumo propio, queda exento del pago del tributo.

ARTÍCULO 224° SANCIONES (CONCUERDA CON ARTÍCULO 72° DE LA LEY 620/76)

El incumplimiento del pago del impuesto será sancionado con el pago de una multa de hasta el treinta por ciento del impuesto dejado de percibir, sin perjuicio del pago del impuesto.

CAPÍTULO XVI

DEL IMPUESTO DE CEMENTERIOS

113 099 30 001

ARTÍCULO 225° HECHO GENERADOR O IMPONIBLE (CONCUERDA CON ARTÍCULO 76 DE LA LEY 620/76)

Constituye el hecho generador o imponible del Impuesto, la otorgación de permisos de inhumación y traslado de cadáveres y transferencia de la propiedad de panteones dentro los cementerios localizados en la jurisdicción territorial del Municipio.

ARTÍCULO 226° CONTRIBUYENTES (CONCUERDA PARCIALMENTE CON ARTÍCULO 76 DE LA LEY 620/76)

Son contribuyentes del Impuesto las personas naturales, jurídicas y entidades en general interesadas en el otorgamiento del permiso de inhumación o traslado de cadáveres o la transferencia de la propiedad de panteones.

ARTÍCULO 227° NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA (CONCUERDA CON ARTÍCULO 76 DE LA LEY 620/76)

El nacimiento de la obligación tributaria se configura con la presentación de solicitudes para el otorgamiento de permisos o la transferencia de panteones.

ARTÍCULO 228° BASE IMPONIBLE (CONCUERDA CON ARTÍCULO 76 DE LA LEY 620/76)

La base imponible la constituye el permiso de inhumación o traslado de cadáveres o el valor del panteón transferido a título gratuito u oneroso.

ARTÍCULO 229° TASA O ALÍCUOTA (CONCUERDA CON ARTÍCULO 76 DE LA LEY 620/76)

El impuesto será cancelado de acuerdo a los siguientes montos:

Permiso otorgado		TASA O ALÍCUOTA En guaraníes
	Por Permiso de inhumación	
a.	En panteón	3.500
b.	En columbario	1.800
c.	En sepultura común	1.200
	Por permiso de traslado de cadáveres:	
a.	De cadáver o urna fúnebre dentro del Cementerio	1.200
b.	De cadáver o urna fúnebre a otro cementerio	3.000
c.	De huesos o cenizas de cajón a urna fúnebre.	1.200
g.	Transferencia de titularidad de panteón por herencia o traspaso a cualquier título. (cesión de derechos y obligaciones)	Dos por ciento (2%) sobre el contrato entre las partes. Al efecto, se establece un valor imponible base de G. 5.000.000.- (guaraníes cinco millones) por cada operación de cesión de derechos y acciones.

ARTÍCULO 230° FORMA Y PLAZO DE PAGO

El Impuesto será cancelado en el momento del otorgamiento del permiso.

Reglamentación:

Liquidación

El impuesto será abonado con las siguientes tasas y servicios asociados



Código Presupuestario	Tributos	Monto – Porcentaje	Marco legal
113 099 30 001	Impuesto al cementerio	Según clasificación por tipo de permisos	Art. 76. Ley N° 620/ Art 228 de esta Ordenanza
113 018 30 001	Impuesto al papel sellado y estampillas municipales.	Gs. 1.000	Art. No. 83. Ley N° 135/91 Art. 204 de esta Ordenanza.
132 025 30 001	Tasas por limpieza de cementerios	Según metros cuadrados de superficie	Art. 110 – Ley 620/76. Art. 271 y siguientes - de esta Ordenanza
142 016 30 001	Servicios técnicos y administrativos en general	Gs. 25.000	Art. 335 de esta Ordenanza

CAPÍTULO XVII

CONSERVACIÓN DE PAVIMENTO

119 005 30 001

ARTÍCULO 231°. HECHO GENERADOR O IMPONIBLE. (CONCUERDA CON ARTÍCULO 112 DE LA LEY 620/76 Y 169 DE LA LEY 3966/10)

La conservación de pavimentos y de las vías de tránsito vehicular no-pavimentadas por desperfectos provenientes de la acción natural del tiempo y del tránsito de vehículos, será efectuada por la Municipalidad, y el costo de ella será cubierto con la contribución especial establecida en esta Ordenanza para el efecto, a cargo de los propietarios de inmuebles y de autovehículos de transporte de carga según su tonelaje.

La reparación de pavimentos será costeadada directamente por el causante del daño.

ARTÍCULO 232°. CONTRIBUYENTES (CONCUERDA CON EL ARTÍCULO 112 DE LA LEY 620/76.

Son contribuyentes las personas físicas, jurídicas y entidades en general propietarias de los inmuebles y las personas que voluntaria o involuntariamente hubiesen causado daños en el pavimento o en las obras de equipamiento que lo acompañan. También pagarán este tributo todos los propietarios de vehículos que pagan su patente de rodado.

ARTÍCULO 233°. NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA (CONCUERDA CON ARTÍCULO 114 DE LA LEY 620/76 Y 169 DE LA LEY 3966/10)

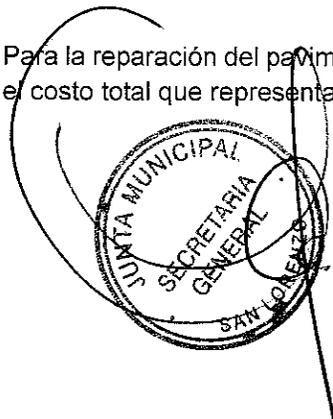
El nacimiento de la obligación tributaria, en el caso de conservación se configura con el inicio del año fiscal (se abona con el impuesto inmobiliario y patente de rodados)

En el caso de reparación de pavimento, en el momento de la rotura de pavimento.

ARTÍCULO 234°. BASE IMPONIBLE. (CONCUERDA CON ARTÍCULO 113 DE LA LEY 620/76 Y 169 DE LA LEY 3966/10)

Para la conservación de pavimentos y vías no pavimentadas, el monto del Impuesto Inmobiliario y el monto de la Patente de Rodados.

Para la reparación del pavimento y obras complementarias por daños causados voluntaria o involuntariamente, el costo total que representa el elemento dañado



ARTÍCULO 235°. TASA O ALÍCUOTA (CONCUERDA CON ARTÍCULO 112 DE LA LEY 620/76, ACTUALIZADO POR ARTÍCULO 3 DE LA LEY 125/91 Y 170 DE LA LEY 3966/10)

Los propietarios de los Inmuebles, baldíos y edificios hasta dos plantas, situados sobre vías pavimentadas, pagarán anualmente a la municipalidad una contribución especial para la conservación de pavimento, de acuerdo a la calificación y escala siguiente:

Clasificación		Monto en guaraníes, por metro cuadrado.
a)	Inmuebles situados sobre vías pavimentadas con asfalto, por metro cuadrado de pavimento.	200
b)	Inmuebles situados sobre vías pavimentadas con Hormigón de Cemento, por metro cuadrado de pavimento.	200
c)	Inmuebles situados sobre vías pavimentadas con adoquinados de granito, por metro cuadrado de pavimento	100
d)	Inmuebles situados sobre vías pavimentadas con piedra (empedrado), por metro cuadrado de pavimento.	100
e)	Inmuebles situados sobre vías pavimentadas con adoquín de cemento por metro cuadrado de pavimento.	100

Para los propietarios de vehículos de carga se aplicarán los siguientes montos:

Capacidad de carga	Guaraníes
De 1 a 5 toneladas	15.000.-
De 5,1 a 10 toneladas	20.000.-
De más de 10 toneladas	25.000.-

ARTÍCULO 236° FORMA Y PLAZO DE PAGO

Para la conservación del pavimento, la contribución será pagada conjuntamente con el Impuesto Inmobiliario, en la forma y plazos establecidos para él en esta Ordenanza y demás disposiciones municipales, una vez que esté configurado el nacimiento de la obligación tributaria.

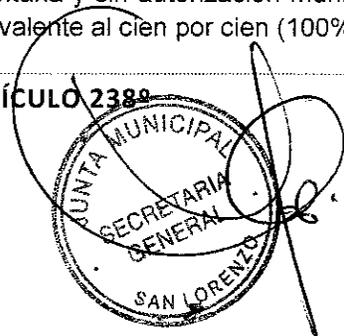
Para el pago de esta tasa para los propietarios de vehículos, pagarán una vez por año y cuando paguen su patente de rodado.

Para la reparación del pavimento y obras complementarias por daños causados voluntaria o involuntariamente, la contribución se cancelará en un plazo máximo de treinta (30) días computables a partir de la fecha en que se causó el daño.

ARTÍCULO 237°. SANCIONES

La destrucción o daño de vías pavimentadas o de las obras complementarias que fuese ocasionada de forma voluntaria y sin autorización municipal o por imprudencia, será castigado además con el cobro de una multa equivalente al cien por cien (100%) de la contribución que corresponda pagar.

ARTÍCULO 238°





Mi ciudad, mi pueblo



Junta
Municipal

Municipalidad de San Lorenzo

Título III De los Impuestos, Tasas y Contribuciones

Por la falta de pago del tributo en el término legal, se aplicará una multa del cuatro por ciento sobre el monto del mismo por el primer mes de fracción en mora, el ocho por ciento en el segundo mes, el doce por ciento en el tercer mes, el veinte por ciento en el cuarto mes y el treinta por ciento en el quinto mes.

La multa no excederá del treinta por ciento de la contribución que corresponde al semestre en que se produjo la mora.

CAPÍTULO XVIII

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL PARA FONDO DE PAVIMENTACIÓN LEY 3966/10 ART. 166 INC A Y B)

119 007 30 001

119 008 30 001

ARTÍCULO 239°. HECHO GENERADOR O IMPONIBLE. (CONCUERDA CON ARTÍCULO 166 DE LA LEY 3966/10)

La contribución para la creación de un fondo especial para pavimentación, desagüe pluvial, desagüe cloacal (en convenio con ESSAP) y obras complementarias.

ARTÍCULO 240°. CONTRIBUYENTES (CONCUERDA CON EL ARTÍCULO 166 DE LA LEY 3966/10.)

Son contribuyentes las personas físicas, jurídicas y entidades en general propietarias de los inmuebles, así también los propietarios de rodados habilitados por la Comuna.

ARTÍCULO 241°. NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA (CONCUERDA CON ARTÍCULO 114 DE LA LEY 620/76 Y 169 DE LA LEY 3966/10)

El nacimiento de la obligación tributaria se configura al inicio del periodo fiscal

ARTÍCULO 242°. BASE IMPONIBLE Y TASA (CONCUERDA CON ARTÍCULO 169 DE LA LEY 3966/10)

- la contribución especial de todos los propietarios de inmuebles, cuya cuantía será equivalente a un 10% (diez por ciento) adicional al monto del Impuesto Inmobiliario;
- la contribución especial de los propietarios de rodados, cuya cuantía será equivalente a un 10% (diez por ciento) adicional a la patente de rodados;

ARTÍCULO 243° FORMA Y PLAZO DE PAGO

La contribución será liquidada al momento del pago del Impuesto Inmobiliario y de la Patente a los rodados

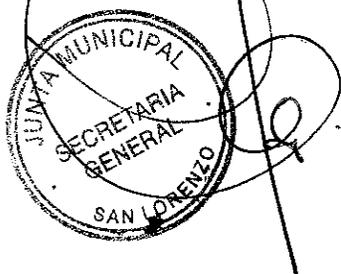
CAPÍTULO XIX

DE LAS TASAS POR SERVICIOS DE SALUBRIDAD

132 021 30 001

ARTÍCULO 244° HECHO GENERADOR O IMPONIBLE (CONCUERDA CON ARTÍCULOS 85° Y 86° DE LA LEY 620/76)

Constituye el hecho generador o imponible de la tasa la prestación de servicios de control e inspección de establecimientos comerciales, industriales y todos los negocios sometidos a la inspección y control de la municipalidad por estar comprendidas sus mercaderías o manufacturas en los términos de la ley 838/26 y el análisis de productos y la inspección sanitaria de carnes destinadas al consumo de la población.



ARTÍCULO 245º CONTRIBUYENTES (CONCUERDA CON ARTÍCULO 84 DE LA LEY 620/76)

Son contribuyentes las personas físicas, jurídicas y entidades en general propietarias de los establecimientos donde se producen y comercializan tales productos.

ARTÍCULO 246º NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA (CONCUERDA CON ARTÍCULOS 84º, 85º Y 86º DE LA LEY 620/76)

El nacimiento de la obligación tributaria se configura:

- a. Para la prestación de servicios de control e inspección de establecimientos comerciales, industriales y todos los negocios sometidos a la inspección y control de la municipalidad por estar comprendidas sus mercaderías o manufacturas en los términos de la ley N° 838 del 23 de agosto de 1926.
- b. Para el análisis de productos y la inspección sanitaria de carnes destinadas al consumo de la población, al momento de ser realizado el servicio.

ARTÍCULO 247º BASE IMPONIBLE (CONCUERDA CON ARTÍCULOS 84º, 85º Y 86º DE LA LEY 620/76)

Para la prestación de servicios de control e inspección de establecimientos, el monto de la patente a las actividades económicas

Para la prestación de servicios de análisis de productos e inspección sanitaria de carnes, el monto establecido en la ley.

ARTÍCULO 248º TASA O ALÍCUOTA (CONCUERDA CON ARTÍCULOS 84º, 85º Y 86º DE LA LEY 620/76)

Por la prestación de los servicios que configuran el hecho generador, se pagarán las siguientes tasas:

SERVICIO	PLAZO	TASA
a. Servicios de control e inspección para industrias fabricantes y/o elaboradoras de productos alimenticios, bebidas en general y tabacos, pescaderías, fiambrerías, rotiserías, carnicerías, copetines, hoteles y otros afines	ANUAL	5 % de la patente a las actividades económicas
b. Servicios de control e inspección para bares, restaurantes, confiterías, parrilladas y afines	ANUAL	5% de la patente a las actividades económicas
c. Servicios de control e inspección para almacenes y depósitos de venta al por mayor y supermercados	ANUAL	5% de la patente a las actividades económicas
d. Servicios de control e inspección para almacenes y despensas de venta al por menor	ANUAL	5% de la patente a las actividades económicas
e. Servicios de control e inspección para vendedores de productos alimenticios y bebidas	ANUAL	Gs. 50.000
f. Análisis de muestras de productos nacionales	POR VEZ	Gs. 5.000
g. Análisis de bebidas de origen extranjero	POR VEZ	Gs. 7.000

h.	Inspección sanitaria de carne de reses mayores	POR UNIDAD	Gs. 2.500
i.	Inspección sanitaria de carne de reses menores	POR UNIDAD	Gs. 500
j.	Inspección sanitaria de carne de aves	POR UNIDAD	Gs. 15
k.	Inspección sanitaria de menudencias completas	POR UNIDAD	Gs. 250
l.	Inspección sanitaria de carne de pescado	POR KILO	Gs. 35

ARTÍCULO 249º FORMA Y PLAZO DE PAGO (CONCUERDA PARCIALMENTE CON ARTÍCULO 89º DE LA LEY 620/76)

Las tasas serán pagadas conjuntamente con la patente comercial de los locales mencionados.

ARTÍCULO 250º SANCIONES (CONCUERDA CON ARTÍCULO 89º DE LA LEY 620/76)

La mora en el pago dará lugar al cobro de una multa equivalente al 4% (cuatro por ciento) sobre el monto de la tasa, por el primer mes o fracción en mora; el 8% (ocho por ciento) en el segundo mes, el 12% (doce por ciento) en el tercer mes, el 20% (veinte por ciento) en el cuarto mes y el 30% (treinta por ciento) en el quinto mes. La multa no excederá al 30 por ciento (30%) del monto de la tasa.

CAPÍTULO XX

TASAS POR SERVICIOS DE CONTRASTACIÓN DE PESAS Y MEDIDAS

132 022 30 001

ARTÍCULO 251º HECHO GENERADOR O IMPONIBLE (CONCUERDA CON ARTÍCULO 90º 93º Y 94º DE LA LEY 620/76)

Constituye el hecho generador o imponible de la tasa la prestación de servicios de contrastación e inspección de pesas, medidas y cualquier instrumento de mediciones expuestos para su venta y utilizadas por comerciantes, industriales, profesionales y entidades en general.

ARTÍCULO 252º CONTRIBUYENTES (CONCUERDA CON ARTÍCULO 94º DE LA LEY 620/76)

Son contribuyentes las personas físicas, jurídicas y entidades en general propietarias de los establecimientos donde se exhiban, utilicen o vendan las pesas y medidas.

ARTÍCULO 253º NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA (CONCUERDA CON ARTÍCULOS 90º, 93º Y 94º DE LA LEY 620/76)

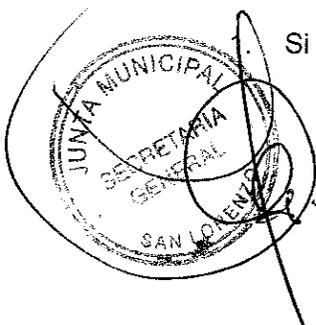
El nacimiento de la obligación tributaria se configura al momento de la exposición, de las pesas y medidas dispuestas para su venta y tenencia, de las pesas y medidas dispuestas para su uso.

ARTÍCULO 254º BASE IMPONIBLE (CONCUERDA CON ARTÍCULOS 91º DE LA LEY 620/76).

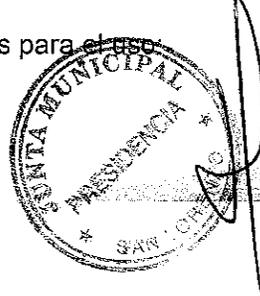
La base imponible la constituye el costo del servicio prestado.

ARTÍCULO 255º TASA (CONCUERDA CON ARTÍCULO N° 91 DE LA LEY 620/76)

Por la prestación de los servicios que configuran el hecho generador, se pagarán las siguientes tasas:



Si se trata de pesas y medidas para el uso



	CLASE DE PESA O MEDIDA	TASA EN GUARANÍES sobre el monto de la patente
a.	Balanzas de mostrador con platillos (Por unidad y año)	5%
b.	Balanzas de mostrador con plataformas Reloj(Por unidad y año)	5%
c.	Balanzas automáticas (Por unidad y año)	5%
d.	Básculas Por cada 1.000 kilos o fracción (Por unidad y año)	5%
e.	Romanas (Por unidad y año)	
	Hasta 25 kilos	5%
	Mayor de 25 Kilos	5%
	Pilón de hasta 500 Kilos	5%
	Pilón demás de 500 Kilos	5%
f.	Medidas lineales (Por unidad y año)	
	Por cada metro o doble centímetro	5%
	Por cada vara métrica o mayor de cinco metros	5%
g.	Medidores de Hidrocarburos (Por unidad y año)	
	Por cada medidor automático de hasta 1.000 litros	5%
h.	Medidores de Masas (Por unidad y año)	5%
i.	Medidores de Velocidad (Por unidad y año)	5%
j.	Medidores de Fuerza (Por unidad y año)	5%
k.	Medidores de Presión (Por unidad y año)	5%
l.	Medidores de Temperatura, gases y otros (Por unidad y año)	5%

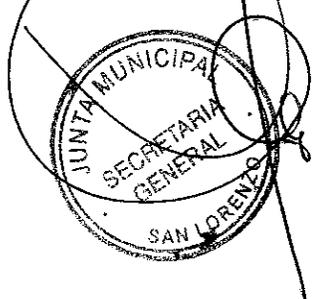
2. Si se trata de pesas y medidas para la venta: Se pagará la misma tasa por Stock adquirido por la casa comercial y dispuesta para su venta. La contrastación en este caso se realizará por muestreo.

ARTÍCULO 256º FORMA Y PLAZO DE PAGO

Las tasas serán pagadas conjuntamente con la patente comercial de los locales afectados por este capítulo.

ARTÍCULO 257º SANCIONES (CONCUERDA CON ARTÍCULOS 95ª AL 101ª DE LA LEY 620/76)

El comerciante que ofreciera en venta pesas, medidas o cualquier otro instrumento de medición, sin la debida contrastación, será sancionado con una multa equivalente al 100 % del valor de venta en plaza de cada uno de los artículos en infracción. En caso de reincidencia será aumentada la sanción al doble, y de repetirse las faltas se inhabilitará al comerciante por el término de un año para la venta de esa clase de artículo, sin perjuicio de las sanciones precedentemente citadas. Una nueva infracción dará lugar al cierre definitivo del negocio, a más del pago de las multas indicadas.





Mi ciudad, mi pueblo



Junta Municipal

Municipalidad de San Lorenzo

Título III De los Impuestos, Tasas y Contribuciones

El uso de pesas y medidas sin la contrastación municipal, o adulteradas, será sancionado con multa equivalente al 25 % de la patente anual que paga el negocio respectivo. En caso de reincidencia será aumentada la sanción al doble.

Una nueva infracción provocará el cierre definitivo del negocio, a más del pago de la multa indicada. La comisión de las presentes infracciones dará lugar además al decomiso de tales instrumentos, además de la aplicación de las otras sanciones previstas en este capítulo. Los instrumentos decomisados serán rematados en forma posterior a su contrastación, debiéndose incorporar los ingresos generados por ello, al tesoro municipal.

ARTÍCULO 258º

El fraccionador de productos envasados está obligado a fijar en los envases el contenido del producto. La infracción será penada con el 5 % de su patente anual al fraccionador y con igual multa al vendedor, sobre su patente anual y la prohibición de venta del producto en esas condiciones. En caso de reincidencia, la multa será elevada al doble y serán decomisados los artículos.

Si el contenido del producto es inferior al indicado en el envase, la sanción será aplicada al fraccionador y consistirá en el 20 % de su patente anual, y la prohibición de venta del producto. En caso de reincidencia, la multa será elevada al doble y aparecerá además el decomiso de los artículos.

CAPÍTULO XXI

DE LAS TASAS POR SERVICIOS DE INSPECCIÓN DE INSTALACIONES

132 023 30 001

ARTÍCULO 259º HECHO GENERADOR O IMPONIBLE (CONCUERDA CON ARTÍCULOS 102º Y 103º DE LA LEY 620/76)

Constituye el hecho generador o imponible de la tasa la prestación de servicios de inspección de instalaciones de mercados, puestos de venta de carne, circos y parques de diversiones, hornos para materiales de construcción, panaderías y similares y motores.

ARTÍCULO 260º CONTRIBUYENTES

Son contribuyentes las personas físicas, jurídicas y entidades en general propietarias de los establecimientos y bienes sujetos a la inspección.

ARTÍCULO 261º NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

El nacimiento de la obligación tributaria se configura desde el momento en que se comienzan a utilizar tales instalaciones o bienes con fines comerciales.

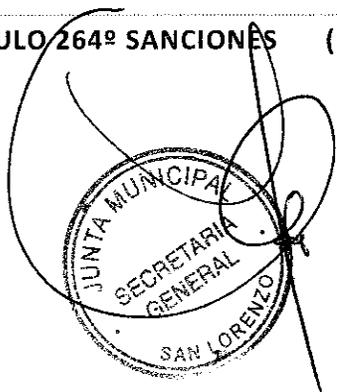
ARTÍCULO 262º BASE IMPONIBLE

La base imponible constituye el costo del servicio prestado.

ARTÍCULO 263º FORMA Y PLAZO DE PAGO

Las tasas serán pagadas conjuntamente con la patente comercial del local afectado por las disposiciones de este capítulo, salvo que se traten de instalaciones para actividades eventuales, que pagarán la tasa antes del inicio de la temporada.

ARTÍCULO 264º SANCIONES (CONCUERDA CON ARTÍCULO 108º DE LA LEY 620/76)



La mora en el pago dará lugar al cobro de una multa equivalente al 4% (cuatro por ciento) sobre el monto de la tasa, por el primer mes o fracción en mora, el 8% (ocho por ciento) en el segundo mes, el 12% (doce por ciento) en el tercer mes, el 20% (veinte por ciento) en el cuarto mes y el treinta por ciento en el quinto mes.

ARTÍCULO 265° TASA O ALÍCUOTA (CONCUERDA CON ARTÍCULOS 102° Y 103° DE LA LEY 620/76)

Por la prestación de los servicios que configuran el hecho generador, se pagarán las siguientes tasas anualmente:

SERVICIO		En Guaraníes sobre el monto de la patente
A.	Inspección de mercados y otros locales comerciales (Por año)	5%
B.	Inspección de puestos de venta de carne (Por año)	5%
C.	Inspección de Instalaciones de Circo (Por temporada)	5%
D.	Inspección de parques de diversiones sin juegos electromecánicos o electrónicos (Por año; si es permanente o Por Temporada, si es eventual)	5%
E.	Inspección de parques de diversiones con juegos electromecánicos o electrónicos (Por año; si es permanente o Por Temporada, si es eventual)	5%
F.	Inspección de hornos para panaderías (Por unidad y año)	5%
H.	Inspección de motores industriales (Por unidad y año)	5%

CAPÍTULO XXII

DE LAS TASAS POR SERVICIOS DE DESINFECCIÓN

132 024 30 001

ARTÍCULO 266° HECHO GENERADOR O IMPONIBLE (CONCUERDA CON ARTÍCULO 109° DE LA LEY 620/76)

Constituye el hecho generador o imponible de la tasa la prestación de servicios de desratización, desinfectación y desinfección de establecimientos comerciales e industriales y vehículos destinados al transporte de pasajeros.

ARTÍCULO 267° CONTRIBUYENTES (CONCUERDA CON ARTÍCULO 109° DE LA LEY N° 620/76)

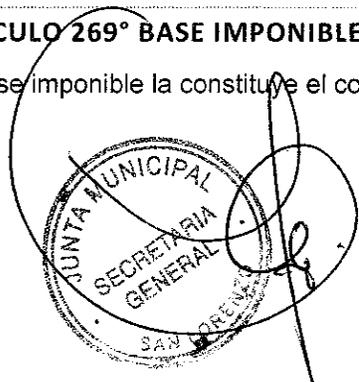
Los comerciantes, industriales y profesionales, los propietarios de autovehículos del servicio público y los propietarios o responsables de locales de espectáculos públicos, pagarán una tasa por servicio de desinfección cada vez que se efectúa.

ARTÍCULO 268° NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

El nacimiento de la obligación tributaria se configura en la efectiva prestación del servicio.

ARTÍCULO 269° BASE IMPONIBLE (CONCUERDA CON ARTÍCULOS 109° DE LA LEY 620/76)

La base imponible la constituye el costo del servicio prestado.

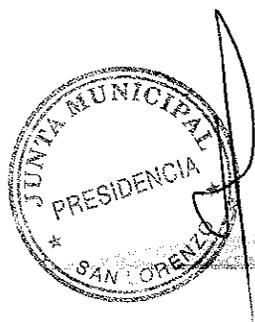
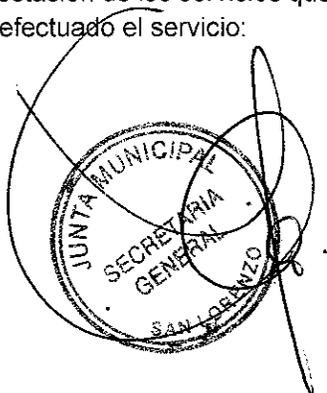


ARTÍCULO 270 TASA O ALÍCUOTA CONCUERDA CON ARTÍCULO 109º DE LA LEY 620/76

TIPO DE ESTABLECIMIENTO		TASA EN GUARANÍES
A.	En los locales comerciales, industriales, de servicios y oficinas profesionales, en los locales de Bancos, casas de cambios, como así mismo en frigoríficos, parrilladas, bares, restaurantes, y locales de actividad similar y Los establecimientos que se dediquen a la elaboración de productos alimenticios. Cada semestre	
	a.1) Comercios, Industrias y Talleres	
	Hasta 20 metros cuadrados	253 Gs/m2.-
	De 21 a 200 metros cuadrado	174 Gs/m2.-
	De 201 a 500 metros cuadrados	140 Gs/m2.-
	De 501 metros cuadrados en adelante	120 Gs/m2.-
	a.2) Depósitos	
	Hasta 200 metros cuadrados	140 Gs/m2.-
	De 201 a 500 metros cuadrado	129 Gs/m2.-
	De 501 a 1.000 metros en adelante	112 Gs/m2.-
	De 1.001 metros cuadrados en adelante	101 Gs/m2.-
	4. Cuando la medición no sea posible realizar, la tasa se liquidará sobre la base del 12 % (doce por ciento) del Impuesto de Patente Comercial o Industrial	
B.	En los locales de moteles, tanto en la parte construida como en la zona descubierta de inmueble que le sirve de asiento CADA MES CALENDARIO	
	Categoría A	850.000
	Categoría B	650.000
	Categoría C	500.000

ARTÍCULO 271º

Por la prestación de los servicios que configuran el hecho generador, se pagarán las siguientes tasas cada vez que sea efectuado el servicio:



C.	En los locales de pensiones, residenciales, hospedajes, alojamientos, whiskerías, discotecas, casa de juegos, clubes nocturnos, saunas, salones mortuorios tanto en la parte construida como en la zona descubierta de inmueble que le sirve de asiento trimestralmente	
	Hasta 20 metros cuadrados	253 Gs/m2.-
	De 21 a 200 metros cuadrado	174 Gs/m2.-
	De 201 a 500 metros cuadrados en adelante	140 Gs/m2.-
	De 501 metros cuadrados en adelante	120 Gs/m2.-
D.	ÓMNIBUS, Transporte Escolar (Por unidad) Mensualmente	10.000.-
E.	Coches Funerarios (Por Unidad) Mensualmente	8.000.-
E.	Micro Ómnibus , Combis (Por unidad) mensualmente	8.000.-
F.	Taxis y remises, Transportes de alimentos (Por unidad) Mensualmente	8.000.-
H.	Transporte de carne en general (Por Unidad) Mensualmente	10.000.-

CLASIFICACIÓN DE LOCALES

Se consideran locales cerrados a las construcciones que cuentan como mínimo tres (3) lados de paredes y techo. En el caso de galpones o tinglados, para la liquidación de la tasa se computará como máxima altura de 5(cinco) metros.

Se considera locales abiertos los inmuebles que no reúnen las condiciones que caracterizan a locales cerrados,

ARTÍCULO 272°. FORMA Y PLAZO DE PAGO

Las tasas serán pagadas en el momento de la prestación del servicio.

CAPÍTULO XXIII

TASA POR RECOLECCIÓN DE BASURA, LIMPIEZA DE VÍAS PÚBLICAS Y CEMENTERIOS

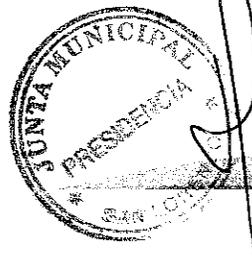
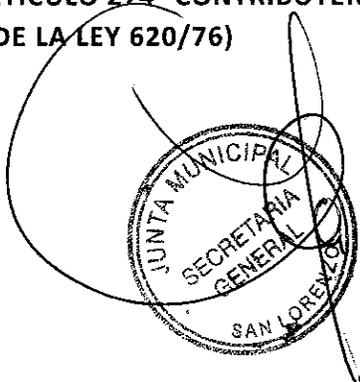
132 025 30 001

ARTÍCULO 273°. HECHO GENERADOR O IMPONIBLE (CONCUERDA PARCIALMENTE CON ARTÍCULOS 158º INC. A Y B DE LA LEY 3966/10 Y CAPÍTULO VII DEL TÍTULO II DE LA LEY 620/76)

Constituye el hecho generador o imponible de la tasa, la recolección de basura, el barrido y limpieza de vías públicas y cementerios.

No están alcanzados por la tasa, las zonas donde la Municipalidad no preste el servicio que le da origen.

ARTÍCULO 274° CONTRIBUYENTES (CONCUERDA PARCIALMENTE CON CAPÍTULO VII DEL TÍTULO II DE LA LEY 620/76)





Mi ciudad, mi pueblo



Junta Municipal

Municipalidad de San Lorenzo

Título III De los Impuestos, Tasas y Contribuciones

Son contribuyentes las personas físicas, jurídicas y entidades en general, propietarios, arrendatarios u ocupantes de inmuebles localizados dentro de la jurisdicción territorial del Municipio, beneficiarios con la prestación total o parcial del servicio.

ARTÍCULO 275°. NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

El nacimiento de la obligación tributaria se configura en el momento en que se inicia la prestación del servicio ya sea de parte de la municipalidad o por terceras personas en virtud de concesión debidamente autorizada.

ARTÍCULO 276° BASE IMPONIBLE.

La base imponible la constituye el costo del servicio prestado.

ARTÍCULO 277° TASA O ALÍCUOTA (CONCUERDA CON LA LEY 620/76 ART. 110 Y CON LA ORDENANZA Nº 18/10)

a)Recolección de basuras

Las personas físicas, jurídicas y entidades en general, propietarios, arrendatarios u ocupantes de inmuebles localizados dentro de la jurisdicción territorial del Municipio, beneficiarios con la prestación total o parcial del servicio de recolección de basuras dentro del municipio de San Lorenzo abonarán de acuerdo a la siguiente clasificación que podrá ser modificada teniendo en cuenta las cláusulas del contrato de concesión del servicio.

Nº	Cód.	CLASIFICACIÓN	TARIFA GS. IVA INCLUIDO
1	A01	Vivienda Recolección Diaria (Centro y Microcentro).	51.000/58.500
2	A02	Viviendas recolección alterna.	47.000
3	A03	Viviendas precarias / asentamientos.	30.000
4	A04	Vivienda de lujo.	58.500
5	A05	Vivienda con comercio.	74.000
6	A06	Viveros.	51.000
7	A07	Viviendas menores de 3 plantas x departamento	58.500
8	A08	Viviendas de más de 3 plantas x departamento	47.000
9	A09	Venta de vehículos	74.000
10	A10	Venta de materiales de construcción	74.000
11	A11	Venta de electrodomésticos, muebles, repuestos, lubricantes, vidrierías, zapaterías	74.000/115.000
12	A12	Carbonerías	52.500
13	A13	Tintorerías, tapicerías	52.500
14	A14	Teatros, cines	115.000
15	A15	Talleres mecánicos	74.000
16	A16	Tabacaleras	644.000
17	A17	Supermercados medianos (básico)	644.000
18	A18	Supermercados grandes (básico)	644.000
19	A19	Sastrerías	52.500
20	A20	Salones velatorios	161.000
21	A21	Salones multiusos	190.000
22	A22	Salones de belleza, peluquerías	52.500





Mi ciudad, mi pueblo



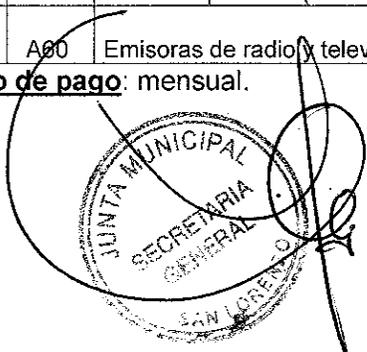
Junta Municipal

Municipalidad de San Lorenzo

Título III De los Impuestos, Tasas y Contribuciones

23	A23	Restaurantes, bares, bodegas, heladerías	175.000/220.000
24	A24	Productos veterinarios	52.500
25	A25	Productos alimenticios, medicinales, agrícolas	52.500
26	A26	Polideportivos, canchas sintéticas hasta 300 m2	96.000
27	A27	Pensión habitación por habitación	30.000
28	A28	PANADERIAS, CONFITERIAS, CHIPERÍAS (o por m3)	117.000
29	A29	Ópticas, joyerías	52.500
30	A30	Oficinas, bufetes, consultorios (por salón)	52.500
31	A31	Molinos	277.000
32	A32	Mercería, bazar, boutique, librería	52.500
33	A33	Lavaderos de autos	52.500
34	A34	Laboratorios (salones)	132.000
35	A35	LABORATORIOS GRANDES (o por m³)	220.000
36	A36	Jugueterías	52.500
37	A37	Industrias plásticas básico (o por m³)	644.000
38	A38	Industrias plásticas farmacéuticas básico (o por m³)	644.000
39	A39	Industrias de pinturas básico (o por m³)	644.000
40	A40	Industrias de calzados básico (o por m³)	437.000
41	A41	INDUSTRIAS TIPOGRÁFICAS , IMPRENTAS MAYOR A 50 m² Básico	585.500
42	A42	Industrias textiles básico (o por m3)	585.500
43	A43	Industrias metalúrgicas básico (o por m3)	482.000
44	A44	Industrias jaboneras básico (o por m3)	482.000
45	A45	Industrias de muebles, aserraderos básicos (o por m3)	482.000
46	A46	Industrias de cuero, curtiembres básico (o por m3)	482.000
47	A47	Industrias de bebidas básico (o por m3)	585.500
48	A48	Hoteles, moteles, por habitación (precio a convenir s/ el caso)	32.000
49	A49	Herrería, carpintería	58.500
50	A50	Guarderías infantiles	47.000
51	A51	Gomerías	52.500/74.000
52	A52	Funerarias	52.500
53	A53	Frigoríficos, mataderos básicos (o por m3)	644.000
54	A54	Florerías, fruterías	52.500
55	A55	Ferreterías	52.500/74.000
56	A56	FARMACIAS, DROGUERÍAS MAYOR A 50 m2	74.000/145.000
57	A57	Estaciones de servicios medianas básico	366.000
58	A58	Estaciones de servicios grandes básico	585.500
59	A59	Escuelas públicas (solo cantinas tercerizadas) (o por kilo)	58.500
59.1	59.1	Escuelas públicas (con cantina no tercerizada-ACE)	110.000
60	A60	Emisoras de radio y televisión	52.500

Plazo de pago: mensual.





Mi ciudad, mi pueblo

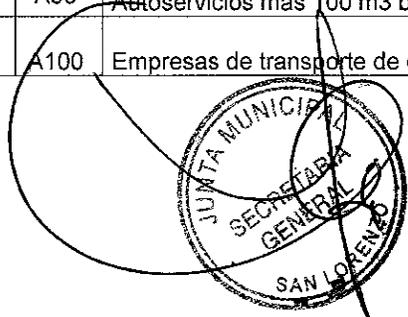


Junta
Municipal

Municipalidad de San Lorenzo

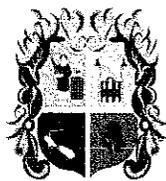
Título III De los Impuestos, Tasas y Contribuciones

61	A61	Edificios públicos Ande, Copaco, Essap	644.000
62	A62	Distribuidoras, fraccionadoras y afines básico (o por m3)	161.000
63	A63	Discotecas, pub, karaokes, centros nocturnos básico	161.000
64	A64	Dispensas	52.000/80.000
65	A65	DEPOSITOS MAYOR A 50 m2 BÁSICO O POR M3	219.000
66	A66	Copetines, cantinas particulares básico	52.500/74.000
67	A67	Clínica médica – veterinaria con peluquería canina	102.500
68	A68	Centros sociales, culturales y deportivos	160.000
69	A69	Centros educativos privados	241.500
70	A70	Centros comerciales (por cada salón)	52.500/64.000
71	A71	Cementerios privados	249.000
72	A72	Casinos, juegos de azar	112.500
73	A73	Casas de empeño, videos, fotos y afines	52.500
74	A74	Carpinterías	74.000
75	A75	Carnicerías	74.000
76	A76	Burdeles	190.000
77	A77	Bancos-financieras-cooperativas	644.000
78	A78	AUTOSERVICIOS hasta 100 M2 BÁSICO	131.500
79	A79	Auditorio básico	102.000
80	A80	Asociaciones (locales sociales)	160.000/248.000
81	A81	Aserraderos	483.000
82	A82	Artesanía -galerías de arte	52.500
83	A83	Artículos de electricidad y electrónicos	52.500
84	A84	Alquiler para fiesta básico	74.000
85	A85	Act. Varias no definidas (p/desocupación temporal)	50% s/ categoría
86	A86	Academias de danza, culturales	55.000
87	A87	Iglesia y centros de congregación de iglesias y templos de los diferentes credos religiosos básico	320.000/644.000
88	A88	Por toneladas	644.000
89	A89	Por metro cúbico	644.000
90	A90	Por kilo	644
91	A91	Escuelas y colegios privados (solo cantinas tercerizadas) básico	250.000
92	A92	Universidades, Facultades y Instituto de Enseñanzas Básico	644.000
93	A93	Hospitales, centros de salud básico (o por m3)	3.600.000
94	A94	Santuarios hasta 200 m2 o por kilo o m3	322.000
95	A95	Servicios de contenedores por tn/m3	644.000
96	A96	Servicios especiales por disposición final por peso (tn) o volumen (m3)	966.000
97	A97	Salones comerciales más de 50 m2 (recolección diaria).	64.000
98	A98	Industrias en general básico o por m3.	644.000
99	A99	Autoservicios más 100 m3 básico.	199.500
100	A100	Empresas de transporte de colectivos básico.	240.000





Mi ciudad, mi pueblo



Junta Municipal

Municipalidad de San Lorenzo

Título III De los Impuestos, Tasas y Contribuciones

101	A101	Terminales logísticas básico o por m3.	585.500
102	A102	Gimnasios y academias deportivas.	160.000
103	A103	Playas de estacionamiento.	146.000
104	A104	Canchas sintéticas de más de 300 m2.	146.000
105	A105	Show room de mercaderías básico (o por m3).	585.500

ARTÍCULO 278. TASA POR LIMPIEZA DE CEMENTERIOS

La limpieza de cementerios será abonada de forma anual, de acuerdo a la siguiente clasificación y montos:

CLASIFICACIÓN	UM	Monto anual por metro cuadrado
a) Panteones	Por m2 de superficie	13.000.-
b) Lotes para panteones, lotes para columbarios, sepultura con sótanos, lotes para sepulturas, columbarios para nicho por m2	Por m2 de superficie	8.000.-

La tasa estará incluida en el Impuesto al Cementerio.

ARTÍCULO 279° TASA POR SERVICIO DE LIMPIEZA DE VÍAS PÚBLICAS

El pago de esta tasa afectará a los propietarios de inmuebles que están ubicados sobre calles y avenidas con pavimentación asfáltica y que reciban efectivamente el servicio de referencia.

Se liquidará en forma anual la suma de Gs. 2.000 por metro lineal de frente a las vías que acceden al servicio, el cual se abonará con el pago del Impuesto Inmobiliario.

CAPÍTULO XXIV

TASA POR SERVICIOS DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS, DERRUMBES Y OTROS ACCIDENTES GRAVES

132 027 30 001

ART. 280° HECHO GENERADOR O IMPONIBLE (CONCUERDA CON LOS ART. 158 INCISO M, Y ART. 160 DE LA LEY 3966/10)

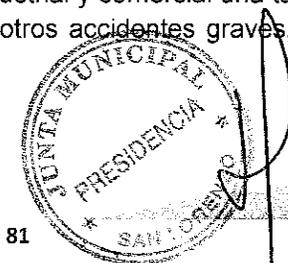
Constituye el hecho generador o imponible el servicio que se denominará de prevención de incendios, cuyo servicio será prestado por los Bomberos Voluntarios de San Lorenzo, en los casos de incendios en edificios de madera, de material cocido, forestal, vehicular, accidentes de tránsito, choques, vuelcos, arrollamientos, rescate de accidentados, heridos y fallecidos, uso de ambulancia para el transporte de los accidentados y coberturas varias en casos de derrumbe, corte de árbol y otros.

ART. 281° CONTRIBUYENTES

Son contribuyentes los propietarios de Comercios e Industrias y de Vehículos registrados dentro de nuestro Municipio, ya sean estas personas físicas o jurídicas.

ART. 282 TASA O ALÍCUOTA (CONCUERDA CON EL ART. 160 DE LA LEY 3966/2010)

Los propietarios de las industrias y comercios en general pagarán semestralmente a la Municipalidad en oportunidad del pago de la patente a la profesión, industrial y comercial una tasa por servicio de prevención y protección contra riesgo de incendios, derrumbes y otros accidentes graves, el equivalente al 2% (dos por ciento) sobre el monto del Impuesto de Patente.



CAPÍTULO XXV

TASAS DE CONSERVACIÓN DE PLAZAS, PARQUES Y ESPACIOS PÚBLICOS

132 030 30 001

ART. 283º. TASA O ALÍCUOTA (CONCUERDA CON EL ART. 158 INC C) DE LA LEY 3966/10

La tasa de conservación de parques, jardines y paseos públicos será abonada por los propietarios, arrendatarios o simplemente ocupantes de los inmuebles ubicados dentro del distrito de San Lorenzo, por la suma única anual de Gs. 15.000, a ser liquidada junto con el Impuesto Inmobiliario.

CAPÍTULO XXVI

DERECHO DE EXPLOTACIÓN DE LÍNEA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DEL MUNICIPIO

132 032 30 001

ARTÍCULO 284 TASA O MONTO

	Monto mensual
Transportes de extenso recorrido (con más de un itinerario dentro de la ciudad)	1.000.000.-
Transportes de reducido recorrido un itinerario dentro de la ciudad	700.000.-

CAPÍTULO XXVII

DE LAS TASAS DE REGISTRO DE VEHÍCULOS, INSPECCIÓN TÉCNICA Y HABILITACIÓN DE AUTOMOTORES

ARTÍCULO 285º. HECHO GENERADOR O IMPONIBLE (CONCUERDA CON ARTÍCULOS 12º PARÁGRAFO 3 INC. A, B Y C 36º INC. Ñ, 158.INC. K DE LA LEY 3966/10 Y 105º Y 106º DE LA LEY 620/76)

Constituye el hecho generador o imponible de la tasa, la realización de los siguientes servicios:

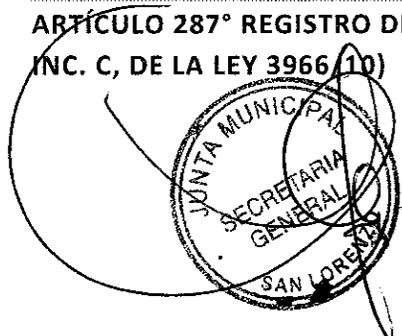
- a. Inspección técnica
- b. Habilitación de vehículos privados
- c. Entrega de placas de circulación
- d. Habilitación de servicio de transporte público

ARTÍCULO 286º INSPECCIÓN TÉCNICA (CONCUERDA PARCIALMENTE CON ARTÍCULOS 105º Y 106º DE LA LEY 620/76)

La inspección técnica de los vehículos registrados en el Municipio, se realizará anualmente.

Si el vehículo no reuniera las condiciones técnicas establecidas por Ordenanza expresa, no se otorgará la Habilitación correspondiente.

ARTÍCULO 287º REGISTRO DEL VEHÍCULO (CONCUERDA CON EL ARTÍCULO 12º PARÁGRAFO 3 INC. C, DE LA LEY 3966/10)



El registro de vehículos comprende la verificación del derecho propietario, la identificación del bien será consignada mediante la precinta (calcomanía) y la expedición de la cédula de identificación del automotor.

La cédula de identificación del automotor consignará como mínimo, los datos de identificación del propietario y del automotor (marca, modelo, año, número de chasis, número de motor, origen, capacidad y color) y el uso para el que fue habilitado (uso particular, transporte individual o masivo de pasajeros, transporte escolar, transporte de carga o uso en servicios especiales, tales como ambulancia, bombero, transporte de caudales, etc.)

El Registro tendrá carácter permanente durante la vida útil del vehículo salvo que:

- a. Se transfiera el derecho propietario
- b. Se cambie su radicatoria a otro Municipio.
- c. Se cambie su uso (transporte privado, transporte público, servicios especiales).
- d. Si aconteciera la baja del vehículo por accidente o inutilización técnica o los hechos enunciados en los incisos anteriores de este Artículo, se anulará el registro y la matrícula original.

En todos los casos mencionados en los incisos, el propietario está obligado a comunicar por escrito.

La anulación del registro por las causales enunciadas en el Artículo anterior, sólo procede previo pago de los tributos o multas que pudieran afectarlo.

La placa de circulación, que consigna el número de matrícula será otorgada por una sola vez a los vehículos que reúnan las condiciones técnicas (por el registro único del automotor). Tendrá validez mientras se mantenga el registro de vehículos, salvo pérdida o destrucción.

En caso de pérdida o sustracción se debe realizar la denuncia correspondiente en la Policía Nacional. Para solicitar el duplicado de la Habilitación necesariamente deberá presentar copia del acta de la denuncia.

De no cumplirse lo establecido en el Artículo anterior, las infracciones que se pudieran cometer por el uso indebido de las placas extraviadas, será responsabilidad del propietario original, salvo prueba en contrario.

En caso de deterioro de la placa, deberá solicitarse al registro único automotor, la emisión de un duplicado, manteniendo el registro y el número de matrícula original. Para el efecto, deberá (n) devolvérsela (s) unidad (es) original (es).

ARTÍCULO 288°. HABILITACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO

La Municipalidad habilitará la utilización de vehículos para el transporte público de pasajeros y carga, previo cumplimiento de las disposiciones técnicas establecidas mediante Ordenanza expresa.

ARTÍCULO 289°. CONTRIBUYENTES

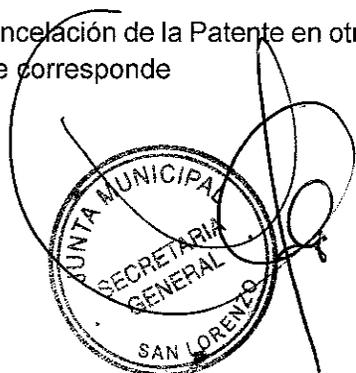
Son contribuyentes las personas físicas, jurídicas y entidades en general, propietarios del bien, que residan dentro la jurisdicción territorial del Municipio.

ARTÍCULO 290°

Los propietarios de vehículos, residentes en la jurisdicción territorial del Municipio que no los registrarán en la Municipalidad en los plazos establecidos, cancelarán la multa por contravención tributaria establecida en el Artículo 45° de esta Ordenanza, sin perjuicio del pago de la Patente a los Rodados por la gestión en la que se cometió la infracción.

ARTÍCULO 291°

La cancelación de la Patente en otra jurisdicción municipal, no inhibe a la Municipalidad a percibir el tributo que le corresponde





Mi ciudad, mi pueblo



Junta Municipal

Municipalidad de San Lorenzo

Título III De los Impuestos, Tasas y Contribuciones

ARTÍCULO 292°. NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

El nacimiento de la obligación tributaria se configura al momento de cumplirse el hecho generador del tributo, es decir:

- a) En el caso de la Inspección técnica, junto con el vencimiento de la Patente al Rodado.
- b) En caso de habilitación para el servicio de transporte, el momento de recibir la autorización municipal.

ARTÍCULO 293° BASE IMPONIBLE

La base imponible la constituye el costo del servicio.

ARTÍCULO 294° TASAS O ALICUOTAS

Las tasas o alícuotas por los servicios de registro de vehículos, son las siguientes:

SERVICIO PRESTADO		MONTO Gs.
a.	Habilitación (anual)	
	1. Transporte colectivo de pasajeros y turismo por unidad	150.000.-
	2. Taxis, Plataformas de transporte de pasajeros y transporte escolar	90.000.-
	3. Transporte mixto de carga y similares	80.000.-
	4. Vehículos de transporte con conductor (VTC)	50.000.-
b.	Baja del Registro	100.000.-

ARTÍCULO 295° FORMA Y PLAZO DE PAGO

Las tasas deberán ser canceladas en el momento del pago de la patente de rodados del vehículo inspeccionado.

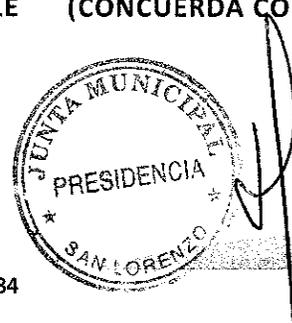
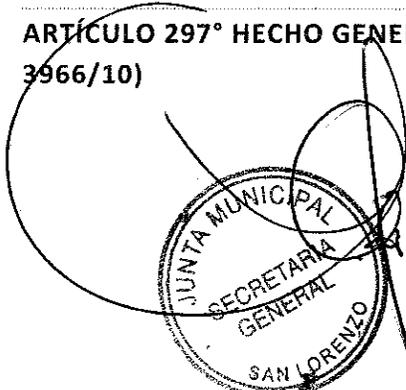
ARTÍCULO 296° SANCIONES

La falta de pago de esta tasa en su oportunidad, dará lugar a multa del cincuenta por ciento del monto de la respectiva tasa, sin perjuicio de la tasa. Y, el o los encargados de cobrar estos tributos, que exoneren las tasas, serán pasibles de sanción dispuesta en la ley del funcionario público.

CAPÍTULO XXVIII

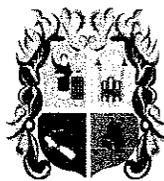
DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR FRACCIONAMIENTO LOTEAMIENTO DE TERRENOS Y UNIFICACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 297° HECHO GENERADOR O IMPONIBLE (CONCUERDA CON CAPÍTULO IV DE LA LEY 3966/10)





Mi ciudad, mi pueblo



Junta Municipal

Municipalidad de San Lorenzo

Título III De los Impuestos, Tasas y Contribuciones

Constituye el hecho generador o imponible de la contribución, el fraccionamiento o unificación de inmuebles localizados dentro de la jurisdicción municipal.

A) Si la superficie a ser loteada fuera igual o menor a 2 (dos) hectáreas, el loteador abonará a la Municipalidad el 7% (siete por ciento) de su valor fiscal para idéntico destino

B) Cuando una finca sea unificada, se pagará el 1% (uno por ciento) sobre el valor fiscal de la finca al que será anexada.

ARTÍCULO 298° CONTRIBUYENTES (CONCUERDA PARCIALMENTE CON EL CAPÍTULO IV DE LA LEY 3966/10)

Son contribuyentes las personas físicas, jurídicas y entidades en general propietarias de los inmuebles a ser fraccionados.

ARTÍCULO 299° NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA (CONCUERDA CON CAPÍTULO IV DE LA LEY 3966/10)

El nacimiento de la obligación tributaria se configura en el momento en que la Municipalidad apruebe el loteamiento o unificación del inmueble.

ARTÍCULO 300° BASE IMPONIBLE (CONCUERDA CON ARTÍCULOS 229 Y 234 DE LA LEY 3966/10)

La base imponible está dada por la superficie a ser fraccionada y las avenidas, calles, caminos y puentes abiertos y construidos necesarios para asegurar el acceso y la circulación dentro del área a ser fraccionada.

ARTÍCULO 301° TASA O ALÍCUOTA (CONCUERDA CON ARTÍCULOS 229 Y 247 DE LA LEY 3966/10)

Las avenidas, calles, caminos y puentes abiertos y construidos para asegurar el acceso y la circulación dentro del área a ser fraccionada, serán transferidas de manera gratuita y a costa de la loteadora a la Municipalidad de San Lorenzo

El ancho mínimo de las avenidas deberá ser de treinta metros (30 mts.) y el de las calles dieciséis metros (16 mts.). La definición de las vías que serán avenidas o calles y sus trazados, serán autorizadas por la Municipalidad en aplicación al Plan de Ordenamiento Urbano Territorial (POUT)

ARTÍCULO 302°

En forma adicional, los inmuebles cuya superficie sea mayor a dos hectáreas (2ha.) transferirán a la Municipalidad de San Lorenzo gratuitamente y a su costa, sin indemnización, una superficie del inmueble equivalente al cinco por ciento (5 %), para plazas y/ o edificios públicos en la ubicación que la Municipalidad decida según los planes y necesidades urbanísticas.

Si el inmueble fuera igual o superior a tres hectáreas, la contribución será del 7% (siete por ciento).

ARTÍCULO 303°

El contribuyente además deberá realizar los siguientes trabajos:

- a. Apertura, limpieza y puesta en buenas condiciones de las avenidas y calles previstas en el proyecto.
- b. Ajuste de las rasantes de las vías públicas.
- c. Obras de drenaje que se hubieran exigido.
- d. Limpieza y demarcación de las fracciones cedidas para plazas o edificios municipales, en su caso.
- e. Apertura y limpieza de las fracciones destinadas para plazas y edificios públicos;
- f. transferencia e inscripción en la Dirección General de los Registros Públicos de las fracciones destinadas para uso público, debiendo indicarse expresamente la naturaleza pública de las mismas, así como el destino que se les asigna.



ARTÍCULO 304° FORMA Y PLAZO DE PAGO (CONCUERDA CON ARTÍCULOS 244, 245, 246 Y 247 DE LA LEY 3966/10)

La transferencia de dominio de las áreas destinadas a la construcción de plazas, parques y obras de equipamiento urbano, deberá efectuarse en un plazo máximo de treinta (30) días contados desde la aprobación provisoria del proyecto. En caso de incumplimiento, este será dejado sin efecto.

ARTÍCULO 305°

La construcción de vías y la realización de los trabajos señalados en el Artículo 301 de esta Ordenanza, se realizará, en los plazos establecidos en la resolución que autoriza la ejecución del proyecto.

CAPÍTULO XXIX

DISPOSICIONES COMUNES A ESTE TÍTULO

ARTÍCULO 306° CERTIFICADO DE LIBRE DEUDA

El Certificado de Libre de Deuda, al que se hace referencia en los Artículos siguientes, será entregado a simple requerimiento a las personas que demuestren ser propietarias de inmuebles alcanzados por los tributos reglamentados por esta Ordenanza, que no adeuden impuestos, tasas, contribuciones y multas por faltas.

Este trámite se pagará de la siguiente manera:

Estampilla : 1.000.-Gs.

Servicios Administrativo : 25.000.-Gs.

El Certificado de Libre de Deuda tendrá treinta (30) días calendario de validez.

ARTÍCULO 307° CONTRALOR (CONCUERDA PARCIALMENTE CON ARTÍCULO 64 DE LA LEY 125/91 Y 42 Y 78 DE LA LEY 620/76)

Los escribanos públicos y quienes ejerzan tales funciones, no podrán extender escrituras relativas a transmisión, modificación o creación de derechos reales sobre inmuebles ubicados en el distrito de San Lorenzo, sin la obtención del Certificado de Libre de Deuda. Los datos del citado certificado deberán insertarse en la respectiva escritura.

El incumplimiento de este requisito determinará que el escribano interviniente sea solidariamente responsable del pago de los tributos y multas adeudadas.

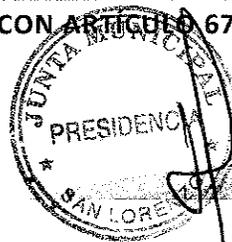
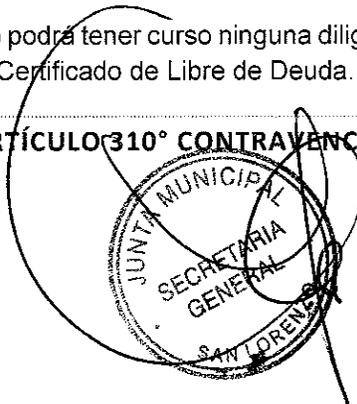
ARTÍCULO 308° DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTROS PÚBLICOS (CONCUERDA PARCIALMENTE CON ARTÍCULO 65 DE LA LEY 125/91 Y 42 Y 78 DE LA LEY 620/76)

En los casos de medidas judiciales, de las cuales por cualquier motivo deben practicarse anotaciones, notas marginales de aclaración que contengan errores de cualquier naturaleza y que se relacione con el dominio de bienes raíces, la Dirección General de Registros Públicos hará conocer el hecho a la Municipalidad de San Lorenzo mediante una comunicación oficial, con la transcripción del texto de la anotación de la aclaración respectiva.

ARTÍCULO 309° GESTIONES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES (CONCUERDA CON ARTÍCULO 66 DE LA LEY 125/91 Y 42 Y 78 DE LA LEY 620/76)

No podrá tener curso ninguna diligencia o gestión administrativa relativa a bienes inmuebles, si no se acompaña el Certificado de Libre de Deuda.

ARTÍCULO 310° CONTRAVENCIONES (CONCUERDA CON ARTÍCULO 67 DE LA LEY 125/91)





Mi ciudad, mi pueblo

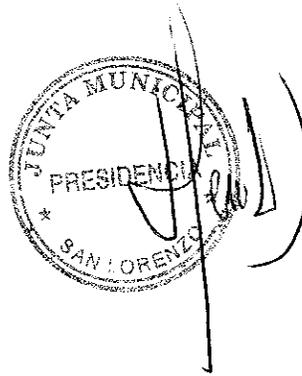
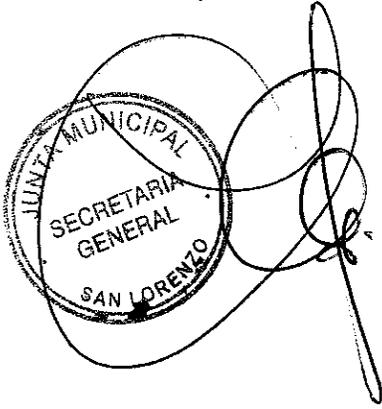


Junta
Municipal

Municipalidad de San Lorenzo

Título III De los Impuestos, Tasas y Contribuciones

Las contravenciones a las precedentes disposiciones por parte de los Jueces o Magistrados, Escribanos Públicos y funcionarios de los Registros Públicos, deberán ser puestas en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, a los efectos pertinentes.



LIBRO SEGUNDO

DE LOS OTROS RECURSOS

TÍTULO

DE LOS ARRENDAMIENTOS

CAPÍTULO I

ARRENDAMIENTO Y PERMISO DE USO DE BIENES MUNICIPALES DE DOMINIO PRIVADO Y PÚBLICO

ARTÍCULO 311° BIENES MUNICIPALES (CONCUERDA CON EL TÍTULO V DE LA LEY 3966/10)

Los bienes municipales están constituidos por bienes de dominio público y bienes de dominio privado.

Los bienes de dominio público están destinados al uso y goce de los habitantes del Municipio e incluyen a las vías, áreas verdes y espacios recreacionales y a los ríos, lagos y arroyos.

Los bienes de dominio privado incluyen a todos aquellos que no sean de dominio público y las tierras localizadas en el Municipio que no tengan dueño.

ARTÍCULO 312° ARRENDAMIENTO Y USO RESTRINGIDO DE BIENES MUNICIPALES (CONCUERDA CON ARTÍCULOS 139 DE LA LEY 3966/10)

Los bienes de dominio privado municipal podrán ser arrendados para fines comerciales o industriales.

Definición:

En casos excepcionales, el uso de bienes de dominio público podrá ser restringido a favor de un grupo de personas, previa la obtención de un permiso expreso de la Intendencia Municipal y el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 313° ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES DE DOMINIO PRIVADO

El arrendamiento de bienes inmuebles de dominio privado, deberá regirse por el siguiente procedimiento:

- a. Las unidades técnico - administrativas de la municipalidad determinarán el uso al que se destinará el bien y las normas que regulan el hecho, así como los plazos correspondientes.
- b. El arrendamiento de espacios en el Cementerio Municipal se realizará a pedido y sujeto al cumplimiento de las normas de uso establecidas por Ordenanza expresa. El canon de alquiler será definido en función al tipo de espacio ocupado, su superficie y localización.

CAPÍTULO II

USUFRUCTO DE TIERRA EN CEMENTERIOS (ARRENDAMIENTO)

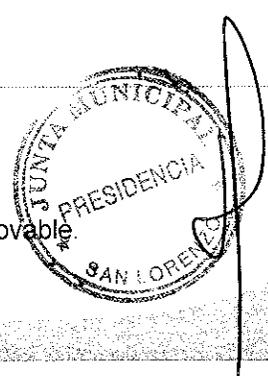
163 010 30 001

ARTÍCULO 314 CANON DEL ARRENDAMIENTO

El canon se abonará de la siguiente manera:

- a. Derecho de usufructo de lotes de cementerio por diez años, pago único y renovable.

Categoría	Costo por metro
-----------	-----------------



	cuadrado
Terreno hasta 1,00 m de frente	800.000
Terreno hasta 3,00 m de frente	1.000.000
Terreno superior a 3,01 de frente	1.250.000

Por la renovación, cada cinco años, del derecho de usufructo, el arrendatario deberá pagar en cada caso, la suma de G. 250.000. (Guaraníes doscientos cincuenta mil),

- b. Los usufructuarios o arrendatarios de terrenos para panteones y sepulturas en los cementerios, pagarán una suma de acuerdo a la siguiente clasificación.

Categoría	Costo por metro cuadrado	Periodicidad
Terreno para adultos	10.000	Anual
Terrenos para angelitos	10.000	Anual
Columbarios, cada uno	20.000	Mensual

- c. Derecho de usufructo de columbario municipal, por diez años, pago único y renovable, Gs. 6.600.000 (Seis millones seiscientos mil). En caso de pago al contado, se podrá otorgar 20% de descuento

CAPÍTULO III

CANON POR OCUPACIÓN DE MERCADO MUNICIPAL

163 011 30 001

ARTÍCULO 315. CONDICIONES GENERALES

MERCADO CENTRAL

a) Canon mensual

Los ocupantes de mercados municipales pagarán de forma mensual, según disposición administrativa y por m2, un canon, conforme a la escala que se establece en esta ordenanza, atendiendo la ubicación, espacio ocupado y la instalación con que cuenta.

b) Categorías

Se establecen 3 (tres) categorías de pagos de tasas de cánones por ocupación de casillas, puestos del Mercado Municipal Central y sus adyacencias.

- CATEGORÍA A: carnicerías, mercerías, zapaterías, tiendas, almacenes, despensas, bijouterías, jugueterías, electrónicas, bazar, cosméticos.
- CATEGORÍA B: verdulerías, menudencias, pescaderías, remedios yuyos, tabacos, cigarros, quesos, comidas y similares, fruterías y similares.
- CATEGORÍA C: vendedores ambulantes ubicados en las adyacencias del mercado municipal.

c) Monto del canon:

Se establece que el pago de las tasas a partir del 2 de enero de cada periodo fiscal, será efectuada de acuerdo a la siguiente escala:

Categoría	Periodicidad	Monto mensual
A	Mensual	150.000



B	Mensual	90.000
C	Mensual	90.000

d) Liquidación y pago

El canon mensual se abonará, por mes vencido, pagadero del 1 al 5 de cada mes. La liquidación incluirá el pago por el usufructo de energía eléctrica, de acuerdo al siguiente detalle:

Código presupuestario	Descripción	Monto
163 011 30 001	Canon por Ocupación de Mercado Municipal	Según categoría
141 012 30 001	Provisión de Energía Eléctrica	Según Liquidación del mes anterior.

e) Arrendamiento

Se establece el pago de un canon anual por derecho de arrendamiento de puestos y casillas del Mercado Municipal Central, previo compromiso contractual entre la Intendencia Municipal y cada ocupante o usuario de espacio del mercado, censado y numerado de acuerdo a la siguiente clasificación:

CATEGORÍA	PERIODICIDAD	MONTO DIARIO
A	Anual	120.000
B	Anual	100.000

f) Valor llave

El valor llave por cada casilla será de Gs. 300.000 (guaraníes trescientos mil) en concepto de gastos administrativos. El pago será realizado por única vez y por usuario.

En caso de que algún ocupante o usuario desistiera del derecho de arrendamiento antes de la terminación de la vigencia del contrato suscripto, podrá ceder su derecho a tercera persona, por el plazo restante, debiendo abonar en concepto de gastos administrativos, la suma de G. 300.000.- (guaraníes trescientos mil), por vez y por usuario.

g) **Plazo de pago:** La renovación anual se realizará hasta el 31 de enero de cada año. De no realizarse el pago del canon, se cobrarán las siguientes multas:

Mora. Se configura por la no extinción de la deuda en el momento y el lugar que corresponda, operándose por el solo vencimiento del término establecido.

Será sancionada con una multa, a calcularse sobre el importe del tributo no pagado en término, que será del:

%	Periodo de atraso.
4	Hasta 1 mes
6	Hasta 2 meses
8	Hasta 3 meses
10	Hasta 4 meses
12	Hasta 5 meses

14	De 5 (cinco) o más meses
----	--------------------------

Todos los plazos se computarán a partir del día siguiente al del vencimiento de la obligación tributaria incumplida.

MERCADO FLORIDA

Se establece los precios de llave, cánones diarios y contrato anual para los diferentes locales distribuidos por los bloques de la "A hasta la G" del Mercado Municipal Florida (Ordenanza N° 25/2013)

a) Valor llave

Se fija los precios por la llave de Garantía de los locales, que se percibirá, previo contrato con la municipalidad por una sola vez, con las siguientes escalas:

CATEGORÍA	PERIODICIDAD	MENSUAL
Locales de hasta 14,5 m ²	Anual	150.000
Locales de 15 a 20 m ²	Anual	200.000
Locales de 21 a 30 m ²	Anual	250.000

b) Canon diario o mensual

Se estipula los siguientes cánones diarios o mensuales

CATEGORÍA	PERIODICIDAD	MONTO MENSUAL
Locales de hasta 14,5 m ²	Mensual	150.000
Locales de 15 a 20 m ²	Mensual	210.000
Locales de 21 a 30 m ²	Mensual	300.000

c) Arrendamiento

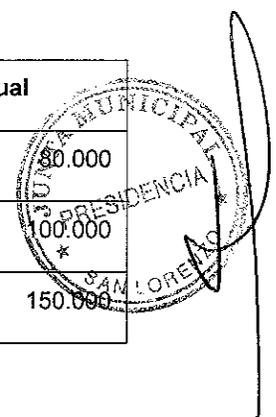
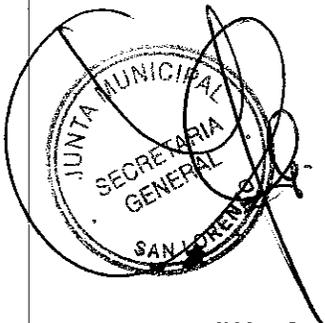
Fijase el arrendamiento anual de los salones con las siguientes escalas:

Categoría	Monto anual
Locales de hasta 14,9 m ²	80.000
Locales de 15 a 20,9 m ²	100.000
Locales de 21m ² y más	150.000

d) Usufructo de Energía Eléctrica:

El consumo de energía eléctrica quedará sujeto a cada locador pues dispondrán de medidores independientes.

La ANDE procederá a la instalación de los medidores individuales, cuyo costo estará a cargo de cada usuario que posee los locales, toda la instalación y distribución de la red eléctrica del mercado se realizará a través de la Municipalidad, quien licitará los trabajos mencionados y transferirá el costo, sin recargos a los



locadores, a excepción de los medidores que se deben abonar en forma individual, conforme al precio establecido por la ANDE así como el consumo eléctrico.

CAPÍTULO IV

CANON POR ARRENDAMIENTO DE TERRENOS Y PREDIOS MUNICIPALES

163 014 30 01

ARTÍCULO 316. CONDICIONES GENERALES

El arrendamiento de terrenos y predios municipales, será realizado conforme a disposiciones de la Ordenanza No. 21/2021.

a) El canon de arrendamiento de terrenos municipales se abonará conforme al procedimiento del cobro del Impuesto Inmobiliario o sea el 1 % (uno por ciento) sobre la evaluación fiscal fijado por el S.N.C correspondientes a las zonas urbanas del año pertinente, considerando terreno más construcción existente, asimismo los ocupantes pagarán los demás tributos conexos.-

CAPÍTULO V

CANON POR OCUPACIÓN DE CASILLAS, MESAS Y PUESTOS DE VENTAS Y SIMILARES: LEY 620/76 ART. 127º

163 015 30 001

ARTÍCULO 317 SUJETOS OBLIGADOS

Los ocupantes de casillas, mesas, puestos de venta y otras instalaciones precarias en ferias habilitadas por la Municipalidad, sean ellas privadas o mixtas, pagarán un canon establecido por la Municipalidad.

ARTÍCULO 318. CANON

- Previa autorización de la Intendencia Municipal, por ocupación en ferias los sujetos obligados pagarán un canon de Gs. 40.000 por cada mesa o puesto. –

e) Canon diario de vendedores sin locales:

1. Para puestos de frutas, hortalizas y afines, Gs. 3.000 (Guaraníes tres mil) por día.
2. Vendedores de remedios refrescantes (yuyos) Gs. 2.000 (Guaraníes dos mil) por día.
3. Para las personas que se dedican a sorteos (RIFAS) deben abonar como lo establece la Ley 620/76 Art. 61 - 3% (tres por ciento) sobre boletas vendidas.

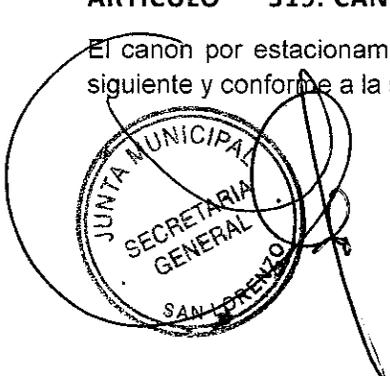
CAPÍTULO VI

CANON POR ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA

163 021 30 001

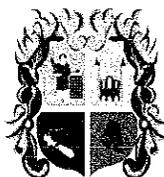
ARTÍCULO 319. CANON

El canon por estacionamiento en la vía pública será abonado en la periodicidad determinada en el cuadro siguiente y conforme a la siguiente escala:





Mi ciudad, mi pueblo



Junta Municipal

Municipalidad de San Lorenzo

Libro II – De los otros recursos

De transporte público de pasajeros, taxis, camiones o camionetas de carga (taxi carga) con paradas fijas dentro del Municipio	Por vehículo, anual	100.000
Por espacio reservado y marcado en calles céntricas	Por metro lineal y anual	1.100.000
Por estacionamiento de vehículos de vendedores ambulantes de mercaderías al por menor y mayor.	Por hora	20.000
Por estacionamiento de vehículos particulares en espacios habilitados	Por hora	2.500

CAPÍTULO VII

ARRENDAMIENTO DE COLUMBARIO

163 022 30 001

ARTÍCULO 320° CANON

- a) Los usufructuarios o arrendatarios de columbarios pagarán una suma mensual de Gs. 20.000.- cada uno.
- b) El derecho de usufructo de columbario por diez años, pago único y renovable, Gs. 6.600.000 (Seis millones seiscientos mil). En caso de pago al contado, se podrá otorgar 10% de descuento.

CAPÍTULO VIII

USO DE MATADERO MUNICIPAL

163 023 30 001

ARTÍCULO 321°. CANON

a) La Municipalidad percibirá por el uso de la tablada municipal un canon cuyo monto será establecido de la siguiente manera:

- Por ganado vacuno o equino, por vez _____ G. 7.500.-

b) La liquidación se realizará contra Informe de Fiscalización designado por la Máxima Autoridad Institucional, pudiendo contrastarse la información con los entes reguladores u otra disposición que considere según sea el caso.

CAPÍTULO IX

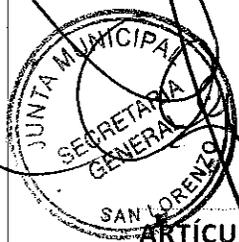
USO DEL GIMNASIO MUNICIPAL (POLIDEPORTIVO Y TINGLADO)

163 026 30 001

Ver ordenanza para polideportivo ordenanza 32/2016

Resolución (tinglado RIMSL 970 2023)

ARTÍCULO 322°. CANON



Por alquiler del gimnasio municipal (tinglado multiuso) la Municipalidad percibirá un canon según la siguiente escala:

- | | |
|---|--------------|
| 1. Para fiestas populares _____ | G. 750.000.- |
| 2. Para eventos culturales _____ | G. 300.000.- |
| 3. Para eventos sociales y familiares _____ | G. 300.000.- |
| 4. Para eventos deportivos _____ | G. 200.000.- |

CAPÍTULO X

USO DE DEL TEATRO

163 028 30 001

ARTÍCULO 323° - CANON

Por alquiler del Teatro Municipal, se establece un canon de G. 500.000.- (guaraníes quinientos mil) por cada vez.

ARTÍCULO 324°. FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN

Se faculta a la Intendencia Municipal a fijar una reducción del canon hasta el 20% del fijado, cuando la solicitud provenga de Instituciones Educativas, Culturales y Religiosas.

CAPÍTULO XI

OCUPACIÓN TEMPORAL DE CORRALÓN MUNICIPAL

163 018 30 001

ARTÍCULO 325 CANON

La ocupación temporal de Corralón Municipal, se abonará de la siguiente forma:

- | | |
|---|---------------------------------|
| a. De 0 a 4 mts ² de superficie | 0.5 % del jornal mínimo por día |
| b. De más de 4 mts ² de superficie | 1 jornal por día |

CAPÍTULO XII

ALQUILERES VARIOS

163 099 30 001

ARTÍCULO 326°

La Municipalidad de San Lorenzo, podrá conceder en uso, sus equipos, maquinarias y camiones a pedido del interesado y cuyos trabajos serán realizados dentro del municipio, y percibirá en concepto de alquiler conforme a la escala siguiente:

Moto Niveladora	Con combustible y chofer	Por hora	300.000 Gs.
Camión Volquete	Con combustible y chofer	Por día	600.000 Gs.
Pala Cargadera	Con combustible y chofer	Por hora	300.000 Gs.
Tractor agrícola	Con combustible y chofer	Por hora	

Camión compactador	Con combustible y chofer	Por día	1.000.000 Gs.
--------------------	--------------------------	---------	---------------

Reglamentación:

La solicitud deberá ser presentada vía mesa de entrada

La autorización deberá realizarse previo visto bueno de la dirección correspondiente, mediante Resolución.

CAPÍTULO XIII

OCUPACIÓN PRECARIA DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

163 013 30 001

ARTÍCULO 327° CANON

- a) Los usuarios que ubiquen contenedores para provisión y retiro de materiales de construcción en la vía pública abonarán un canon por mes o fracción de.....Gs. 80.000.-
Por arrendamiento de suelo y subsuelo:
- b) Por la instalación de kioscos, casillas, carritos etc., por parte de vendedores estacionados y ambulantes se pagará un canon de ocupación de bienes de dominio público, siempre que no contravengan Ordenanzas vigentes Trimestralmente..... Gs.350.000.-
- c) Por la instalación de puestos de venta en el **cementerio** municipal, por parte de vendedores se pagará un canon de ocupación de bienes de dominio privado siempre que no contravengan Ordenanzas vigentes Trimestralmente..... Gs.350.000.-
- d) Por la habilitación de aceras y calzadas, para bares, copetines y otros similares por mesa y por trimestre o fracción..... Gs.20.000.-

CAPÍTULO XIV

USUARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL MERCADO MUNICIPAL

141 013 30 001

ARTÍCULO 328° SUJETOS OBLIGADOS

Los ocupantes de mercados municipales que sean usuarios de energía eléctrica de la instalación de éstos mercados, para iluminación o para el uso de artefactos eléctricos de propiedad, tales como heladera, licuadora, ventiladores y otros, pagarán mensualmente a la municipalidad el costo de dicha energía conforme a la tarifa establecida anualmente por ordenanza en base a los precios vigentes de la energía eléctrica, la cantidad y potencia de los elementos de iluminación y la clase de artefacto.

Los usuarios que cuentan con medidor, abonarán el costo de la energía eléctrica de acuerdo a la liquidación presentada por el Dpto Técnico quién realizará la lectura de manera mensual, siendo el costo unitario por kwh el definido por la Administración Nacional de Electricidad ANDE. El monto resultante se incluirá en la liquidación del canon mensual.

1) ADICIONAL POR CONSUMO DE ELECTRODOMESTICOS

Descripción	Potencia	Consumo Mensual KWh	Facturacion en Gs x Mes
Horno Eléctrico	5000	300	110.000
Ducha Eléctrica	4400	264	96.500





Mi ciudad, mi pueblo



Junta Municipal

Municipalidad de San Lorenzo

Libro II – De los otros recursos

Cocina Eléctrica	3500	210	76.750
Acondicionador Caliente	3000	450	164.500
Acondicionador Frío	1500	360	131.600
Termocalefon	1500	180	65.800
Lavaplatos	1500	90	32.900
Microondas	1500	45	16.500
Estufa	1200	180	65.800
Secador de Ropas	1100	66	21.150
Lavarropas	1000	60	21.950
Secador de Cabellos	1000	30	10.970
Calentador de Agua	1000	30	10.970
Plancha	1000	60	21.950
Tostadora Eléctrica	800	24	8.800
Filtro para pileta	750	45	16.450
Cafetera Eléctrica	700	42	15.350
Aspiradora	700	42	15.350
Computadora	400	72	26.350
Heladera	300	180	65.800
Exprimidor de Frutas	300	9	3.290
Licuadora	300	4,5	1.650
Batidora	200	6	2.200
Televisor	150	27	9.900
Foco Común	100	18	6.600
Equipo de Sonido	100	24	8.800
Fluorescente	40	7,2	2.650
Ventilador de techo	80	24	8.800
Radio Casero	10	3	1.100



Mi ciudad, mi pueblo



Junta
Municipal

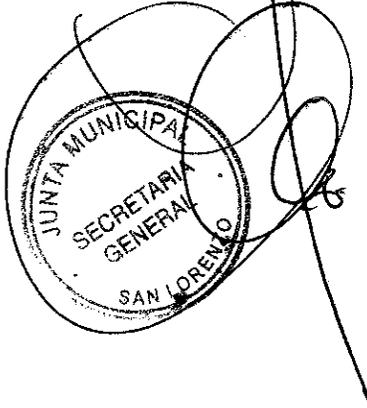
Municipalidad de San Lorenzo

Libro II – De los otros recursos

En caso que no se encuentren los aparatos eléctricos en la lista presente, se tomara como base de cálculo la columna del “Consumo Mensual KWh”, para el cobro del canon mensual; o la suma del “Consumo Mensual KWh” hasta encontrar un valor para el cobro del canon mensual correspondiente.

ARTÍCULO 329°. VIGENCIA

Las regulaciones contenidas en este Título entrarán en vigencia a partir del 01 de enero de cada año.



DE LOS SERVICIOS PRESTADOS

CAPÍTULO I

DE LOS SERVICIOS PRESTADOS

ARTÍCULO 330º. OBJETO.

La prestación efectiva de los servicios citados en el artículo siguiente, por arte de las unidades especializadas de la Municipalidad estará sujeta al pago de un canon por el monto y la forma de escrita en este título.

ARTÍCULO 331º.

Están comprendidos dentro del ámbito de este título, los siguientes servicios:

- a. **Capacitación**
 1. Cursos habilitados en el Instituto Municipal de Arte.
 2. Cursos habilitados en la Escuela Municipal de Música.
- b. **Servicios medioambientales**
 1. Limpieza de baldíos
 2. Poda de especies forestales
 3. Derribo de Árboles
- c. **Servicios Administrativos**
 1. Emisión de certificados y legalización de documentos
 2. Copia de planos y documentos de los archivos o Registros Municipales
 3. Servicios administrativos en cada departamento
 4. Certificados emitidos por los departamentos
 5. Listados provenientes de la base de datos
- d. **Servicios de Prevención de incendios**
 1. Inspección de sistemas de Prevención de Incendios
 2. Servicios de Verificación de Inmuebles. 100 c/ m2de superficie Canon por los Servicios Prestados

CAPÍTULO II

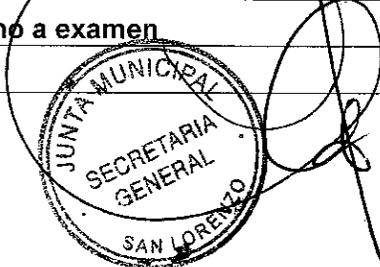
ARANCELES EDUCATIVOS

142 007 30 001

ARTÍCULO 332. MONTOS

Los aranceles a ser abonados por el Instituto Municipal de Arte (IMA) serán los siguientes:

Matrícula	Guaraníes	Periodicidad
Hasta el mes de marzo de 2023 (*)	200.000	Anual
A partir del mes de abril en adelante (*)	250.000	Anual
Derecho a examen		
Parcial	15.600	Por Evento



Final		
Materias reconocidas por el M.E.C.		
Danza clásica	24.000	Por Evento
Danza clásica contemporánea	24.000	Por Evento
Danza paraguaya	24.000	Por Evento
Educación musical	24.000	Por Evento
Declamación y literatura	24.000	Por Evento
Intérprete de danza paraguaya	24.000	Por Evento
Teatro		
Primer curso	12.000	Por asignatura
Segundo curso	14.400	Por asignatura
Tercer curso	21.600	Por asignatura
Materias no reconocidas por el M.E.C.		
Jazz	12.000	
Guitarra	12.000	
Canto	12.000	
Teoría y Solfeo	12.000	
Tesina, por alumno	72.000	
Tesis	108.000	
Examen extraordinario	48.000	

(*Este monto podrá ser abonado en 6 (seis) cuotas por parte del interesado, en caja municipal correspondiente.

Observación: La Intendencia Municipal queda facultada a exonerar, por Resolución fundada el pago del costo de los Cursos, no así de las matrículas y demás aranceles.

CAPÍTULO III

SERVICIOS VARIOS

142 012 30 001

ARTÍCULO 333° MONTOS

Los costos por servicios varios que se deberán abonar, previa presentación de la solicitud vía mesa de entrada de la Municipalidad de San Lorenzo, son los siguientes:

Servicio	Unidad de medida	Monto a abonar en guaraníes
Limpieza de baldíos (extracción de malezas)	Metro cuadrado	250.000
Poda de especies forestales		
a) Pequeños (diámetro menor a 15 cm)	Por Unidad	200.000
b) Medianos (diámetro entre 15 a 30 cm)	Por Unidad	350.000

c) Grandes (diámetros mayores a 30 cms)	Por Unidad	700.000
Derribo de árboles		
a) Pequeños (diámetro menor a 15 cm)	Por Unidad	350.000
b) Medianos (Diámetro entre 15 y 30 cm)	Por Unidad	700.000
c) Grandes (Diámetros mayores a 30 cms)	Por Unidad	1.000.000

Así también, para los siguientes trámites se requerirá la cancelación de los siguientes montos:

Servicio	Monto a abonar en guaraníes
Expedición de certificado de localización de inmuebles para la adecuación a la Ley 294/93 de Evaluación de Impacto Ambiental, se ajustará al Plan Regulador Vigente	370.000 por cada inmueble
Informe técnico de verificación profesional sobre Demoliciones de obra gris	700.000
Informe técnico de verificación profesional sobre Desmonte de estructuras ligeras	500.000
Informe técnico de verificación profesional de consulta previa	700.000
Informe técnico de verificación profesional de reglamento de copropiedad	700.000
Informe técnico de verificación profesional de letreros luminosos	100.000 el metro cuadrado ⁹
Informe técnico de verificación profesional de unificación de terreno	1 % del valor oficial del terreno a ser unificado
Distintivo de comprobación de pago de patente, plastificado de habilitación	25.000 gs.

CAPÍTULO IV

SERVICIOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS EN GENERAL

142 016 30 001

ARTÍCULO 334° MONTOS

Por la prestación de servicios a requerimiento se cancelarán los siguientes montos:

Los servicios técnicos y administrativos tendrán un arancel que es fijado a continuación. Los servicios podrán ser incluidos en las liquidaciones de impuestos respectivos. -

Tipo de servicio	Montos en guaraníes
Solicitudes sobre temas tributarios	25.000
De Transporte Público y Tránsito	25.000
De Infraestructura Pública y Servicios	25.000



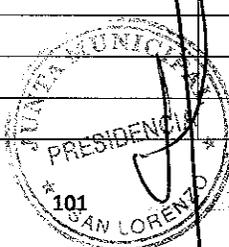
CAPÍTULO V

SERVICIOS DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS 142 012 30 001

ARTÍCULO 335°. TASA

La tasa por servicios de Inspección de los Sistemas de Prevención y Protección contra riesgos de incendios y otros accidentes graves será abonada por quienes lo soliciten en la aprobación de planos de establecimientos comerciales, industriales, de servicios, oficinas de atención al público en general, garajes, depósitos, locales que involucren la permanencia y movimiento de personas, así como locales de reuniones públicas, edificios de uso residencial, de acuerdo a la siguiente escala:

	TIPO DE CONSTRUCCIÓN	UNIDAD DE MEDIDA	ARANCEL EN GUARANÍES
A	DE USO RESIDENCIAL		
	Privado: con un máximo de 3 pisos		
	Desde 200 hasta 600 m2. de superficie total	Metro cuadrado	60
	Con más de 600 m2. de superficie total	Metro cuadrado	95
	Transitorios y colectivos:		
	Máximo de tres pisos de hasta 600 m2. .	Metro cuadrado	95
	Con más de 600 m2. .de superficie	Metro cuadrado	115
	Conjuntos residenciales tipo duplex:		
	Con un máximo de 6 viviendas	Por Vivienda	10.550
	Con más de 6 viviendas	Por Vivienda	15.600
B	EDIFICIOS EN ALTURA		
	Son aquellos con más de 3 pisos, incluyendo planta baja		
	Con un máximo de 300 m2. por piso	Por piso	21.750
	Por cada m2 .de excedente de 300m2. .	Metro cuadrado	95
C	DE USO COMERCIAL		
	Por cada local de hasta 150m2.de superficie total	Por local	46.950
	Por cada m2. excedente de 150 m2. .	Metro cuadrado	155
D	OFICINAS		
	Por cada local de hasta 250m2. de superficie	Por local	40.000
	Por cada m2. excedente a 250m2. .	Metro cuadrado	145
E	DE USO EN INDUSTRIAS		
	Por cada local de hasta 350m2. de superficie	Por local	40.000
	Por cada m2. excedente a 350m2	Metro cuadrado	95
F	DE USO PÚBLICO		
	Por cada local de 200 m2 de superficie	Por local	40.000
	Por cada m2 excedente de 200m2	Metro cuadrado	95
G	DE USO SANITARIO		
	Por cada local de hasta 200 m2 de superficie	Por local	36.000
	Por cada m2. excedente a 200 m2 .	Metro cuadrado	65
H	GARAJE, APARCAMIENTO Y TALLERES EN GRAL.		
	Por cada local de hasta 600 m2 de superficie	Por local	55.000
	Por cada m2 de excedente de 600 m2	Metro cuadrado	120
I	DE USO PARA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS		
	Salón de reunión y deportivos:		
	Por cada local de hasta 200m2 de superficie	Por local	40.000
	Por cada m2 excedente a 200 m2	Metro cuadrado	100





Mi ciudad, mi pueblo

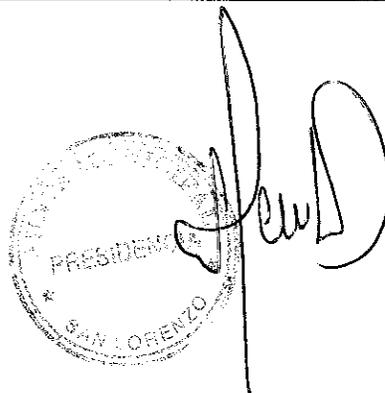
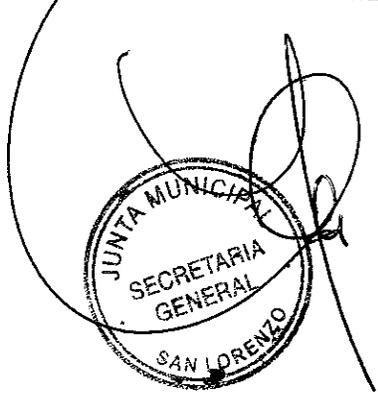


Junta Municipal

Municipalidad de San Lorenzo

Libro II – De los otros recursos

J	DE USO RELIGIOSO Y BIBLIOTECAS		
	Por cada local de hasta 350m2 de superficie	Por local	26.500
	Por cada m2 excedente a 350 m2.	Metro cuadrado	70
K	DE USO PARA ALMACENAMIENTO DE GASES MATERIALES QUE PRODUCEN POLVOS Y VAPORES EXPLOSIVOS:		
	Por cada local de almacenamiento de gases hasta 20 cm3	Por local	53.000
	Por cada m3. de excedente a 20 m3. de capacidad	Metro cúbico	2.200
	Por cada local de hasta 200 m2. .de superficie de almacenamiento de materiales sólidos	Por local	53.000
	Por cada m2 de excedente de 200 m2	Metro cuadrado	130
L	DE ALMACENAMIENTO DE MADERAS, CARPINTERÍAS Y ASERRADEROS		
	Por cada local de hasta 200 m2 de superficie	Por local	42.900
	Por cada m2. de excedente a 200 m2 de superficie	Metro cuadrado	100
M	ALMACENAMIENTO DE LÍQUIDOS INFLAMABLES		
	Por cada local de almacenamiento de hasta 20 m3.	Por local	53.000
	Por cada m3. de excedente a 20 m3.	Metro cúbico	130
N	ESTACIONES DE SERVICIOS Y LAVADERO DE VEHÍCULOS:		
	Hasta 150 m2.	Por local	78.200
	Por cada m2. excedente	Metro cuadro	130
Ñ	COLEGIOS, UNIVERSIDADES Y OTROS INSTITUTOS DE ENSEÑANZA:		
	Por cada local de hasta 200 m2.. de superficie	Por local	26.000
	Por cada m2. excedente a 200 m2. .de superficie	Metro cuadrado	75



DE LA CLASIFICACIONES DE LOS MOTELES

ART. 336°:

A los fines del pago de las tasas correspondientes a los propietarios o responsables de los moteles existentes en el municipio, se ha establecido la siguiente clasificación:

CATEGORÍA	Frecuencia	Monto en guaraníes
CATEGORÍA A - DE LUJO		
Comprende a aquellos moteles que cuentan con un activo de 5.000.000.001 de guaraníes en adelante, y les corresponden las siguientes tasas:		
Publicidad	Semestral	90.000
Inspección de Instalaciones	Semestral	30.000
Limpieza de vía Pública	Semestral	30.000
Servicios Técnicos y Administrativos	Semestral	25.000
Salubridad	Mensual	850.000
CATEGORÍA B - MUY BUENO		
Comprende a aquellos moteles que cuentan con un activo de 3.000.000.001 de guaraníes hasta 5.000.000.000 Gs, y les corresponden las siguientes tasas:		
Publicidad	Semestral	80.000
Inspección de Instalaciones	Semestral	30.000
Limpieza de vía pública	Semestral	30.000
Servicios Técnicos y Administrativos	Semestral	25.000
Salubridad	Mensual	650.000
CATEGORÍA C: BUENO		
Comprende aquellos moteles que cuentan con un activo de hasta 3.000.000.000 y le corresponde las siguientes tasas:		
Publicidad	Semestral	60.000
Inspección de instalaciones	Semestral	25.000
Limpieza de Vía Pública	Semestral	25.000
Servicios técnicos y Administrativos	Semestral	25.000
Salubridad	Mensual	500.000

DISPOSICIONES FINALES

ART. 337° CLÁUSULA DE AJUSTE

Todas las liquidaciones de Impuestos, Tasas, Contribuciones y demás créditos municipales, serán ajustadas a cifras de múltiplos de cien (100) guaraníes.

Handwritten signature of the General Secretary and circular stamp of the General Secretary of the Municipal Council of San Lorenzo.

Handwritten signature of the President and circular stamp of the President of the Municipal Council of San Lorenzo.

